

881209
10
rej.

UNIVERSIDAD ANAHUAC, A. C.

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
U. N. A. M.**



**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA AGRARIA. ENFOQUE DERIVADO DEL ANALISIS DE LA
RELACION CON EL DERECHO SOCIAL Y SUS ALCANCES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA EL ALUMNO:

JORGE ALFREDO DIEP ROSAS

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALSA LE ORIGEN**

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>PRIMERA PARTE</u>	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
CAPITULO I.	
a) - <u>Marco Histórico General</u>	1
b) - <u>Constitución de 1857</u> <u>Ley Orgánica de 1882</u>	9
c) - <u>El Código Federal de Pro-</u> <u>cedimientos Civiles de 1897</u>	19
d) - <u>El Código de Procedimien-</u> <u>tos Civiles de 1909</u>	20
e) - <u>La Constitución Política de</u> <u>1917. El ámbito de aplica-</u> <u>ción de la Suplencia de la-</u> <u>Queja</u>	22
<u>ASPECTOS PROCESALES</u>	
CAPITULO II.	
a) - <u>El Sistema Dispositivo</u>	32
b) - <u>El Sistema Inquisitivo</u>	35
c) - <u>El Principio de Estricto</u> <u>Derecho</u>	59

SEGUNDA PARTE

CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO III.	a)- <u>Concepto de Demanda</u>	45
	b)- <u>Concepto de Demanda de Amparo</u>	53
	c)- <u>Concepto de Suplencia de la Queja Deficiente</u>	66
	d)- <u>Alcances y Características de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo en General</u>	93

EL DERECHO SOCIAL AGRARIO

CAPITULO IV.	a)- <u>Antecedentes</u>	123
	b)- <u>Los Diversos Aspectos Integradores de la Suplencia de la Queja Deficiente. Su Evolución Histórica-psico-social</u>	149

TERCERA PARTE

EL AMPARO SOCIAL AGRARIO

CAPITULO V.	a)- <u>Naturaleza y Aplicabilidad. Observaciones y Reglas Generales</u>	189
	b)- <u>La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo Agrario</u>	211

c) - <u>Consideraciones finales</u>	235
<u>CONCLUSIONES</u>	244
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	260
<u>ANEXO DE JURISPRUDENCIA</u>	

I N T R O D U C C I O N

El sector agrario representa y se configura como uno de los aspectos estructurales fundamentales de la sociedad contemporánea.

Se ha escrito y dicho tal vez demasiado a ese respecto, y en el caso particular de México, el movimiento armado revolucionario de 1917 con sus consecuencias inherentes hasta el día de hoy no deja de ser una excepción, con sus diversas tendencias y métodos. Tal vez su magistral efecto es la Carta Magna que nos rige en la actualidad. La base del reparto agrario allí se encuentra delimitada y definida. La Reforma Agraria revolucionó sensiblemente la sociedad mexicana del presente siglo, y sus efectos trascienden hondamente a todos niveles. Es tal vez eso una de las inquietudes principales que me motivó para realizar la presente investigación, y más aún en lo tocante al Juicio de Amparo en Materia Agraria.

El primer planteamiento surge de la idea proteccionista en que se ha visto envuelto todo ese proceso y particularmente el Amparo. Dicho proteccionismo es traducible en términos de paternalismo dirigido al sector marginado, como lo es el campesinado en términos generales, y dentro de los parámetros históricos que se procederá a analizar.

Tal circunstancia motiva básicamente este estudio, por lo que se podrán analizar, aunque sea de modo global y somero algunos de los elementos o factores que hemos denominado integradores de la Suplencia de la Queja Deficiente en materia -- agraria, y de su regulación proteccionista tan peculiar.

Ni duda cabe la figura procesal que nos atañe es novedosa dentro del contexto de las diversas legislaciones del mundo, y México se perfila como un auténtico pionero en dicha materia: el tratar de compensar el desequilibrio social a través de una herramienta jurídica efectiva y enérgica.

Numerosos autores y doctrinarios argumentan que la figura procesal que nos ocupa, y a la que se le calificará de proteccionista y antiformal, viene a aglutinar de forma global la necesidad de velar por los intereses agrarios, y eso se obtiene -- no sólo desde el punto de vista del Juicio de Amparo, sino incluso de la propia Ley de la Materia (Ley Federal de la Reforma Agraria). Sus matices y distingos son intrínsecamente específicos, lo que hace a la figura algo demasiado especial.

La regulación directa de la Suplencia, en materia penal exclusivamente, surge en la Constitución de 1917, pero cabe hacer notar, como elemento fundamental de la hipótesis que se maneja en nuestro análisis, que no surge "espontáneamente" a manera de

chispa (por expresarlo de algún modo), sino que por lo contrario, como toda figura jurídica surge y emana de todo un proceso histórico subyacente, y sobre todo con un carácter inminentemente social, que de forma directa incidió para su surgimiento y aplicación.

Las opiniones son muy diversas a ese respecto y se dice, incluso, que su surgimiento tiene que ver con Leyes Recopiladas de Derecho Indiano, o que quizá influyó el momento específico de la Revolución (de por qué se consideró exclusivamente la materia penal en un principio), en el sentido de la confusión existente y del desorden político (casos de aprehensiones, o procedimientos inadecuados donde podía influir incluso la venganza, etc.). Y otros agregan que su raíz pudo ser la Suplencia del Error, que con toda oportunidad y cuidado analizaremos. También se contempla que la Real Audiencia de la Nueva España hacía cantidad innumerable de suplencias, según los casos, y se preveía el establecimiento de tribunales especiales para los indígenas labriegos, o campesinos.

Todas las afirmaciones gozan de cierto grado de verdad y detentan su validez, incluso porque se trata en algunos casos de información obtenida por investigación directa o empírica o simplemente deductiva. Lo cierto es que antes de la Ley Suprema que ahora nos rige no existe materialmente presupuesto algu

ne, de carácter jurídico, que la regule o disponga.

Lo anterior no quiere decir que se base el estudio en meras conjeturas, ya que como se mencionaba con anterioridad -- existe el presupuesto de la Suplencia del Error, sin embargo -- la materia agraria tiene su propio distintivo: la incontable -- serie de luchas internas en nuestro país por la tenencia de la tierra. La problemática es de carácter estructural y sumamente antigua. La revolución mexicana viene a constituirse, por ende, la cúpula de las aspiraciones agrarias básicas, lo que -- conlleva al reparto agrario; o sea, el poder poseer, explotar, gozar o disfrutar de tierras, aguas, pastos, etc. La propia supervivencia del campesinado se encuentra inmersa en dicho -- planteamiento.

En México antes de 1910 la mayor parte de la población rural se encontraba...marginalizada, en condiciones demasiado bien conocidas... Esta situación era el resultado de un largo -- proceso de concentración de la tierra en manos de un pequeño número de hacendados, mediante -- el cual los miembros de las comunidades indígenas y los pequeños propietarios independientes -- habían sido despojados progresivamente de sus mejores recursos de tierra y agua (el subrayado es mío) *

La afirmación del autor antes citado resulta por demás -- elocuente: existe todo un proceso, histórico por supuesto, en el que conciente o inconcientemente se despoja a la pobla-

ción rural (como se señala) de sus recursos básicos de subsistencia, por lo que se insiste en que sean sólo unos cuantos - los propietarios, llamados hacendados, en detrimento de aquellos, y con consecuencias no sólo de carácter social o político sino incluso económico por la organización misma del sistema de la "Hacienda" (situación que no será contemplada con detenimiento).

Dentro de ese orden de ideas se afirma asimismo, y se pasa a exponer en un capítulo especial el desarrollo histórico social al que se hacía mención, afirmándose además la existencia de un proceso de carácter dialéctico (que no se está utilizando como método sino como referencia) en lo que al sistema proteccionista dirigido a la población rural. El planteamiento de dicho proceso surge con la legislación indiana, revirtiéndose con la ordenación liberal ("términos de igualdad ante la Ley"), para sintetizarse con la actual legislación constitucional.

La variable que se perfila como constante es por consiguiente la relación con la tierra, por lo que los elementos integradores a los que hacíamos referencia se configuran en ese sentido, y precisamente en la dialéctica propuesta.

Hay que destacar que no se trata de definir o criticar ese proteccionismo jurídico, sino que sólo nos remitiremos a expre-

sarlo, haciéndose la salvedad muy importante por cierto, de -- que por establecerse y aplicarse hasta sus últimas y muyespecíficas consecuencias en el Juicio de Amparo en materia agraria, no quiere decir con eso que la legislación prevea de algún modo favorecer el fallo en un sentido positivo para los quejosos.

Asimismo cabe recalcar que los aspectos procesales toman - especial relevancia y son abordados desde el punto de partida - del principio de Estricto Derecho, para retomar el planteamiento, con el que concuerdo, que el Juez no representa un dictador sino que por el contrario, pasa de ser un mero espectador y se convierte en sujeto activo de la relación procesal.

Las medidas proteccionistas dentro del amparo són de lo más variado y se vislumbran en diversos aspectos que se tomarán en - cuenta, señalándose que su aplicación resulta necesaria, por un lado, y que el proceso histórico aludido la respalda, pero no por eso significa que esté carente de fallas y de ciertas lagunas o - tendencias que pueden llegar a ser peligrosas incluso para el procedimiento, o que en ocasiones la medida llevada hasta sus últimas consecuencias perjudique al quejoso en lugar de benefi---ciarle.

Finalmente cabe señalar la importancia de abordar el aspecto neurálgico del papel que juega el concepto de Derecho Social en

el contexto de la hipótesis planteada, ya que precisamente el Derecho Agrario se encuentra delimitado dentro de sus planteamientos. Numerosos juristas así lo confirman, y el fin propuesto es la Justicia Social, no olvidándose por ende que la tónica de nuestro régimen revolucionario es precisamente obtener del mejor modo posible esa Justicia.

Lo anterior concluye por delimitar nuestro marco teórico, y finalmente señalaré que, hoy por hoy, la vigencia de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo Agrario es patente, sin olvidar que una de las bases fundamentales del poder político en México radica precisamente en el sector campesino. El actual Presidente de la Corte de Justicia de México lo hace palpable - en su informe de labores del año de 1984, radicándose una importancia más que tangible a la Suplencia, incluso por la propia - estabilidad social que requiere el país y por configurarse como medio de apoyo a ese importante sector.

Espero que las ideas vertidas a continuación fructifiquen de algún modo el conocimiento de la figura procesal analizada, resaltándose su importancia en el medio jurídico por su esencia, para esclarecer así su surgimiento y sus alcances.

PRIMERA PARTEANTECEDENTES HISTORICOSCAPITULO I. a) Marco Histórico General.

A manera de introducción el maestro Juventino V. Castro señala lo que podríamos observar como el concepto histórico amplio de suplencia de la queja:

La Suplencia de la Queja Deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917. Ni en la Constitución de 1857, ni en las Leyes Orgánicas de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni por último en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultad a los Tribunales Federales para suplir las deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva (el subrayado es mío) (1).

De lo anteriormente afirmado podemos señalar que la figura jurídica motivo de este estudio es relativamente moderna. Esto podría ser de un modo tentativo. Debemos

1 JUVENTINO V. CASTRO: La Suplencia de la Queja Deficiente; 1a. ed., Editorial JUS, México, 1953, pp. 39-40.

manejarlo, en principio, como un mero supuesto sujeto a contrastación y comprobación.

Lo que sí es definitivo y contundente es el hecho de que en ninguno de esos ordenamientos apuntados la suplen-
cia de la queja deficiente aparece directamente regulada. Lo importante es desentrañar su antecedente histórico como tal, per se, no sólo recurriendo a un ordenamiento jurídico específico. Por consiguiente resultaría necesario observar el espectro sociológico y jurídico de manera global.

Lo señalado en líneas atrás merece explicarlo más -
claramente. Se procura observar la figura jurídica en el contexto histórico genérico o general. El método histórico gráfico como tal no funciona en ese caso, ya que de ese modo no sería localizable de modo evidente. Lo importante -a mi juicio- es vislumbrar dicha figura jurídica en el panorama histórico (genérico) de nuestra nación, y comprobar que de esa manera la figura no es totalmente nueva, sino que obedece a un proceso evolutivo, que podríamos calificar de sui generis, impreso de manera subjetiva e implícita el desarrollo jurídico nacional.

Para el efecto primordial de este apartado, trataremos de analizar dicha situación a lo largo de nuestro estudio, pero primordialmente en lo referente a la materia agraria. A manera de contrastación de esta hipótesis, que podríamos calificar de "auxiliar", el maestro Alfonso Trueba Olivares arguye que las figuras jurídicas no nacen de un momento a otro, ni espontáneamente, con lo cual concordamos, y podemos agregar que éstas muchas veces aunque no están reguladas de manera directa y específica, como ya apuntábamos, en este caso concreto se desprenden de un proceso social inevitable.

En el trabajo ofrecido por el autor citado anteriormente, intitulado "La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo", sustentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1976, con el propósito de integrar un estudio por parte del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, se ofrecen los siguientes planteamientos que consideramos vitales para este estudio:

Juventino Castro afirma que nace súbita e inexplicadamente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria, y luego declara -

que no se ha llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten... nos permitimos opinar que en el campo del derecho ninguna institución nace de modo súbito e inexplicado, sino más bien, después de un largo período de gestación, brota cuando es oportuno y necesario (el subrayado es mío) (2).

Por lo expuesto desprendemos que, efectivamente, el nacimiento de cualquier figura jurídica no nace a manera de "chispa" vital o algo semejante; obedece necesariamente a todo un proceso que puede ser calificado de diversos modos: social, o en otras ocasiones histórico, o político, económico o simplemente una evolución necesaria de un pueblo cualquiera. Asimismo considero importante recalcar en el texto de la cita anterior el hecho de considerar ese período de gestación como trascendente y --neurálgico ya que es durante ese proceso evolutivo que -- las figuras o instituciones se desenvuelven, aunque sea de modo implícito o veladamente y desembocando necesariamente en el momento que, como señala Trueba Olivares, resulte oportuno y necesario. Por consiguiente tentativa-

2 ALFONSO TRUEBA OLIVARES: La Suplencia de la Queja - Deficiente en los Juicios de Amparo; en ALFONSO TRUEBA OLIVARES et alii; La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; Editorial Cárdenas, 1977, p. 7.

mente deducimos que la Suplencia de la Queja efectivamente es una excepción, y a su vez representa un medio idóneo, aunque resulte antagónico, para la protección procesal de los derechos de un particular frente al Estado mismo y a otros particulares.

En este mismo orden de ideas considero necesario profundizar un poco más en la exposición del maestro Trueba Olivares, quien a su vez realiza toda una descripción de acuerdo al derecho procesal, y al cual nos podremos avocar más adelante, agregando:

En cuanto a que la suplencia de la -
queja deficiente carezca de antecedentes
doctrinarios y no haya principios jurídicos
que la fundamenten, conviene observar
que estas proposiciones derivan de
una falta de exámen del cuadro general
dentro del que está comprendida la cuestión
(el subrayado es mío) (3).

Con la anterior afirmación consideramos que el problema queda delimitado al contexto que hacíamos mención. Trueba -- Olivares lo denomina "cuadro general", dentro del cual podemos encontrar perfectamente ubicado, al menos desde un punto de vista, el problema o muestra (el análisis). Para llegar -

3 Ibid.

a ello se considera indispensable observar el entorno - procesal, y a través de esa problemática el multicitado autor ofrece una definición o concepción que contrastaremos debidamente con las opiniones de otros autores; y lo cual será analizado en el siguiente capítulo. Por lo que transcribiremos únicamente la concepción de este autor por razones de economía y rigor metodológico:

Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación (4).

Antes de pasar al estudio legislativo de la figura jurídica que nos ocupa, para comprender más claramente el concepto histórico de la suplencia de la queja, haremos mención a lo que el maestro Armando Chávez Camacho, citado por Juventino V. Castro, consideraría como el posible presupuesto de esta institución, aunque la comprobación de dichos planteamientos deberá hacerse más adelante.

a) Se trata de una institución con

4 Ibid.

antecedentes posibles en una Ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencia, con espíritu amplísimo, en numerosas causas;

b) Sus antecedentes legislativos - aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, y a quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo de deficientes, que por ello no prosperaban;

c) La Suplencia tiene origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó a ser parte, con posterioridad, de la Constitución General de la República;

d) La Suplencia corresponde a una tendencia de los Tratadistas y de la Jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico, cuando se tratara de la vida y de la libertad misma;

e) ...existe una relación histórica entre las dos Suplencias, es decir, que la Suplencia de la deficiencia de la queja surgió como imitación de la Suplencia del error, y

f) La Suplencia tiene un posible origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento, asimismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por suplir los alegatos -que son insuficientes-, por los omitidos, que resulten procedentes; y considerándose también a la Suplencia como una forma laboral y amplísima del amparo clásico, antes de -

que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la Ley (5).

A este respecto, Martínez López en su ensayo intitulado "La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo", hace el siguiente comentario:

Las anteriores hipótesis planteadas, constituyen meras conjeturas. Es evidente que alguna o todas las motivaciones posibles pueden haber concurrido en la creación de la institución(...)en último caso la fundamentación de la suplencia podría de calificarse jurídica, que podrá comprobar su bondad ante la interpretación jurisprudencial y la tendencia seguida en las reformas constitucionales (6).

El Licenciado Martínez López ofrece el punto de vista que se podría calificar como de clásico para el análisis y estudio de la Suplencia, esto es, restringirse o limitarse exclusivamente al ámbito jurídico, que en otras palabras se traduce a la regulación legislativa expresa de esta figura a la vez critica el planteamiento de Chávez Camacho, en el sentido que no se puede pasar de una mera conjetura,

5 Cfr. J.V. CASTRO: op.cit., pp. 39-50.

6 ALFREDO MARTINEZ LOPEZ: La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo; en A.T. OLIVARES et alii: op. cit., p. 431.

la cual no tiene valor probatorio alguno. Asimismo no se puede dejar de lado (el aspecto jurídico mencionado) al igual que el estudio jurisprudencial de la misma, y es así que encontramos un entronque para el estudio legislativo de la figura, en otras palabras, su desenvolvimiento en el ámbito de la Legislación Nacional a través de la historia.

También considero importante señalar que el aspecto histórico del que he hecho mención será tratado en el capítulo correspondiente al Amparo Agrario, como ya lo aclarábamos con anterioridad para así introducir el estudio del caso en cuestión y relativo a la materia -- agraria.

b) Constitución de 1857.
Ley Orgánica de 1882.

Numerosos autores señalan que la Constitución Mexicana de 1857 no tocaba en absoluto el aspecto de la su-plicencia, y que por su parte sólo se limitó a establecer las bases del Juicio de Amparo en general.

Posteriormente encontramos la que fue prácticamente

la primera Ley de Amparo, y que es la correspondiente al año de 1861, donde también muchos señalan que la figura no aparece regulada ni observada, y de igual modo sólo se expusieron las bases principales tendientes a regir el Juicio de Amparo, también de manera general.

Efectivamente, la mencionada primera Ley de Amparo no toca la figura que estudiamos, ni los Proyectos elaborados por J.R. Pacheco y Dublán, ni tampoco es el caso del proyecto anterior a esa Ley Orgánica que no se ocupa de la suplencia; de igual manera considero interesante transcribir la exposición de motivos del proyecto de Dublán el cual influyó en el proyecto definitivo, así como la organización de dicho proyecto y el cual se expidiera en 1861.

El Congreso Constituyente de 1856 no quiso que para resolver las diferencias entre la Unión y los Estados se apelase a iniciativas ruidosas y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la Constitución los términos en que deben calificarse y decidir de tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores(...) Al someterse, pues, a su sabidu-

ría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate y abreviar si le es posible la expedición de esa ley... para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación (el subrayado es mío) (7).

Como señala José Barragán Barragán, en la exposición de motivos de la Ley de 1861 se adopta el proyecto de Dublín con todas sus implicaciones, haciendo propia su técnica y su sistema, y articular el suyo en las mismas cuatro secciones que trae el de Dublín (8). Asimismo ni en su articulado, ni en el procedimiento general se observa a la suplicencia, sin embargo sí distinguimos los principios que rigen al Amparo, y entre ellos el impulso oficial lo cual, teóricamente hablando, lo hacía muy breve y expedito. Para concluir se distingue también un punto curioso dentro del articulado, y era el referente al "beneficio de pobreza", esto es, que los notoriamente pobres al momento de interponer el recurso o demanda, podrían utilizar el papel de tipo común (9).

7 JOSE BARRAGAN BARRAGAN: Primera Ley de Amparo de 1861; 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. pp. 35-36.

8 Cfr. *ibid.*, p. 68.

9 Cfr. *ibid.*, p. 75.

Retomando lo que nos ocupa ahora nos avocaremos a la Ley Orgánica de 1882. A pesar de numerosas contradicciones al respecto y demás de multitud de opiniones, dicha Ley Orgánica si es un antecedente de la Suplencia de la Queja deficiente, ya que en su artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo y protección por las garantías cuya violación se comprobara debidamente en los autos o durante la tramitación del juicio respectivo, aunque no se hubiese mencionado en la demanda, lo cual además de ser antecedente sirve de pie o fundamento para la posterior regulación de la suplencia de la Queja (10).

Como se hizo mención en líneas atrás, uno de los supuestos o precedentes para el surgimiento de la figura hoy estudiada fue precisamente la suplencia del error, el cual a su vez retoma una regulación de carácter consuetudinario y Jurisprudencial. Para este efecto baste

¹⁰ ALFREDO GUTIERREZ QUINTANILLA: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. (Monografía); en A.T. OLIVARES et. alii: op. cit., p. 99.

mencionar lo que Alfredo Gutiérrez Quintanilla en su monografía titulada "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" señala en lo que a suplencia del error se refiere a lo siguiente:

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del -- criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio L. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la Ley de 1882. Anteriormente José María Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre" se apoya también en la jurisprudencia para fundamentar la suplencia del -- error. Pág. 478, ed. 1876 [SIC] (el subrayado es mío) (11).

Trueba Olivares agrega a ese respecto que las decisiones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia debían tener la característica principal de que las sentencias en el amparo deben acomodarse a las reglas que establece la Jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios (12)... aunándose a lo anterior el criterio de Vallarta que señala:

11 Ibid.

12 A. TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 23.

Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún -- nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible en -- rrarse en aquel rigorismo antiguo sin -- desconocer por completo la naturaleza de la institución (el subrayado es mío) - (13).

Vallarta se refiere en este caso a la ejecutoria que fuera dictada el 6 de julio de 1875 en un juicio de amparo promovido por Cresencia García, donde se localiza el caso concreto de la siguiente forma:

13 IGNACIO L. VALLARTA: El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus; 2a. ed., Tomo V, Editorial Librería de Porrúa Hermanos y Cía., S.A., México, 1975, pp. 264-265.

...aún a falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación (14).

Con esto podemos comprobar fehacientemente que la Jurisprudencia mexicana busca la no aplicación rigurosa de las normas jurídicas, lo que se equipara al llamado sistema inquisitivo (enfoque procesal). Por lo que también desprendemos que dicha suplencia de un error o de la ignorancia del agraviado surge como respuesta a una necesidad real y verdadera del momento social en México, no olvidando que así se lograba una protección a los derechos más trascendentes y relevantes del ciudadano, y mediante la vía procesal lo cual suena lógico y hasta práctico, y aunque no se acepta como tal a la suplencia de la queja, ya que no se usa el concepto específico o literal, sí se puede decir que es su equivalente aunque no se halle definida de esa manera, y lo cual es debido a muchas razones de carácter técnico algunas, o incluso

14 Ibid.

con implicaciones de corte político.

En lo referente al enfoque doctrinario, también el maestro Alfonso Noriega cita a Fernando Vega quien realiza un estudio de la Ley de 1882, expresando su opinión - relativo al error, y a la correlativa suplencia del mismo:

El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos - en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que - resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la -- violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más -- que haya escapado a nuestra previsión. - El amparo no puede consagrar un atentado notorio, sólomente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es - tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser (el subrayado es mío) (15).

15 FERNANDO VEGA: La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales; citado por ALFONSO NORIEGA: Lecciones de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 1975, p. 706.

La respuesta al problema por parte de la doctrina es definitiva e indudable. El amparo no puede ni debe consagrarse como un acto atentatorio, sino como una solución, y no deberá buscarla en "vagos formulismos", de donde se desprendería una resolución negativa o desfavorable. La parte medular estriba en el acto reclamado, el cual deberá desentrañarse, y por consiguiente el fondo de un asunto ventilado ante los tribunales federales conocerá de -- una mejor feliz conclusión.

De igual modo podemos deducir que la respuesta al -- problema en estudio obedece, como vemos en líneas atrás, al desenvolvimiento y desarrollo de la jurisprudencia en este sentido, y su desembocadura natural la viene a constituir la Ley de 1882 en comento, esto es, la materializa ción de esa evolución.

Alfonso Noriega asegura que esta regulación es la - respuesta de nuestro derecho positivo, por lo que necesariamente nos estamos enfrentando a una situación que encuentra un apoyo de facto, debido a la evolución social, a sus cambios y a su progreso. Es en resumidas cuentas - el efecto de una causa ya reconocida. Concluimos este -- apartado señalando que el contenido de la Ley de 1882 es

de vital importancia y trascendencia para la suplencia - de la queja, ya que allí se perfila y define con el antecedente analizando, o sea el error. Posteriormente la - figura se fortificaría y adquiriría un matiz constitucional delimitado y firme. Por eso, aunque en forma muy rudimentaria encontramos en este caso una disposición le--gislativa específica que conlleva el surgimiento de este medio de protección en el procedimiento del juicio de amparo, para lo cual citamos nuevamente a Alfonso Noriega, quien señala:

Sobre esta base(...) tengo la convic--ción de que los constituyentes de 1916- - 1917, como una defensa más efectiva en - -contra de las prisiones arbitrarias y --procesos amañados que habían sufrido en -carne propia muchos de ellos, lo que ex--plica que se hayan fijado especialmente -en la materia penal, ampliaron la tesis ypara evitar el rigor formalista del ampa-ro, única defensa efectiva en contra de -tales arbitrariedades, extendieron la fa-cultad de suplencia a los conceptos mis--mos de violación, a los agravios (16).

16 J.V. CASTRO: op. cit., p. 19.

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

La siguiente Ley, o sea el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 en su capítulo relativo al Juicio de Amparo, también contenía disposiciones al respecto de la suplencia, el cual en su artículo 842 establecía textualmente lo siguiente:

La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780 (el subrayado es mío) (16).

A su vez el precepto señalado se refiere al amparo solicitado por inexacta aplicación de una ley civil, esto es:

...aparece por primera vez el concepto de violación como requisito de la demanda de amparos civiles, al disponer el segundo párrafo del propio artículo (780) que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley Civil se citará la Ley -

inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (17).

Muchos autores en este caso coinciden en que ya se está hablando del llamado amparo de estricto derecho, - sin embargo es tan solo un trazo de éste, y se configura por el hecho de señalarse con exactitud la Ley que no fue aplicada o lo fue inexactamente, y todo incluido como concepto de violación, por lo que la suplencia ocupa un lugar secundario, ya que hay una repetición de las leyes anteriores al referirse al error, por lo que no se localiza un avance sustancial en ese aspecto.

d) El Código de Procedimientos Civiles de 1909.

Este Código, expedido por el Gral. Porfirio Díaz - el 5 de febrero de 1909 traza en definitiva la figura del amparo de estricto derecho, lo cual es observado dentro de la etapa procesal que analizaremos a su debido tiempo.

17 ibid.

La parte neurálgica de dicho ordenamiento se localiza en el artículo 76, donde se declara que aquellos juicios promovidos contra actos judiciales del orden civil por "inexacta aplicación de la Ley", será de estricto derecho; en otras palabras, se acentúa el tratamiento --- excepcional y riguroso del amparo civil.

Bajo ese orden de ideas la facultad de poder suplir el error en el texto de la garantía cuya violación se reclama, "deberá sujetarse a los términos de la demanda - sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella" - (18).

Trucha Olivares a su vez señala los requisitos de las demandas del orden civil, y a lo cual ya hicimos referencia en lo relativo al llamado amparo de estricto derecho, y dichos requisitos llegan a ser calificados como elementos de un amparo casacionista, por ejemplo vemos que:

...I. Fijará el acto concreta y cla-

ramente, designando la autoridad que lo -
 ejecute o trate de ejecutar; II. Fijará -
expresamente la garantía constitucional -
 violada, citando el artículo de la Consti-
 tución que comprenda; III. Si se trata de
 inexacta aplicación de la ley, deberá ci-
 tarse la ley aplicada inexactamente, el -
 concepto en que dicha ley fue aplicada con
 inexactitud; o bien la ley omitida, que -
 debiendo haberse aplicado, no se aplicó;
 IV. En caso de que se trate de aplicación
 inexacta de varias leyes, deberá aplicar-
 se cada concepto de inexactitud en párra-
 fo separado y numerado (19).

Lo anteriormente señalado afirma de modo contundente la existencia del llamado amparo casación en nuestra legislación, pero hay que considerar que el juicio de amparo mexicano no queda exento de influencia extranjera - como ocurre en el caso de muchas otras ramas del derecho.

e) La Constitución Política de 1917.
El Ambito de Aplicación de la Su-
plencia de la Queja.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que vino a señalar un nuevo régimen jurídico y social en el país, señaló de una manera expresa y directa el "fenómeno" de la Suplencia de la Queja deficien-

19 Ibid.

to, pero es importante también apuntar que en la exposición de motivos de la Carta Magna hoy vigente no se hizo una justificación de su existencia, ni se ofreció una explicación al respecto de su nacimiento (estando frente a una regulación a nivel constitucional), baste recordar la opinión del maestro Alfonso Noriega al respecto del Constituyente de 1917, y del que ya hacíamos mención:

...y para evitar el rigor formalista del amparo (...) extendieron la facultad (los Constituyentes) de suplencia a los conceptos mismos de violación, a los agravios (véase la cita número 16) (20).

Estamos en este caso ante una explicación que trata a todas luces de derrumbar el planteamiento formalista del amparo de estricto derecho. Simplista pero congruente, lo anterior resulta una buena aclaración al nacimiento "oscuro" de la figura de la suplencia.

Ahora procedamos a analizar el texto original del artículo 107, fracción II, donde se localiza la figura de la Suplencia de la Queja en su primer intento de regu

20 J.V. CASTRO: op. cit., p. 19.

lación, y el cual transcribimos:

En los juicios civiles o penales, -- salvo los casos de la Regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación, y que -- cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por -- vía de agravio. La Suprema Corte, no -- obstante esta regla podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, -- cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o -- que se le ha juzgado por una Ley que no -- es exactamente aplicable al caso, y que -- sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación (el subrayado es mío) (21).

En el Diario de Debates en lo relativo al artículo - citado con anterioridad no encontramos fundamento o justificación alguna de manera clara o apodíctica que hubiere motivado el elevar a rango constitucional la suplencia de la queja, ya que los componentes del Congreso Constituyente desviaron su atención a otras cuestiones, como lo fue el de la soberanía de los Estados, conceptos generales como el de federalismo, y la pugna con el centralismo, sin

21 Cámara de Diputados; XLVI Legislatura del Congreso de la Unión; T. VIII, 1967, p. 26.

que se ocuparan diligentemente en las diversas fracciones que componían el texto del artículo mencionado.

En la exposición de motivos que el Ejecutivo, entonces ocupado por Venustiano Carranza, mandara al Constituyente de Querétaro y que trataba lo referente a la introducción de la Suplencia de la Queja a un rango constitucional, tampoco se expuso un razonamiento definido que "diera luz" sobre este particular. Algunos autores y doctrinarios confirman dentro de ese supuesto que tal vez eso se debió a que el Constituyente buscaba en definitiva la absoluta protección del particular ante los actos arbitrarios de la autoridad; dicha aseveración la considero válida, pero se debe ser más preciso o inclusive convincente, ya que dicha protección buscaba satisfacer necesidades sociales, así como saciar la sed de justicia del movimiento armado (lo cual es parte del espíritu mismo de la revolución), pero siempre atendiendo a un principio de justicia social que requería la mayoría de la población (22).

22 Diario de Debates, Tomo II, p. 566.

Cabría ahora recordar las conjeturas a las que llega Chávez Camacho, y a las cuales hicimos mención en otra sección de este capítulo, esto es el motivo político, o - como también se considera el factor psicológico, que encuentra su respuesta ya en este ordenamiento, pero consideramos que fue efectivamente una amalgama de factores y situaciones donde se localiza como principal sostén la necesidad de respuesta que requería la entonces convulsionada nación mexicana.

En principio dicha Suplencia tenía un carácter limitado: sólo se refería al ámbito de la materia penal; sólo podía aplicarse exclusivamente en esa rama, y además, también como limitante sólo podía ser ejercida o realizada - por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo cuando se tratara de Amparos Directos, y no incluyéndose por ende a los Amparos en Revisión.

Del contenido del texto constitucional se vislumbran dichas situaciones, las cuales fueron confirmadas por la respectiva Ley reglamentaria de dicha fracción II, la primera en su género y que fue la correspondiente a 1919, y la cual transcribió en su artículo 93 la multicitada fracción y de igual manera encontramos dicha regulación de ma

nera idéntica, en la correspondiente Ley de Amparo reformada del año de 1935.

Al respecto de esta "nueva" y flamante regulación de la supuesta inexplicada figura como lo era la Suplencia de la Queja, Alfredo Gutiérrez Quintanilla expresa la siguiente opinión:

Desde su inicio en la Constitución - de 1917, la suplencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la Ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aún en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada (el subrayado es mío) (23).

La explicación que nos ofrece Gutiérrez Quintanilla

vienen a resumir en unas cuantas líneas el propósito y - los objetivos que se fijaba en su principio la Suplen- - cia de la Queja, delimitándose a una área exclusiva que era la materia penal, pero verificaba una concepción am- - plia, ya que no sólo se hablaba de error, sino hasta de una omisión o un defecto en el momento de formular la de - manda, y lo cual repercutiría en contra del reo resol- - viéndose desfavorablemente el fondo del asunto, y donde jugaba un papel importante la libertad. A este respecto recordamos lo que Chávez Camacho señala como el factor - "político", ya que se arguía que contra opositoristas, y a los que se acusaba de numerosas delitos ("supuestos"), y con ese propósito se les podía alejar de cargos a pue- - tos públicos, o actividades políticas en general; allí - es donde entra la Suplencia (según Chávez Camacho), ya - que se interponían por lo general demandas deficientes - (en cuanto a fondo y forma) por parte de los familiares, y donde de no ofrecerse y activarse esa suplencia no ha- - bía posibilidad alguna de prosperar en la resolución de las mismas, por lo que concluimos que ¿cuál es el peor - daño?, el hacerlo estrictamente o sea, de estricto dere- - cho, o partir de una base más flexible e impartir justi- - cia del modo más equitativo posible, o en otras palabras, calificar de lo peor a hacer una cosa o dejarla de hacer,

consiguiendo con ello un costo social trascendente, por consiguiente se tenía que estar a esto último, y donde las circunstancias del caso histórico eran tan especiales y conflictivas.

Para concluir estas observaciones al 107 Constitucional ahora en comento, citaremos al maestro Tena Ramírez, quien en la introducción al libro de Juventino V. Castro ofrece una crítica singular al sistema ya establecido constitucionalmente. Estos comentarios buscan una respuesta conforme al antecedente legislativo que ya se localizaba de la figura, por lo que partiendo de una interpretación hermenéutica desprende que el espíritu de dicho precepto cambia lo conocido en lo que a Suplencia de la Queja se refiere.

Señala, entre otras cosas lo siguiente:

¿Quiere decir que la Suplencia de la Queja en materia penal consiste en poder examinar en el amparo una sentencia que no es definitiva o una resolución dentro del proceso, que por no haberse reclamado oportunamente quedó consentida (...) La redacción del precepto no permite sino esta disyuntiva, cuyos dos términos desembocan en una misma conclusión: no se trata de supliir conceptos de violación, sino de pa

sar por alto competencias en un caso, suplir defensas procesales en el otro, con lo cual el texto literal de la Constitución se apartó de nuestros antecedentes legislativos en punto a suplencia de la queja (24).

Dicha crítica aparece a partir de las dudas que ese autor se hace al respecto del término "no obstante", el cual se localiza en el texto Constitucional. Por lo que se contrasta lo mencionado en líneas atrás por nuestra parte, su ámbito de aplicación es más amplio, su espectro y proyección abarca situaciones antes no abordadas, por lo que esta nueva situación hace de esta figura algo más evolucionado, pero sin un soporte legislativo concreto y convincente.

Alfonso Trueba Olivares, a quien hemos citado ya con anterioridad hace referencia a esta crítica, y a la que califica de "justa", por lo que la considera procedente. En ese supuesto parte también del primer párrafo de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, donde el planteamiento es la procedencia del amparo en materia

24 FELIPE TENA RAMIREZ: Prólogo; en J.V. CASTRO, op. cit. p. 23.

civil y penal, pero, señala, la segunda parte, o sea donde se establece y configura la Suplencia, es incongruente, ya que de modo repentino establece una excepción tajante y enérgica, y "no contiene una regla general que prohíba suplir el error o el defecto de la demanda". (25).

Y en ese mismo orden de ideas el propio Alfonso Trueba Olivares señala que el planteamiento configurado en el 107 Constitucional debía haber presentado otra estructura:

Regla General: La sentencia debe sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella. Excepción: Puede suplirse la queja contra actos emanados de juicios penales cuando haya una manifiesta violación de la Ley, o se haya juzgado al reo con una no exactamente aplicable al caso (26).

Desprendemos que el problema estriba en una confusa y mala redacción, ya que con posterioridad vemos que -- otros autores, incluyendo a Trueba Olivares, aceptan el

25 Cfr. A. TRUEBA OLIVARES: op. cit. p. 27

26 Ibid., p. 28.

hecho de suplirse los Conceptos de Violación, en caso de incurrir en faltas de cualquier orden conforme a lo expuesto. Esto es procedente, ya que como sabemos es precisamente en ese apartado donde podría cometerse incluso el peor error, al invocar algún precepto no aplicable, - etc.

ASPECTOS PROCESALES

CAPITULO II. a) El Sistema Dispositivo.

Los principios básicos que rigen al procedimiento - en general son dos: el dispositivo (que ahora nos ocupa), y el inquisitivo; ambos tienen influencia y juegan un papel importante en el contenido de la Suplencia de la Queja, e inclusive en su grado de alcance.

El maestro Hugo Alsina, quien es citado por Trueba Olivares, señala la existencia de esos dos principios. - En lo referente al dispositivo, el cual es totalmente -- distinto al inquisitivo en su concepción, el maestro Alsina describe una serie de principios rectores generales, y los cuales transcribimos:

a) El Juez no puede iniciar de oficio el proceso; de aquí las máximas ne procedat iudex ex officio; y nemo iudex sine actore(...) b) El Juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; esto es, debe haber una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado. c) El Juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes. Este principio, llamado de presentación, se enuncia diciendo: lo que no está en autos no está en el mundo. d) El Juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado. Este es el llamado principio de congruencia... (27).

Trueba Olivares agrega en relación a ese principio dispositivo un punto neurálgico, y que es el derecho del Juez para suplir a las partes con el propósito de evitar que por un error o por una falta se prevea una consecuencia negativa. Esto va en contravención al principio de estricto derecho que nuestro Amparo sí contempla; y cabe también señalar que esa facultad de suplencia en general es aceptada en numerosas legislaciones, y en nuestro caso particular ocurre pero de acuerdo a las limitaciones establecidas por la Ley conducente (28).

27 HUGO ALSINA: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial; Cap. I, 20/1; citado por ALFONSO TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 8.

28 Cfr. *ibid.*, p. 9.

Nosotros lo que de aquí inferimos es que el proceso dispositivo funciona con base a la promoción del particular, que en este caso sería un afectado o quejoso, y el juez no juega mayor papel que el de cumplir con su deber, esto es, observar el procedimiento "como un mero espectador", y amén de dicha promoción o interposición de una demanda el particular será quien personalmente, y según los procedimientos preestablecidos por la Ley, activará el curso normal del "asunto" o controversia que se ventila. Y como última fase vemos que el juez sólo se remitirá a resolverlo con base y fundamento a lo expuesto, y como también apunta Trueba Olivares "dará la razón no -- siempre al que la tiene", o más bien no necesariamente, "sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones" (29).

Este procedimiento se identifica con el llamado sistema casacionista, que en nuestra legislación ocupara sitio específico como veíamos en la parte correspondiente al Código de Procedimientos Civiles de 1909.

29 Cfr. *ibid.*, pp. 9-10.

Ese sistema de casación o casacionista se refiere - por igual a la circunstancia de que en caso de infringir el sistema dispositivo traerá como resultado la nulidad de todo el procedimiento:

...si ésta (la sentencia) se pronuncia sobre una cosa no pedida o concede - más de lo que se había pedido, el tribunal casa o anula la decisión (estricto de recho) (el subrayado y las anotaciones -- son más) (30).

A manera de conclusión podemos decir que es un procedimiento donde la actividad principal, procesalmente - hablando, corresponde a los interesados, de quienes dependerá el resultado que pretendan obtener.

b) El Sistema Inquisitivo.

Por exclusión podemos decir que éste es todo lo contrario al anterior. Si en el sistema dispositivo vemos una injerencia de las partes interesadas que viene a - ser fundamental para el desarrollo del juicio, en este -

30 A. TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 10.

caso nos encontramos con una inactividad relativa o incluso absoluta de aquéllas; en otras palabras, pueden o no intervenir en el procedimiento, en tanto que el juzgador ya no es un mero espectador, o fiscalizador, sino que toma una parte activa muy clara y definida:

...y sus poderes (los del Juez) son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material, sea que las partes intervengan o no. El Juez no sólo puede iniciar de oficio el proceso, sino usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos (37).

La función del juez es tan amplia dentro de este planteamiento, que prácticamente está en libertad de conocer un asunto a su completo arbitrio. Por consiguiente su función no se encuentra encasillada a un terreno delimitado y estrecho, sino que puede incluso perseguir situaciones que afecten intereses de diversa índole.

Como se hizo en el apartado anterior, el maestro Hugo Alsina se propone resumir o concentrar los principales postulados de este principio:

a) La evolución de los estudios de derecho procesal, que atribuyen al juez una función encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales... el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo y por ello deben ampliarse las facultades del juzgador en orden a la investigación de la verdad real frente a la verdad formal y confiar en la dirección del procedimiento a la potestad del juez, a fin de evitar que la mala fe o la negligencia de las partes difieran el pronunciamiento o puedan motivar una decisión injusta. b) La creciente tendencia de socialización del derecho privado. -- c) El avance del derecho público en campos reservados hasta hoy al derecho privado y que se manifiesta más notablemente en el área administrativa. (32).

Dentro de la concepción de este autor las facultades del juzgador pueden ser muy variadas, ir de las moderadas hasta las extremas. La connotación de cada uno de los términos quiere decir todo; en las primeras hay limitaciones que son localizables en el propio derecho subjetivo, pero al ver las segundas dichas facultades - sen convertidas en una libertad absoluta e irrestricta. Por lo que la Suplencia de la Queja, a mi juicio, queda ría comprendida en las primeras, ya que está delimitada

32 H. ALSINA: op. cit., Cap. X, 26; citado por A. TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 11.

esa "libertad" del juez dentro de un ordenamiento, y en ningún caso es totalmente libre, o en otras palabras, - inmoderada. Encuentra pues un tope específico.

Para ese efecto vemos que el juez ni es espectador, ni es en otros casos un "dictador", ya que a juicio de - Alcalá Zamora y Castillo entonces el juez vendría a ser una especie de director, donde localizamos más bien la - existencia de un punto intermedio, o término medio que - es más deseable que localizar cualquier extremo (33).

De lo analizado hasta el momento vemos que efectiva - mente la regulación de nuestra Suplencia de la Queja se configura de una manera ecléctica. Hay pues un "collage" o combinación de ambos sistemas, lo que la hace hasta - cierto grado original, pero en muchos aspectos inexplica - ble. Al dilucidar dicha combinación todo parece esclare - cerse. Como ocurre con muchas otras instituciones en - nuestro país, se le otorga lo semejante a un sistema de pesos y contrapesos, libertad y limitación se compaginan, y la respuesta a todo esto es que funciona como un agre-

33 Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO: Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal; Univ. de Honduras, Honduras, 1950, P. 50.

gudo más de un sistema general.

Ahora conviene que pasemos a hacer el estudio del principio de estricto derecho, el cual servirá para compaginar este conocimiento y entenderlo mejor. No hay que olvidar que este principio es vector actualmente de nuestro juicio de amparo, y por consiguiente sí tiene estrecha relación con nuestro tema.

c) El Principio de Estricto Derecho.

Hemos señalado ya en diversas partes de este estudio el término del principio que ahora en referencia, es to es, el "principio de estricto derecho". Para desglosar el concepto haremos referencia a diversos puntos de vista.

Para el maestro Ignacio Burgoa este principio:

... impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con esos conceptos (34).

Briseño Sierra es más explícito y concreto:

...se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal da mihi factum dabo tibi ius (...) - se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, -- sin permitir ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia de la presenta -- ción (35).

Padilla por su parte agrega:

La Ley de Amparo, en el segundo párrafo del Artículo 79, lo regula directamente; se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 76. Es un principio de mucha tradición en el amparo, - pero a partir del segundo tercio del presente siglo la doctrina lo ha considerado caduco y obsoleto (36).

Este mismo autor señala que nuestra Constitución vigente no lo regula expresamente, esto es, de un modo directo ni preciso, sino que se infiere o deduce a través de una interpretación contrario sensu de los párrafos segundo, tercero...

35 H. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 15.

36 JOSE R. PADILLA: Sinopsis de Amparo; 2a. ed., Editorial CARDENAS, México, 1978, p. 40.

cero y cuarto de la fracción II del Artículo 107 Constitucional; y en dicho texto vemos que lo que se está precisamente regulando es el principio de la Suplencia de la Queja deficiente, por lo que la interpretación debe ser realizada como lo califica ese autor. Lo mismo ocurre con el precepto citado en la Ley de Amparo, por lo que resultaría redundante señalar que se refiere exactamente al principio de la Suplencia, por lo que debe estarse a una interpretación contraria.

Para entenderlo mejor entresaquemos ahora las áreas de aplicación de este principio; o en otras palabras, de bemos resaltar aquellas materias o ámbitos del derecho mexicano donde sí se aplica:

a) En materia civil, exceptuándose el caso de los incapacitados y de los menores;

b) En la materia administrativa (aquí se incluye el aspecto agrario, aunque éste constituye la excepción).

c) En materia laboral, siempre y cuando el quejoso es el patrón.

Para Alfonso Noriega este principio equivale a:

...que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, replanteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial-, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso (37).

Por todo lo expuesto y considerado podemos desprender que el principio de estricto derecho funciona en ciertas áreas del derecho mexicano a las que ya hicimos mención; por otra parte, y que es lo medular en esta cuestión, obliga al juzgador o "autoridad de control" a abstenerse de hacer consideraciones conforme al derecho, así como a resolver con base a algo no expuesto en el Capítulo correspondiente a Conceptos de Violación; en otras palabras, su libertad se ve limitada para poder en un momento dado apreciar todas las causas de inconstitucionalidad que en un caso controvertido converjan; así como tam-

37 A. NORIEGA: op. cit., p. 697.

bién es necesario observar excepciones al principio de estricto derecho, y las cuales son reguladas y establecidas por la Jurisprudencia, y éstas se refieren a Leyes declaradas como inconstitucionales.

Podemos, a su vez, agregar las opiniones de dos autores al respecto de esta limitación o restricción a la actividad judicial, y la cual se consagra como un principio importante de nuestro amparo mexicano contemporáneo, y lo que lo hace convertirse en algo peculiar.

Primeramente el Lic. Ignacio Orendain K., en su ensayo titulado "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" concluye:

...se está en presencia de una restricción al arbitrio del juez para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial (38).

La interesante opinión de este autor señala un fac-

58 IGNACIO ORENDAIN KUNIHARDT: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; A. TRUEBA OLIVARES et alii: op. cit., p. 243.

tor que no podemos ni dejar de lado ni por mucho olvidar en este análisis, ya que se refiere a la influencia casacionista de nuestro juicio de amparo, y la cual se deja sentir en el principio de estricto derecho. Asimismo se distingue la necesidad del juez de no permanecer inamovible en el curso de un procedimiento, sino por el contrario tomar una parte activa en éste para llegar a un feliz término, y sobre todo justo, lo que se confirma como el principal objetivo en la actuación del juzgador.

El otro autor aducido es Tena Ramírez en el prólogo de la obra de Juventino V. Castro, de la que ya hemos hecho mención, y donde tajantemente califica a este principio como un "formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia" (39). Consideramos que este planteamiento trata de ver las cosas hasta su última instancia, hasta el extremo mismo. Esto sería considerar al principio de estricto derecho como algo verdaderamente obsoleto y caduco (como se anotaba antes), no hay que comprenderlo como algo reaccionario, pero sí como un me-

39 Cfr. F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p. 28.

dio que restringe incluso la mejor impartición de justicia, y que desafortunadamente resulta estar inmerso en nuestro celebérrimo juicio de amparo.

Antes de analizar el aspecto actual de la Suplencia de la Queja, esto es a partir de 1951 a la fecha, consideramos importante ver la figura tal cual, partiendo de los conceptos tan elementales como el de demanda, queja, problema de la nomenclatura y definición del problema, etc., y a lo - - cual en las partes subsiguientes nos avocaremos.

SEGUNDA PARTE

CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO III. a) Concepto de Demanda.

Como ya lo hemos hecho en otras áreas de nuestro estudio, en este caso específico también haremos mención a diversos autores para mejor comprensión y desglose del concepto de demanda, con un enfoque global, y partiendo deductivamente hasta llegar hasta el concepto de queja en especial, lo cual será materia de otro apartado.

El maestro Humberto Briseño Sierra, señala:

...se considera que es la petición inicial formulada por el actor haciendo valer una pretensión en un proceso... - (40).

Esta definición es imprecisa, y demasiado general, por lo que se le puede calificar de raquítica para efectos de este estudio, sin embargo se conforma como precedente de estudio. Sin embargo, procederemos a su crítica posteriormente. Este mismo tratadista cita a otros doctrinarios que consideramos importantes.

José Vicente y Caravantes señala:

Los actos o partes principales de que se componen los juicios son en general, la demanda o reclamación que propone el actor contra alguno; la citación o emplazamiento que se hace al demandado para que comparezca a contestar la demanda, si bien la palabra citación se emplea también para indicar el llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca a un acto judicial que pueda perjudicarle ... (41).

40 H. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 86.

41 JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES: Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Mater^a Civil; T. I; citado por H. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 87.

También Briseño Sierra señala otra definición conocida como más "moderna", y que puede servir mejor a nuestros propósitos, y es la del maestro Hugo Alsina.

Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista - ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la Ley. - (42).

Por su parte Briseño Sierra señala que la anterior definición, que es bastante clara, es limitada dentro de sus propias pretensiones, ya que su autor la circunscribe a denominarla como un mero acto procesal inicial, a manera de mecanismo activador de toda la maquinaria procesal (43).

Nosotros consideramos que efectivamente es limitada y restringida, ya que en sí una demanda es más, o -

42 HUGO ALSINA: op. cit., T. III; citado por H. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 87.

43 41 Ibid.

comprende más que un acto procesal; sin embargo está bien calificarla de ese modo, pero no encasillarla en algo que puede sofocarla en un momento dado y permitir una mayor holgura en cuanto a una concepción tan "libre" como lo es la de demanda, y decimos "libre" porque cada país ofrece puntos de vista generales y específicos a ese respecto.

Giuseppe Chioventa, también citado por el maestro Briseño Sierra, y el que también califica como acto procesal a la demanda señala:

Es un acto mediante el cual la parte (o actor) afirmando existente una voluntad concreta de Ley, que le garantiza un bien, declarará querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin, la autoridad del orden jurisdiccional (44).

Otras definiciones complementarias que podemos tomar en cuenta son las siguientes:

...ante todo es un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, que puede ser promovido por una o varias

44 GIUSEPPE CHIOVENDA: Instituciones de Derecho Procesal Civil; T. I; citado por H. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 88.

personas a la vez, y mediante él se ejercita precisamente una acción (45).

...el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto (46).

Procedemos ahora a realizar un examen conjunto y global de todas las definiciones ofrecidas, para pasar así al concepto de demanda de amparo que es el que nos interesa.

Se puede decir, en principio, al revisar la definición ofrecida por el maestro Briseño Sierra, primera que apuntamos, que si se entendiera así el concepto de demanda quedaría un sinnúmero de posibilidades en el aire, y en ese caso la demanda de amparo sería restringida a tan pocos casos que sería casi imposible que se diera efectivamente. Por lo que decíamos que la propia definición es endeble y raquítica. La conceptualización en ese ca-

45 EDUARDO PALLARÉS: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo; Porrúa, México, 1967, p. 77.

46 JOSE BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México; 8a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 28.

so resulta pobre.

El ya multicitado autor señala que los casos especiales en que operaría serían, por ejemplo, aquellos en que se solicitaran resoluciones o sentencias contra un sujeto perfectamente identificado, pero individualmente, esto lo ejemplifica con el tipo del amparo administrativo, o equiparable a los amparos indirectos que se presentan y tramitan ante los jueces de distrito (47).

Insistimos en la debilidad de esta definición, en el sentido de que se observa tan solo una parte del propio amparo, y su procedimiento, o de la materia contenida en el juicio de amparo. Profundizando vemos que sólo se establece como una mera pretensión, o también como una petición inicial, pareciera ser que sólo se trata de solicitar "algo", fundamentándose en esa pretensión con base al derecho que la concede, lo cual deja más que vaga la idea, para sólomente esclarecer que se trata de una solicitud, sin ampliar o bosquejar su exis

47 Cfr. Ibid., p. 85.

tencia por escrito, o de manera oral, por comparecencia, e hasta por teléfono incluso (tomando en cuenta los nuevos y modernos medios de comunicación).

A diferencia de la anterior, la definición del maestro Hugo Alsina es más completa y otorga mayor claridad al problema, ya que hace hincapié en solicitar de un modo u otro la protección por parte de un órgano jurisdiccional de la instancia de que se trate, y así conseguir finalmente la protección de un derecho válido o legítimo (genéricamente hablando).

Igualmente este autor no señala cómo deba hacerse la petición, sin embargo podemos deducir o desprender -- que éste puede hacerse, por lo general materialmente, -- por escrito.

Por su parte vemos que la definición de José Becerra Bautista es más explícita, ya que se refiere a un escrito inicial, fundamentado dicho escrito en un derecho o en un interés. Aunque es breve es sumamente clara y explicativa, es más, se explica por sí sola. Agrega este autor, al respecto del concepto de demanda:

Consideramos a la demanda como el medio, el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil, que sirve precisamente para actuar las normas substantivas en los casos controvertidos (48).

Nosotros agregaríamos a esta última, que es el medio que sirve para hacer actuar las normas substantivas, para ponerlas en marcha. Además de que se refiere al proceso civil en especial, creemos que el concepto abarca en términos generales los puntos esenciales de una de manda, sin quererlo adoptar forzosamente al caso concreto del amparo, ya que en este último podemos vislumbrar muchas otras variables. Concluimos que a pesar de ser breve es concisa y clara, por la inclusión de esos elementos indispensables y generales.

Asimismo podemos así concluir, a grosso modo, que la demanda en general consiste efectivamente en poner en -- marcha el aparato jurisdiccional, mediante el ejercicio de una acción, de un derecho legítimo o en su caso denominado como interés, sin embargo no somos de la opinión de que se trate meramente de un acto accionador, sino que

a través de éste se tratará de obtener una respuesta, o en otras palabras, una resolución, fallo o sentencia a la petición que estamos haciendo valer oportunamente. Por lo que se desprende que es amén de ser un acto procesal, es además y por ende la llave o "clave" de todo un sistema que conllevará a un resultado, siempre y cuando dicha demanda sea procedente conforme al derecho.

b) Concepto de Demanda de Amparo.

Multitud de autores, algunos de ellos muy meticulosos a mi parecer, señalan el hecho de que la Ley de Amparo vigente no define como tal a la demanda de amparo; a manera de contrastación a dicha aseveración vemos que incluso el Artículo 107 Constitucional tampoco la contempla, y que tal vez, presuntivamente, por descuido la citada Ley reglamentaria del precepto constitucional no lo hace; por lo cual se procede a inferirla o deducirla a partir del propio texto constitucional, ya que si lo retomamos este ordenamiento - señala en su Fracción I:

El Juicio de Amparo se seguirá siem-

pre a instancia de parte agraviada (49).

En otras palabras del articulado de la propia Constitución General de la República, como ocurre con la materia penal por ejemplo, el concepto de demanda (como se veía líneas atrás desde el punto de vista genérico) es tratado y regulado explícitamente, y de donde se infiere su inminente existencia para poder ejercitar las acciones correspondientes al caso concreto que se trate de ventilar. La materia de amparo no puede ser una excepción, y por tratarse precisamente de un juicio donde para poder iniciarlo se requiere del ejercicio de una acción (la acción de amparo), por consiguiente éste deberá vertirse en una demanda, que como se verá en su oportunidad podrá ser por escrito (generalidad de los casos), -- existiendo excepciones a esta regla, ya que en múltiples ocasiones se le denomina como escrito inicial de demanda, y lo cual permitirá dar inicio al procedimiento constitucional o juicio de garantías.

Alfonso Noriega señala al respecto de la definición

49 Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1983, p. 106.

de la demanda de amparo consignándola como:

Un memorial -o líbelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejerce la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el Artículo 103 -Constitucional (el subrayado es mío) (50).

Por otro lado Briseño Sierra apunta que

...la demanda es el acto procesal en cuanto contiene una acción y una pretensión de sentencia. Si se opta por mantener una absoluta univocidad en estos términos, no habrá posibilidad de hablar de demanda de amparo, sino cuando ésta tome la forma procesal (51).

Este mismo autor adiciona y complementa su definición agregando que esa queja (entendida como la demanda propiamente dicha) constitucional es

...parte de una promoción que incluye la petición de protección y la instancia impugnativa (52).

50 A. NORIEGA: op cit., p. 357.

51 I. BRISEÑO SIERRA: op. cit., p. 87.

52 Ibid., p. 88.

Para lograr el conocimiento más amplio posible en esta cuestión, consideramos indispensable agregar, como lo hicieramos en el apartado relativo al de la demanda - en general, otras definiciones, para de ahí partir a una crítica global y desmembrar un concepto más claro y sencillo. En este orden de ideas el maestro Fix Zamudio, - quien en su obra "El Juicio de Amparo", señala que la - demanda es el

...primer acto del procedimiento -- constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído... (53).

Por su parte Carlos Arellano García, en su obra "El Juicio de Amparo", señala, en secciones diferentes, las definiciones de demanda de amparo, tanto directo como - indirecto, y lo que procederemos ahora a transcribir:

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios ac-

tos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados (54).

Y agrega, en lo relativo al amparo directo (ya que la anterior definición a pesar de ser muy general la tiene referida en el capítulo correspondiente al amparo indirecto), no tanto un conocimiento o un fondo sustancial a lo ya transcrito, sino lo referente a meros requisitos de forma:

...la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo (55).

Dentro de todo este marco general de ideas, concepciones e incluso definiciones concretas y hasta precisas, es necesario que veamos y entresaquemos el concepto más claro y preciso posible, con base a un principio de crítica y evaluación de cada una de las aportaciones que hemos analizado y las que nos han aclarado en la medida de

54 CARLOS ARILLANO GARCÍA: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 696.

55 Ibid., p. 758.

lo posible la definición de demanda de amparo.

El maestro Alfonso Noriega ha recibido numerosas críticas por parte de diversos tratadistas, al encapillar a la demanda de amparo dentro de una clase, esto es la forma material o por escrito; (esta nosotros la calificamos como de clásica) ya que claramente se refiere a "un memorial o libelo", por lo que excluye otras posibilidades que incluso la ley contempla, como lo es la forma oral o la comparecencia. Pero lo que en definitiva queda bien asentado es la idea que antes abordamos; sirve para ejercitar la acción de amparo. No entraremos en detalles de capacidad o competencia, ya que dicha definición lo contempla, lo que ya hace más perfecta por sus propios alcances; digamos que tiene una proyección científica importante (dentro del ámbito jurídico, y por consiguiente para nuestro estudio).

En tanto que Noriega nos habla de echar andar o mover todo el aparato jurisdiccional, el maestro Briseño Sierra encierra la posibilidad de resolución (cosa que también con anterioridad contemplábamos); esa pretensión de sentencia -favorable en principio- mueve el interés del particular quien ha visto sus garantías cons-

titucionales violadas y requiere se le restituya en ese goce del que se ha visto privado. Incluso en el agregado que hicimos a ese respecto, al hablar de la queja, - comprende a la demanda como una instancia impugnativa, por lo que trata de englobar lo más posible en trazos - tan simples pero tan definitivos. Del contexto de su - obra vislumbramos el interés del autor por no encuadrar a la demanda como un mero medio o instrumento impulsor del procedimiento, como tantos la consideran. Concordamos con el maestro, porque siempre se tratará de conseguir una resolución, del modo que ésta sea, y que convenga a un interés determinado.

Lo que se destaca del maestro Fix Zamudio es el hecho de delimitarla como un primer acto procesal, lo -- cual es fundamental, ya que es a través de una demanda (en el sentido más amplio) que se inicia el procedimiento constitucional. Por lo que hay que considerarla, -- sea de la forma que sea, como un primer acto procedimentotal que relaciona al solicitante o quejoso con los órganos jurisdiccionales. Su concepción está comprometida, porque de proceder o no dicha demanda si es que cumple con los requisitos de la ley de la materia, el juzgador se verá en la necesidad de dictar un proveído, --

de contestar dicha pretensión, por lo que la seguridad jurídica se ve altamente protegida.

Arellano García complementa lo expuesto anteriormente. Realmente su definición comprende a las demás, aunque establece la distinción entre las dos clases de amparo, y la forma de la demanda, por lo que se ve obligado a citar el precepto correspondiente donde si hay una diferencia substancial. Además redunda en la idea de considerarla como un acto procesal, necesario para ejercitar la acción de amparo, y no haciendo más referencia sino a lo que se está solicitando, y de lo que ya se hizo mención.

Podemos deducir que la demanda de amparo es efectivamente el medio, el instrumento o vía que permite ejercer la acción de amparo, en cualquier caso en que se encuentre el quejoso o agraviado, y por medio de la que solicita una protección al tribunal federal correspondiente, según se trate del caso, o en su caso impugna una resolución que le afecta y le priva del goce de sus garantías individuales. Es así una etapa procesal, la primera, la que moviliza y enciende todo el aparato jurisdiccional, tratando de llegar a una resolución, y de la cual partirá

otra situación diferente a la anterior o primitiva.

Para confirmar lo expuesto, el maestro Juventino V. Castro señala la importancia de dicha resolución o sentencia, y lo cual entraña la importancia per se de la demanda:

...porque si en todo proceso el correcto planteamiento de ella (de la demanda) influye en la sentencia que recaiga en dicho proceso, en materia de amparo es más determinante, pudiendo servir como ejemplo de esta afirmación lo que dispone el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Amparo, que al referirse a los amparos contra sentencias definitivas o laudos dispone: En los casos a que se refieren este artículo y el anterior, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciarán la sentencia que corresponda sin más trámite que la presentación del escrito de demanda... (el subrayado es mío) (56).

A la luz de esta cita textual vemos que no hay más requisito para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal que el de la demanda de amparo (y esto al tenor de la Ley de Amparo). Lo que se resalta es que es el medio idóneo y aceptado por la Ley para soli-

⁵⁶ JUVENTINO V. CASTRO: Lecciones de Garantías y Amparo; 5a. ed., PORRUA, México, 1981, p. 586.

citar la resolución o sentencia. Ahora bien, también ha ce hincapié en el hecho de que dicha demanda deberá ha-- cerse conforme a los requisitos de ley, y además lo mejor y más claro posible para obtener en ese caso el fallo más favorable.

En el supuesto que nosotros manejamos a lo largo de este estudio, el principio de la Suplencia de la Queja - deficiente se establece como medio o vía de excepción, - ya que como se verá oportunamente dentro del alcance del concepto de la Suplencia aquí ocurre lo contrario, y así desentrañaremos su validez e importancia.

Para no enfrascarnos en disertaciones inútiles hare mos, dentro de este mismo apartado (por economía metodo- lógica), referencia al concepto de queja, y lo cual se - presta a confusiones en muchos casos por la falta de es- pecificación de ésta.

La queja dentro del lenguaje "legal" del juicio de amparo es considerada o tratada como equivalente del con cepto de demanda. Pero sin perder de vista que nos en- tretenemos del contexto del juicio de amparo. La queja - es entonces sinónimo de demanda de amparo, por lo que -

así evitaremos distracciones en el tratamiento de la misma, y ya que hemos analizado copiosamente el concepto de demanda de amparo en general, por lo que resultaría redundante profundizar en este término.

Ahora bien, el maestro Trucba Olivares de manera -- muy precisa define a la queja. Transcribiremos el concepto que nos ofrece todavía para evitar lucubraciones e ideas vagas al respecto.

...el curso de amparo es una queja, no una demanda en el sentido que tiene este término en el derecho procesal civil. La autoridad responsable ocurre al juicio como parte, pero sólo para informar sobre la queja (57).

Agrega entonces un concepto del siguiente modo:

...es la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido (el subrayado es mío) (58).

57 A. TRUCBA OLIVARES: op. cit., p. 18.

58 Ibid., p. 20.

El problema es una diferenciación entre el proceso civil en general, y el juicio de amparo visto en especial. Lo que se establece es una nomenclatura distinta con el fin práctico de diferenciar, por consiguiente la esencia es la misma. Probablemente la parte substancial radica o estriba en el hecho de considerarla como denuncia, al estructurar al amparo como algo aparte y especializado, por lo que desprende la diferencia del informe con justificación que deberán rendir las autoridades demandadas, y el cual no es equiparable a la contestación de la demanda.

Si bien la diferencia es sutil. Sin embargo hay autores que no ven problema en la diferenciación. Concordamos al considerarlas como sinónimos, ya que la propia Ley de Amparo se refiere a ésta como una demanda, y para su interposición o presentación establece una serie de requisitos, los cuales en verdad se han complicado de manera desastrosa, desvirtuando el espíritu original del propio Amparo.

Para ese efecto el maestro Fix Zamudio, quien es citado por Juventino V. Castro, y a quien comentamos al momento de disertar en el concepto de demanda de amparo,

señala un planteamiento que consideramos trascendente para confirmar las aseveraciones expuestas:

En consecuencia es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vinculan al juzgador (59).

Deducimos que dentro del contexto que expone este autor, esto es, al referirse a la demanda de amparo, establece la necesidad de que se perfeccione vía contestación del demandado. Sabemos que efectivamente en el juicio de amparo lo que existe es la rendición del informe con justificación, o más bien conocido como Informe Justificado, y lo que se equipara a la contestación, aunque no tenga esa esencia, sino como señala Trueba Olivares la de informar sobre cierta actuación de la autoridad. Sin embargo insistimos que la diferencia es sutil, y resulta bizantino discutir sobre una cuestión que se basa en un supuesto general procesal debidamente aceptado, y como lo es el concepto mismo de demanda, que como tal se encuentra configurado dentro del juicio de amparo.

59 H. F. FIX ZANUDDIO: *op. cit.*; pp. 106-107.

Ya vistos los conceptos que podríamos calificar de fundamentales para nuestro estudio, podemos pasar con mayor firmeza al estudio de la conceptualización de la Suplencia de la Queja Deficiente, y también se procederá a conocer el porqué las diferentes opiniones para denominarla de ese modo, y su aplicación práctica (en cuanto a su denominación o "título").

c) Concepto de Suplencia de la Queja Deficiente.

Será necesario dentro de este apartado conocer cada término dentro de su propia significación, para después entender el deseo del legislador al regular esta figura. Por lo que se procederá a conocer el significado real de cada uno de los elementos de esta facultad regulada constitucionalmente y reglamentada por la Ley de Amparo vigente.

Según el Diccionario de la Real Academia el verbo suplir quiere decir adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, substituir. El concepto de queja ya lo dejamos delimitado y explicado en la parte anterior. Y por último la deficiencia (como antes se le

calificaba) indica un defecto, una imperfección, carencia, estado incompleto de una cosa o de algo en especial (60).

De este análisis podríamos desprender una definición tentativa de la Suplencia, aunque los elementos que la compondrían quedarían endebles y débiles por las observaciones procedentes. No hay que olvidar que en la parte correspondiente al Marco Histórico General ofrecimos una concepción también tentativamente, ahora la veremos del modo más completo posible.

Podríamos señalar que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja (atendiendo al orden de ideas que señalamos) es tener por puesto o por dicho aquéllo en que el creyente o quejoso fue omiso y que le beneficiaría para decidir en justicia la cuestión planteada por él en su escrito inicial de demanda.

Es necesario también realizar ciertas anotaciones o prevenciones al respecto de esta breve concepción. Se es

60 Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; 20a. ed., Real Academia Española, Madrid, 1984, Tomo II, p.1272.

tá hablando de la deficiencia de la queja. Ahora cabría hacerse la pregunta de ¿por qué en otras partes o apartados de la investigación hablamos de Queja Deficiente, y ahora estamos hablando de deficiencia?.

La respuesta a esta interrogante es por demás sencilla. Muchos doctrinarios, y con los que estamos de acuerdo en principio, entre ellos específicamente Trueba Olivares, ya no hablan de una deficiencia de la Queja, sino de una Queja Deficiente. Este autor que ya ha sido señalado ininidad de veces, ofrece una explicación por demás clara, y sobre todo explicativa a este problema.

El multireferido tratadista observa al respecto lo siguiente:

...suplencia de la deficiencia es una expresión disonante pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación -encia; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos. La expresión es también impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia, porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa (61).

De la simple lectura de la anterior cita bibliográfica podemos confirmar que, efectivamente, el punto de partida de la crítica a la denominación del tema que nos ocupa, puede observarse desde dos puntos de vista completamente diferentes:

a) Uno completamente gramatical, que es el menos relevante; y

b) Otro que es el referente al fondo, o también denominado de contenido, y el que será materia de nuestro análisis.

El propósito de la existencia de una figura como la Suplencia de la Queja Deficiente es precisamente el hecho de completar -como lo señala el autor anteriormente aludido- o integrar lo faltante, en este caso lo relativo a la Queja o la demanda de amparo propiamente dicha.

En este aspecto somos de la misma opinión de este autor, ya que lo que se suple es la Queja, y no su deficiencia, o en otras palabras, la Deficiencia de la Queja entendida como el libelo o escrito de demanda, sino lo que propiamente se corrige, agrega o adiciona, es lo que se encuentra imperfecto, o mejor dicho, lo que falta para "perfeccionar el derecho del -

particular o quejoso", y proceder así a una mejor y más equitativa impartición de justicia.

En este mismo orden de ideas considero prudente citar - al maestro Juventino V. Castro de nueva cuenta, en lo relativo a la concepción de Suplencia de la Queja Deficiente, no - siendo ésta la única a señalarse, pero por razones meramente metodológicas opino que debe hacerse de esta manera, ya que a la vez integra elementos sustanciales dignos de comentario y análisis, amén de que dicho autor también es considerado - como un doctrinario clásico en esta materia por sus diversos trabajos publicados. Vale la pena asimismo, señalar el cuestionamiento planteado por el maestro, ya que también aduce a la correcta nomenclatura y definición de la figura:

Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente?. Lo anterior tiene gran importancia, no se trata de un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de la suplencia de la queja deficiente, ya que si por deficiencia entendemos, como debe entenderse omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello, constituye un sistema oficioso, inquisitivo lo denomina la doctrina, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por -

el sistema acusatorio a petición de parte -
agraviada (62).

De lo anteriormente expuesto podemos argumentar que la Suplencia de la Queja constituye no sólo una mera omisión - sino inclusive una imperfección o derecho. Por consiguiente al distinguir como lo hiciéramos líneas atrás en los dos términos de la Suplencia, desprendemos que al tratar de considerar la figura como una sola cosa, que es el de corregir un error, haciendo de lado el aspecto netamente gramatical lo - cual permite mayor confusión al tildarla únicamente de Suplencia de la Deficiencia, dejaríamos en un margen muy estrecho de acción al sentido y desenvolvimiento de la acción de suplir, en este caso de la Suplencia, restringiendo de ese modo su aplicabilidad y, por consiguiente sus efectos en el mundo del derecho.

Lo expuesto por el doctrinario señalado no nos deja la menor duda al respecto, y podemos apuntar por nuestra parte que la manera correcta de enunciar la figura es precisamente como la Suplencia de la Queja Deficiente. Por consiguiente

62 J.V. CASTRO: La Suplencia..., p.67.

también desprendemos que no sólo se tratará de suplir la omisión con fines de ampliación, o corrección, integración, reducción, etc., sino tratarse también de una imperfección o defectos en que haya incurrido el propio quejoso, lo cual, en este orden de ideas, de no ser así le crearía y le depararía un perjuicio irreparable (todo esto dentro del marco teórico del llamado nuevo "derecho social").

El mismo problema puede ser visto desde dos puntos de vista diferentes, ya que atendiendo a esa suplencia de las imperfecciones a la que hacíamos mención, el espectro o ámbito de aplicabilidad ofrece perspectivas mayores. Y si procuramos remitirnos a la llamada protección de los derechos de los particulares en el medio procesal es amplísima y ofrece perspectivas inusitadas, como ocurre con el amparo agrario y la suplencia en ese caso concreto.

A todo esto también considero oportuno citar a Trueba Olivares quien concluye del siguiente modo:

Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; por tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa. Púedese argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que tam-

bién tiene la voz suplir, argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay el peligro de dar vida a lo -- que no existe (63).

Agrega, a todo esto, su personal concepción del problema, misma que consideramos de interés:

Suplir la queja deficiente, es en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación (64).

De la anterior concepción o definición deducimos que se traduce en una facultad otorgada al órgano juzgador, facultad o potestad que se refiere a una actividad por parte de ese órgano jurisdiccional (la cual él señala como "imponer" en el sentido estricto de imposición) a manera de señalamiento o disposición de su parte, para, en su caso, restablecer el derecho del quejoso o agraviado.

Así lo expuesto, podemos inferir que efectivamente la -

63 A. TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 6.

64 Ibid., p. 7.

figura procesal comentada acarrea una situación de hecho muy singular con características muy propias, y que es precisamente por la actividad del juzgador misma que aparece desvirtuada de su concepción original.

Dentro de este mismo orden de ideas, también cabe remitir este apartado a la parte referente del sistema dispositivo y del sistema inquisitivo, de los cuales se puede inferir, de igual modo la permanencia y la facultad de los jueces para "imponer" el restablecimiento de la omisión relativa (en la demanda de amparo).

También consideramos prudente analizar el concepto a la luz de otros doctrinarios para desprender un contenido más amplio y completo posible, y por consiguiente pasar a la enunciaci3n personal del concepto.

Juventino V. Castro señala en la monografía que hemos citado con anterioridad al respecto:

"...La suplencia de la Queja es una instituci3n procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicaci3n discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las -

disposiciones constitucionales conducentes
... (195).

A este primer concepto que analizaremos se destacan, primordialmente los términos o calificativos de la suplencia al considerarla como "proteccionista" y "antiformalista". Aunque el autor no abunda al respecto consideramos más que necesario esbozar una opinión personal. Por proteccionista hay que contemplar la situación particular de la figura procesal, ya que en su esencia muy personal es altamente proteccionista y no necesariamente de esta naturaleza. La cuestión es muy simple, ya que su origen, muy discutible y hasta demagógico por sus efectos y su aplicación, es fundamentalmente el de proteger "desmedidamente", procesalmente hablando, al demandante de la protección constitucional. El entrar al estudio del proteccionismo mexicano o también llamado "paternalismo", en ese aspecto representaría, al momento, adentrarnos en la última parte de este estudio, por lo que sólo nos remitiremos a observarlo como parte de la definición del maestro Castro, y apuntalar que ese calificativo le es inminente y distintivo, lo cual le da un cariz también demagógico. A su vez al señalarla como antiformalista se está en presencia de

la disyuntiva planteada al decir que se rompe con el principio y el equilibrio del sistema de estricto derecho, y conllevar así a una situación por demás antiformal, sino que puede ser inclusive aplicada discrecionalmente, lo cual tiene una íntima relación.

El maestro Juventino V. Castro, hace así una relación breve pero clara del problema, y lo cual nos dará la pauta para definir y demostrar posteriormente la trascendencia social de la figura de la suplencia de la queja deficiente.

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio en su obra el Juicio de Amparo al hablar del problema señala:

...es la corrección por el Juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales (66).

A este respecto cabe abundar en lo que toca a la concepción global que el citado tratadista contempla como la protección procesal de los derechos humanos y sociales.

66 H. FIX ZAMUDIO: op. cit., p. 403.

Primeramente el entorno de su concepción se delimita perfectamente al tratarla no tanto como un desequilibrio procesal, sino como quizá una necesidad imperiosa dentro del procedimiento, para que la "parte débil" dentro de este proceso no se vea perjudicada y su derecho se vea a salvo y debidamente protegido, en cuanto a la aplicación de una ley que ha sido declarada inconstitucional. Por consiguiente deducimos que esa corrección que el Juez en turno va a realizar es por demás necesaria, sino que necesita llevarse a cabo, con todo su propio bagaje inherente, como lo es el hecho de suplir, corregir, o adicionar en todo lo tocante a errores, omisiones o deficiencias del actor o demandante.

También es necesario completar este bosquejo con otras ideas expuestas por este doctrinario al respecto. El vasto campo que abarca su obra también se ocupa en especial de la protección procesal de los derechos humanos en términos universales. El maestro hace hincapié, en la introducción de su obra "La Protección Procesal de los Derechos Humanos", la necesidad de esa protección procesal para que el derecho humano en general, o el llamado derecho social no se vea transgredido, por lo que se deduce que eso establece y define su postura en lo relativo a la suplencia de la queja, --

aunque sea de modo indirecto:

...La necesidad de establecer y perfeccionar los instrumentos jurídicos -que por supuesto no son los únicos- para la tutela de los derechos humanos, debido a la experiencia dolorosa de que no resulta suficiente su consagración en los textos constitucionales para que sean respetados, constituye una experiencia prácticamente universal, que si bien requiere de modalidades y matices en los diversos sistemas o familias jurídicas implica una constante e inexorable aproximación, como lo ha demostrado en sus penetrantes estudios comparativos del destacado tratadista italiano Mauro Cappelletti, uno de los estudiosos más notables de la justicia constitucional de nuestra época (67).

Agrega, asimismo:

...de los aspectos esenciales de los citados instrumentos jurídicos, los cuales he separado artificialmente para efectos de estudio, pero tomando en cuenta que los mismos se combinan frecuentemente en la realidad, ya que podemos observar que en un número cada vez mayor de ordenamientos constitucionales se advierte la influencia recíproca, y por tanto, -la combinación de varias instituciones jurídicas-, con el propósito de lograr una protección lo más vigorosa posible de los derechos fundamentales, tomando en cuenta la situación angustiosa de la persona humana frente a un Estado cada vez más poderoso y de una sociedad crecientemente compleja, en la que es necesario armonizar los intereses de los diversos grupos, que son cada vez más heterogéneos (el subrayado es mío) (68).

67 HECTOR FIX ZAMUDIO: La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, 1a. ed., Editorial CIVITAS, S.A., 1982, p. 16.

68 Ibid., pp. 16-17.

ESTA TEXTO... NO PENE
SACA DE LA BIBLIOTECA

A pesar de que el maestro sólo se refiere al aspecto de los derechos fundamentales, o también llamados derechos humanos, es notable apreciar su interés en cuanto a la necesidad de la protección de ciertos aspectos, que se pueden traducir en cuestiones de carácter social y que deben por fuerza ser contemplados dentro del sistema procesal de cada país.

Dentro de ese marco jurídico que observa el doctrinario citado, al apuntar lo relativo al amparo mexicano observa - que:

...en nuestros días el juicio de amparo mexicano configura una institución muy compleja, que ha incorporado, a través de una especie de federación procesal, cinco instrumentos diversos: habeas corpus, inconstitucionalidad de las leyes; casación, contencioso-administrativo y proceso-social agrario, algunas de las cuales no tienen relación directa con la tutela de los derechos humanos, sino que constituyen medios de impugnación ordinarios, y por tanto de carácter indirecto y no específico... (el subrayado es mío y del autor) (69).

Conforme a lo expuesto concluimos que efectivamente el autor contempla el problema desde el punto de vista social - en términos generales, pero lo que creemos que es importante destacar es el hecho de enunciar la constante combinación de instituciones jurídicas con el propósito de lograr esos objetivos, dentro de ese marco teórico se ubica, sin duda alguna,

la suplencia de la queja deficiente como medio eficaz, de pro
tección procesal.

Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" define a
la suplencia de la siguiente manera:

...es una facultad que propiamente constitu
ye una salvedad al principio de estricto dere-
cho conforme a la cual el juzgador de amparo -
tiene la potestad jurídica de no acatar tal -
principio en las sentencias constitucionales -
que pronuncia y que, por ello suplir la defi-
ciencia de la queja implica no ceñirse a los -
conceptos de violación expuestos en la demanda
de amparo, sino que, para conceder al quejoso
la protección Federal, el órgano de control --
puede hacer valer oficiosamente cualquier as-
pecto inconstitucional de los aspectos reclama
dos (70).

De estas ideas verazmente trazadas se desprende de igual
modo la esencia ambivalente que maneja la suplencia de la que
ja deficiente, toda vez que directamente aduce al hecho de -
considerarla como una potestad jurídica conferida legalmente
al juzgador en la materia de amparo, esto es una potestad o -
facultad indubitable que permitirá en el caso precedente no -
ajustarse a lo expuesto en la demanda inicial de garantías, -
en el capítulo relativo a los Conceptos de Violación, sino -

70 IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 296.

que se estaría en presencia -en términos generales- ante un desequilibrio procesal autorizado y regulado directamente para conceder la protección constitucional aun en aquellos casos donde no se reclamara dicha protección por así considerarse necesario.

A este respecto Alfredo Gutiérrez Quintanilla señala, al estudiar este concepto expuesto por Ignacio Burgoa, los siguientes razonamientos:

...concluye Ignacio Burgoa que no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad. Por lo tanto, según el citado autor la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente, de ahí que es facultad discrecional de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías (71).

71 A. GUTIERREZ QUINTANILLA: op. cit., p. 106.

Se confirma de ese modo lo ya expuesto por nuestra parte líneas atrás, ya que de acuerdo a ese concepto la suplencia de la queja delimita su propio campo de acción al ámbito de los conceptos de violación, exclusivamente.

También resulta necesario agregar las ideas expuestas - por Alfonso Noriega quien señala:

Este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho... Este principio o facultad concedida al juzgador que ha sido llamado suplencia de la deficiencia de la queja, o bien, con mayor precisión, suplencia de la queja deficiente, ha sido definido, con gran acierto conceptual, por el distinguido jurista Juventino V. Castro, ... (cita textual) De la magnífica definición de Juventino V. Castro, que he consignado, se concluye que los elementos constitutivos de la institución son los siguientes:

a) Se trata de una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista; es decir, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos -- que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción -- al principio formalista de estricto derecho -- que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda.

b) Es también de aplicación discrecional, es decir, que queda al arbitrio de la autoridad de control en cada caso concreto, estimar si debe o no suplir la deficiencia de la queja

deficiente (SIC). Esto se infiere del texto mismo del artículo 107 constitucional, en su fracción II y en sus párrafos segundo y tercero... (72).

El citado autor hace también referencia al amparo agrario, la figura tan discutida juega un papel más definitivo. Asimismo consideramos importante agregar que Noriega remite en una parte su criterio a la definición de Juventino Castro, sin embargo no proporciona elementos propios a la definición de manera tal que enriquezca el concepto, pero sí ofrece, en cambio, un desglose copioso. Recalca los conceptos manejados por el autor al que hace referencia, mismos a los que hicimos alusión en páginas atrás, y los cuales en su debido momento jugarán un papel importante para demostrar la validez de la Hipótesis manejada en este trabajo.

Otros autores, como es el caso de Carlos Arellano García, en su obra El Juicio de Amparo, no aducen a un concepto digamos específico, sino que relacionan a la suplencia de la queja al principio de estricto derecho.

...los errores en la demanda de amparo, -
frecuentes en las demandas formuladas por -

72 A. NORIEGA: op. cit., pp. 701-701

personas de escasos recursos, deficientemente representadas, trascienden al fallo que no puede superar esos errores, dejando firme un acto o Ley inconstitucional, con afectación a derechos fundamentales. Esta crítica se ha superado mediante la admisión, en casos de excepción, de la suplencia de la queja deficiente (73). (El subrayado es mío).

Agrega, haciendo relación al principio de Estricto Derecho:

Hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho (74).

Vemos que por la exclusión hecha se llega más fácilmente a la idea de la suplencia. A guisa de comentario de la conceptualización intentada, este autor muy agudamente toca un aspecto neurálgico para nuestro estudio, ya que de manera directa traza a la figura procesal como necesaria para la supervivencia y mantenimiento de los derechos fundamentales (misimos a los que hacíamos referencia), pero a su vez nos ofrece la pauta para escudriñar a su vez la realidad mexicana actual, donde se registran situaciones de hecho tales como una repre-

⁷³ C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 358.

⁷⁴ Ibid., p. 359.

sentación deficiente y la necesaria aplicación de la suplencia, y la ignorancia o "los escasos recursos" que implican, necesariamente, una incorrecta defensa por parte de los particulares, en este caso, estratos sociales marginados.

A todo esto, y a manera de corolario de las concepciones expuestas, el maestro Briseño Sierra expone:

Su mismo nacimiento demuestra, por el momento en que se ubica, por la concepción unilaterial de control, que no podía pensarse en la igualdad de las partes, menos aun en la necesidad de que éstas fijaran el debate en un equilibrado instar procesal. El mantenimiento de la figura, en circunstancias diversas, sobre todo por la equívoca creencia de que el amparo es un proceso, parece no resistir la crítica. Pero no obstante los esfuerzos por llevar este control al ámbito del -- proceso, a lo largo de toda su estructura se evade y queda autónomamente configurado como simple procedimiento de control. No hay pues motivo para demostrar asombro ante una intrusión del juzgador aparentemente a favor de una parte. Lo que verdaderamente interesa -- es saber en qué consiste esa suplencia, a -- qué se refiere y cómo opera. La suplencia -- puede ir, desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas ... (el subrayado es mío) (75).

De lo anteriormente expuesto, el autor considerado como uno de los procesalistas de mayor influencia en la doctrina

no sólo mexicana sino en el extranjero, pasa a hacer un análisis de situaciones concretas de la suplencia como pueden ser las pruebas, y finalmente tocar el apartado del amparo agrario.

Sin embargo, de sus ideas se desprenden conclusiones importantes, ya que traza el desequilibrio procesal que la suplencia implica, el hecho de que en ningún momento se le consideró como un verdadero desequilibrio, y la importancia de delimitarla como un procedimiento de control dentro del proceso al considerar erróneamente al amparo como un proceso. Todo esto constituye así una aportación trascendente y novedosa que distiende más aun el concepto manejado tradicionalmente.

Finalmente, y para poder proceder a la exposición del concepto personal de la figura, cabe señalar la opinión de J. Ramón Palacios en lo que a suplencia oficiosa se refiere y la cual está estudiada en su obra "Instituciones de Amparo":

...la suplencia en lo que atañe al rito, está tomada íntegramente del armazón casacionista y de ello deriva que el amparo, aun sus similitudes con la casación, se resquebraje en lo penal, en materia laboral con agraviado obrero y será en lo futuro en el amparo agrario...

En el amparo agrario reformado se encontraría la forma sublimada idealizada, de lo que la mayoría de nuestros amparistas han proyectado para el amparo: la supresión de los ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proce

so (el subrayado es mío) (76).

Así de definitivas suenan sus opiniones al cernir a la -
suplencia y definir la situación procesal que se nos presenta.

A este respecto, Gutiérrez Quintanilla señala:

Estimo que la visión de Ramón Palacios Vargas al sostener que la finalidad de la suplencia de la queja deficiente, implicaría en el futuro la supresión de los ritos, la verdad histórica officiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proceso, se ha ido haciendo realidad a través de las diversas reformas constitucionales a la ley de amparo para poner al alcance de la mayoría de la población mexicana que está constituida por el sector campesino y por el sector obrero, un medio procesal constitucional sencillo y sin complejidades jurídicas en el que prevalezca la verdad histórica del proceso y en el que el Juez constitucional aun de oficio pueda allegarse, como en materia agraria, los medios probatorios necesarios para dilucidar si han sido o no afectadas las garantías individuales de la parte quejosa (77).

Creemos que los planteamientos hechos por el autor citado relativos al concepto de Palacios, quedan escuetos por no trascender todavía más allá de lo que se pretende. En nuestra opinión la verdad histórica a la que se refiere se perpe-

76 J. RAMON PALACIOS VARGAS: Instituciones de Amparo; citado por A. GUTIERREZ QUINTANILLA: op. cit., p. 105.

77 Ibid., pp. 108-109.

túa por encima del mero proceso, se refiere en síntesis a la realidad mexicana. En efecto, la compleja amalgamación de nuestro sistema social combinado con el sistema político y económico que nos rige: la inmensa mayoría de clases no privilegiadas, y en el caso que nos ocupa, el campesinado. La ausencia de ritos y el buscar la sentencia justa, aun a costa de una situación ajena al proceso, se entiende como un ideal sublimizante, necesario y real (por no decir el más adecuado). Por consiguiente sus ideas van más allá que el mero proceso, afectan necesariamente la realidad social del mexicano, donde el derecho además de jugar un papel regulador requiere de la obtención de fórmulas y métodos que conozcan mejor la estructura social y por ende conseguir un mejor equilibrio, a pesar de tratarse de un "desequilibrio" procesal, lo cual suena paradójico y hasta antagónico.

A todo lo ya analizado cabe apuntarse finalmente la concepción personal del problema.

La Suplencia de la Queja Deficiente es una figura de carácter procesal, propia del Juicio de Amparo y cuyo fundamento se encuentra consagrado en la Constitución Federal de la República. Posee un carácter eminentemente proteccionista, discrecional u oficioso según el caso que corresponda, y antiformalista. Es obligatoria excepcionalmente, como ocu-

re en el caso de la materia agraria, facultando por ello a los Tribunales en Materia de Amparo para integrar, y no sólo corregir, toda clase de omisiones, sean parciales o totales, de los Conceptos de Violación y de los Agravios en que incurra el quejoso al expresarlos.

De la anterior definición, la cual por ser mi personal punto de vista, comprende a menera de síntesis todos los conceptos vertidos por los anteriores doctrinarios, por lo que se trata de obtener una síntesis lo más aproximada posible - al concepto en estudio.

Pasemos ahora a un breve desglose de nuestra propia definición, con el objeto de puntualizar simplemente las ideas que la integran.

Definitivamente se trata de una institución de carácter procesal, puesto que se ubica necesariamente dentro del procedimiento de Juicio de Amparo, encontrando su fundamento en la Constitución Federal, como también ya lo veíamos anteriormente. Sin embargo, resulta necesario recalcar lo expuesto en la definición del Maestro Juventino Castro, quien califica de proteccionista y antiformal a esta figura, conceptos - que hemos tomado como propios y válidos.

Por proteccionista como decíamos en líneas anteriores, se contempla que la esencia de la misma figura es proteccionista, esto obedece a sus mismos orígenes, y máxime que en la materia agraria podría hasta tener toques demagógicos -- por sus mismos efectos; y por otro lado estos mismos también conllevan a lo mismo, ya que se estaría en presencia de una "protección" procesal completa y en todos sus términos en favor del demandante o quejoso. Dentro de este orden de ideas del llamado proteccionismo o también conocido como paternalismo mexicano en el Capítulo posterior podremos hacer un análisis más a fondo de su génesis como de sus -- efectos.

En lo que respecta al antiformalismo sólo podemos concluir que propiamente hablando sí se rompe con el principio de estricto derecho que rige a nuestro sistema jurídico. Con ésto no queremos decir que la figura sea injusta o incorrecta, pero sí se contraponen ambos conceptos y atendiendo específicamente a la naturaleza del estricto derecho, vemos que la suplencia de la queja rompe con esa regla para convertirse en la única excepción a ese respecto dentro de todo - nuestro sistema jurídico.

Conviene también destacar lo relativo a la integración o corrección de los errores u omisiones en los que incurra

el quejoso o demandante al momento de exponer los Conceptos de Violación o los Agravios. A este respecto cabe citar al Lic. Alfredo Martínez López quien señala en su trabajo intitulado la "Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo" lo siguiente:

...conforme a lo que establecen los artículos 107, fracción II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja únicamente opera en lo que se refiere a los "Conceptos de Violación" excepto, en la materia agraria. Esto es así, porque el Constituyente de 1917, cuando creó la Institución de la Suplencia de la Queja Deficiente, quizá sin ser su intención, habló de "Queja" y con ésto consecuentemente cons-truyó el mencionado principio, sólo permitien-do al juzgador suplir las deficiencias o im-perfecciones de los Conceptos de Violación o sea, como señala Ignacio Burgoa que el órgano de control no debe, a pretexto, o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclama-dos ni a las autoridades responsables, sin -- que tampoco le sea permitido variar la concep-ción de unas y otras...esto es, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, efectivamente por mandato constitucional se ve limitada sólo al aspecto de los Conceptos de Violación, sin que sea posible que el juzgador haga uso de esta facultad constitucional en campos como el acto reclamado y las autoridades respon-sables y en términos generales de todo el pro-cedimiento del Juicio de Amparo (78).

Asimismo, el autor en comentario agrega lo relativo a la excepción que se hace en la materia agraria. Vale la pena aclarar dicha distinción, puesto que en este caso la Suplencia de la Queja Deficiente va más allá de los Conceptos de Violación, para convertirse no sólo en un medio protector a nivel procesal, sino inclusive inquisitorio. Dicho autor agrega lo siguiente:

No obstante lo anterior, según hemos apuntado, la materia agraria, en el principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja opera casi a plenitud, por virtud de las reformas a la Ley de Amparo del año de 1963, que creó la Institución no en forma discrecional, sino en forma obligatoria, cuando los quejosos fueran núcleos de población, en estado comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros en lo particular, claro sin que le sea permitido al juzgador interponer, oficiosamente, recurso alguno en favor de esos (79).

De todo lo anterior creo que la exposición del Concepto de la Suplencia de la Queja Deficiente ha quedado por demás analizado, y los términos de la definición ofrecida por su parte también han sido analizados, por lo que resulta también conveniente pasar ahora a exponer en concreto el tema del Juicio de Amparo en materia agraria, para posteriormente

pasar a los antecedentes sociales y psicológicos que dan pie a la Suplencia de la Queja Deficiente ya dentro de la materia agraria.

d) Alcances y Características de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo en General.

Conforme a la Ley de Amparo vigente, la cual fuera promulgada en 1936, y también la que ha sufrido numerosas reformas entre ellas la inclusión del Juicio de Amparo en Materia Agraria dentro de un Capítulo especial, confirmó en todos sus aspectos la facultad conferida a los Jueces de su plir el error en la cita de las garantías violadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la suplencia del error cabe detenernos por un momento en este concepto, para distin guirlo de la manera más clara posible de la suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo vigente.

Señala el maestro Fix Zamudio al respecto de la corrección del error lo siguiente:

...obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador del amparo dentro de un círculo

de estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al Juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso (SIC) abandonada por completo a las partes, inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo. Sin embargo, la redacción del segundo párrafo del citado artículo 79 de la Ley de Amparo parece indicar que en el...amparo por inexacta aplicación de la ley civil ni siquiera puede corregirse la cita equivocada de preceptos... Esta rigidez resulta excesiva, aun en materia civil (puesto que en nuestro derecho civil clásico de corte individualista, ha sido influenciado por la corriente socializadora...) y por ello creemos que esta disposición no debe interpretarse aisladamente sino de acuerdo con los otros principios que rigen la sentencia de amparo, sobre todo a partir de la reforma publicada en febrero de 1951, interpretación de conjunto que permitiría considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, inclusive en materia civil.

La suplencia de la queja...que viene a ampliar las facultades investigadoras del juez del amparo surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formalismo que había invadido a nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la Ley (80).

Evidentemente, el autor citado relaciona y distingue tanto el concepto de la suplencia o corrección del error y el de

⁸⁰ OCTAVIO A. HERNANDEZ: Curso de Amparo; 2a. ed., Editorial Porras, México, 1983, pp. 90-91

la suplencia de la queja propiamente dicha, por lo que es necesario avocarse exclusivamente a la primera parte de la cita anteriormente transcrita. Argumenta atinadamente que dicha corrección obedece al hecho de no enclaustrar o encasillar al juzgador dentro de los formalismos ya preestablecidos y los cuales distinguen a nuestro derecho civil. Por consiguiente se le está otorgando o confiriendo a dicho juez la atribución de no circunscribirse a esos formalismos, y por el contrario dar mayor impulso y celeridad al procedimiento en su conjunto, y no dejando por el contrario en un completo abandono a las partes que intervienen.

A manera de comentario cabe señalar que este aspecto puede ir relacionado íntimamente con el impulso oficial que el juicio de amparo en su esencia detenta. Es así como también podemos afirmar que dicha corrección del error aparece no como un elemento nuevo, pero sí como un factor coadyuvante, en cierto modo, de la impartición de justicia, situación y finalidad por demás preponderante.

A su vez, el maestro Octavio A. Hernández señala lo siguiente:

...la corrección del error es remedio formal de fallas insustanciales consistentes en

la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, equivocación que por sí misma no justifica que deje de estudiarse la violación realmente cometida (81).

Esta afirmación aunada con las recientes reformas realizadas al Código Fiscal de la Federación (avance en materia administrativa en lo referente a la suplencia en general) - confirman el hecho de que el tema que nos ocupa tiene plena vigencia y actualidad lo que confirma la necesidad de analizarlo e interpretarlo. En última instancia lo que prevalece es no atender a formalismos absurdos, sino por el contrario corregir cualquier error intrascendente, o insustancial como apunta el maestro Hernández, con el único propósito de conocer el fondo de cada asunto y en su caso conceder el amparo y protección de la justicia a la violación que sí fue perpetrada. En otras palabras, como vulgarmente se dice "no andarse por las ramas".

La corrección del error se encuentra reglamentada por el artículo 79, párrafo primero de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice lo siguiente:

81 Ibid., p. 90.

En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (el subraya do es mío) (82).

A manera de conclusión podemos, finalmente, señalar que tanto la corrección del error como la suplencia de la queja son figuras distintas y excluyentes en sí mismas, ya que la corrección del error opera únicamente en casos no previstos donde funciona exclusivamente la suplencia de la queja. Así pues, la corrección del error permite una mayor agilidad y eficiencia en la impartición de justicia, buscándose la verdad no en los rigorismos, sino por el contrario, en la exposición de los conceptos de violación vertidos en la demanda.

En lo que respecta al ámbito de aplicabilidad de la suplencia, esto es, sus alcances, procederemos ahora a señalar cada uno de los casos y de las circunstancias en las que és-

⁸² Art. 79 de la Nueva Legislación de Amparo Reformada; Editorial Porrúa, 45 ed., México, 1984, p. 91.

ta opera.

Los órganos de defensa constitucional, en este caso se habla de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin dejar de lado lo que se conoce como Competencia "anexa" o auxiliar que parte, según el texto de la Ley de Amparo, desde los Jueces de Primera Instancia en su caso, o cualquier autoridad de carácter judicial local en caso de que aquel no exista, amén de todas las demás autoridades de carácter judicial federal, suplirán la queja deficiente:

- a) Cuando el acto reclamado se funda en leyes señaladas o declaradas como inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- b) En materia laboral, cuando el quejoso sea la parte trabajadora y nunca en el sentido inverso.
- c) En materia penal tratándose del inculpado o reo.
- d) En materia agraria, donde se destaca el papel que juega la competencia auxiliar para la tramitación del incidente de suspensión con efectos provisionales, en favor de los ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden o conserven el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, en lo individual siempre y cuando resulten perjudicados con los actos de autoridad, lo mismo si las entidades o individuos figuran como quejosos o como terceros perjudicados. La Ley omite, tal vez por descuido, la posibilidad de contemplar dentro de los beneficiados a los nuevos centros de población o especificar a los peticionarios de dotaciones o restituciones cuando las solicitudes son negadas por resolución definitiva; y
- e) En materia civil, siempre y cuando se afecten los derechos de los menores de edad o de los incapacitados, figurando éstos como quejosos (situación que los coloca en notoria desventaja como ya veremos), sin olvidar que la esencia de la materia civil en nuestro sistema jurídico responde sustancialmente al principio de estricto derecho.

Ahora veamos detenidamente cada uno de esos renglones de aplicabilidad en términos generales:

a) Suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes señaladas como inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su fundamento se localiza en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como en la Ley de la materia (artículo 76, párrafo segundo): "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (83).

Su objetivo o finalidad esencial, como lo apunta el maestro Octavio Hernández, es el de que se conserve "la supremacía de la Constitución", esto es, el hecho de impedirse que ésta se vea contrariada, en otras palabras contradicha, y que por consiguiente su vigencia se vea intocada, así como las Leyes y Reglamentos que de ella emanan, así como que éstos por haber sido enjuiciados previamente por los órganos judiciales respectivos, y a su vez que hayan sido decla

83 Cfr. Constitución Política..., p. 425.

rados inconstitucionales (84).

Dentro de la finalidad práctica de este planteamiento encontramos que la suplencia de la queja se va a llevar a cabo en todos aquellos casos en que los actos reclamados - se fundan en leyes declaradas inconstitucionales previamente, por consiguiente en tal hipótesis, como señala Trueba Olivares, "aun cuando el agraviado no reclame la Ley inconstitucional, el Juez puede suplir su queja deficiente" (85).

. En tal virtud se puede afirmar que dicha suplencia es la que resulta más simple e incluso oficiosa gracias a su propia naturaleza. Sin embargo resulta necesario mencionar a este respecto que dentro de la iniciativa de reforma al Congreso que fuera enviada por el Presidente de la República, su exposición de motivos fortalece, con mayor amplitud el ámbito de su aplicabilidad:

La deficiencia de la Queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suprirse en amparos penales directos.

84 O. HERNANDEZ: op. cit., p. 93.

85 A. NERIEGA: op. cit., p. 717.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró que una Ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte el agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución (86).

Antes de esbozar nuestra opinión personal al respecto, cabe citar al maestro Alfonso Noriega, quien señala que la motivación que tuvo el Ejecutivo para proponer dicha reforma es de "una validez jurídica y una política absoluta", - agregando a su vez que "esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo" (87).

Según Trueba Olivares dicha opinión se fundamenta en - que la fórmula Otero lleva siempre implícito el principio, que es uno de los esenciales en el Juicio de Amparo mexicano, de la relatividad de las sentencias. Sin embargo el -- tratar de matizar y encontrar todas las posibles razones, y

86 Ibid., p. 718.

87 Cfr. ibid.

en este caso el adentrarse al estudio de la Fórmula Otero nos desviaría por completo de nuestro análisis, por lo que sólo me referí en concreto a la explicación que se podría dar al fenómeno.

Por otra parte, hay que considerar detenidamente las palabras del maestro Noriega, ya que él mismo expresa una razón altamente jurídico-política, ya que como veremos en su oportunidad, el factor político ha influido de manera incisiva en el desarrollo de la suplencia de la queja, sobre todo en el caso del amparo en materia agraria.

A manera de corolario cabe apuntar lo que al respecto argumenta el propio Trueba Olivares, quien señala:

En nuestro concepto fue conveniente y útil que se ampliaran los poderes del juez para su plir la queja en los juicios contra actos fundados en leyes que la jurisprudencia ha declarado inconstitucionales por estas razones:

El mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución, cuyo intérprete autorizado es la Suprema Corte, exige que dejen de aplicarse aquellas leyes en pugna con las normas básicas; por tanto los jueces, aun cuando el quejoso no lo haga valer, deben ampararlo contra el acto que reclama si éste se funda en una ley que la Jurisprudencia ha declarado inconstitucional (88).

También considero importante señalar que el aplicar este beneficio en términos generales implica, necesariamente, un avance en varios aspectos jurídicos, pero sobre todo que incluso deja la puerta abierta para otras áreas o materias del derecho en general, como ocurre con la materia administrativa, o como el derecho fiscal, situación que ya apuntábamos con anterioridad.

Asimismo es importante destacar aquí el papel que juega ya el papel del poder Judicial, ya que éste, quien es el auténtico intérprete y exégeta de la Ley, máxime la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por consiguiente viene a significar un equilibrio entre el poder legislativo y el Ejecutivo, en caso de que se trate de actos imputables a éste (como ocurre con Decretos, etc). De aquí se desprende que el papel que juega nuestro máximo tribunal es por demás trascendente, por lo que dicha iniciativa amén de ser conveniente era necesaria para guardar el equilibrio más adecuado dentro de nuestro sistema de Derecho.

b) Suplencia de la Queja en materia Laboral.

Su fundamento se localiza directamente en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General

de la República, así como en el 76, párrafo tercero de la Ley de la materia. Nuestra Carta Magna a la letra dice:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley - que lo ha dejado sin defensa... (89).

Octavio Hernández señala que se deben satisfacer dos requisitos indispensables para que opere dicha suplencia -- (situación que también observa el maestro Alfonso Noriega): a) que la suplencia se efectúe en beneficio de la parte obrera; y b) que el órgano de defensa encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley, que le ha dejado sin defensa (90).

Al satisfacerse estos requisitos, como atinadamente argumentan dichos autores, entonces el juzgador podrá, siempre discrecionalmente y a su arbitrio, suplir la queja deficiente.

Las razones por las que se establecieron dicha protec--

89 Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: op. cit., p. 425.

90 O. HERNÁNDEZ: op. cit., p. 95.

ción procesal son por demás obvias, ya que ocurre aquí un paralelismo con el Derecho Agrario, ambas ramas consideradas como parte del Derecho Social, esto es, el proteccionismo gubernamental con matices paternalistas. El argumento que esgrime al respecto el maestro Hernández es que el obrero "no siempre está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia o por incapacidad económica..." (91).

Dentro de este contexto de ideas se puede observar que dicho proteccionismo encuentra su fundamento y motivación en las llamadas garantías sociales que prevén, en este caso que nos ocupa, los artículos 27 y 123, y más concretamente este último, de la Constitución Federal.

A raíz de ese proteccionismo establecido oficialmente también en favor de los sectores obreros, se podría cuestionar el por qué no se estableció conjuntamente al capítulo o Libro especial del Amparo Agrario, siendo que ambos sectores se les puede calificar de marginados o desprotegidos, o como en otras ocasiones se les ha calificado de "económicamente débiles".

91 Cfr. *ibid.*, p. 96.

Las razones pueden ser variadas y bastante complejas, sin embargo ennumeraremos de manera somera algunos puntos observados por Gutiérrez Quintanilla a este respecto:

...la mayor parte de los trabajadores de México se encuentran organizados en poderosas confederaciones que cuentan en su seno con asesores jurídicos y técnicos de gran jerarquía académica, y no sólo a nivel de confederaciones, sino también a nivel de federaciones y de sindicatos, de tal suerte que en los procesos laborales los trabajadores mexicanos cuentan con asesores y representantes diestros en las disciplinas jurídicas laborales que intervienen ante las autoridades del trabajo y aun más, en última instancia existe la institución jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que tiene por función de acuerdo con el Capítulo Tercero del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos obreros, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo, y aun interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa tanto del trabajador como de los sindicatos.

En efecto, los artículos 530, 532 y 533 de la Ley Federal del Trabajo en vigor establecen las funciones de la defensa gratuita de los trabajadores y de sus sindicatos, y los integrantes de la Procuraduría General del Trabajo, no sólomente deben tener título legalmente expedido de Licenciados en Derecho sino tener una práctica profesional no menor de tres años y haberse distinguido en estudios de Derechos del Trabajo y de seguridad social, de lo cual cabe inferirse que aquellos trabajadores que no pueden con

tar con la representación de representantes sindicales o de abogados o expertos en derecho laboral que los patrocinen en los juicios laborales, o en la tramitación de los juicios de amparo, están en la posibilidad de acudir al patrocinio del Procurador General de la Defensa del Trabajo o bien de los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo (92).

Por las consideraciones expuestas con anterioridad se puede desprender que si existe una razón poderosa para no haber incluido la defensa del trabajador dentro de un capítulo o Libro especial de la Ley de Amparo, es precisamente por el hecho de que el sector obrero se encuentra no sólo fuertemente asociado y representado con líderes poderosos o influyentes dentro del sistema político mexicano, sino que también para aquéllos que carecen de recursos, o "económicamente débiles", detentan la posibilidad de acudir a organismos de defensa con profesionistas experimentados lo suficiente como para controlar una situación litigiosa.

Dentro de ese supuesto se contempla que efectivamente el trabajador u obrero sí se encuentra debidamente representado, se incluya o no un capítulo especial a la Ley de

92 A. GUTIERREZ QUINTANILLA: op. cit., pp. 150-151.

Amparo. El sistema proteccionista mexicano de todos modos lo "cuida y protege", por decirlo de algún modo, se encuentre o no en la situación desventajosa que la misma sociedad mexicana prevé, esto es, su propia marginalidad.

A su vez, y dentro de este mismo orden de ideas, cabe también citar al maestro Fix Zamudio quien señala de manera acuciosa el espíritu proteccionista que rige en nuestro sistema jurídico (gracias al contexto político y social - que se encuentra establecido en términos generales) y apunta:

...Se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture: "igualdad por compensación" (...). Y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económica débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento (93).

Ni duda cabe que el maestro Fix Zamudio reconoce la desigualdad prevaleciente en México, sobre todo en el terreno social, y el aducir a un concepto como el de "igualdad por

compensación" implica necesariamente, y de igual modo, en insistir en esa desigualdad que tal parece no tiene solución alguna.

Ha quedado también lo suficientemente especificado que en el caso concreto sí existe un asesoramiento a ese sector de la población que se encuentra hecho de lado por diversas circunstancias, sonando incluso paradójico que el sistema revolucionario que ahora vivimos se debió a la interacción muy fuerte y directa de ese sector, y que ahora se encuentra en notoria desventaja.

Por consiguiente somos de la opinión que el desequilibrio al que se hace mención es por ende necesario, precisamente para compensar dicha situación. No es que se quiera parecer repetitivo, ni mucho menos contradictorio, pero el hecho es que esa desigualdad existe, y qué mejor medio para controlarla que en el ámbito judicial. Sin embargo con esto no quiero decir que esté plenamente de acuerdo con su funcionamiento, ya que sí se contempla la posibilidad de ese asesoramiento por parte de gente capacitada y experimentada en esa área del derecho, por consiguiente, y en igualdad de circunstancias con la parte patronal, entonces se llegaría a una conclusión ilógica, y se podría afirmar que

en ese momento sí se encuentran en un equilibrio, sin embargo la realidad social como tal es completamente diferente.

c) La Suplencia de la Queja en la Materia Penal.

Su fundamento se encuentre localizado exactamente en el mismo que corresponde a la materia laboral, por consiguiente considero ocioso repetir el párrafo en cuestión, sin embargo resulta necesario destacar algunas situaciones concretas de esta materia donde se aplica, desde un principio, históricamente hablando, la suplencia de la queja deficiente en favor del agraviado (o reo).

Como ya es sabido su fundamento original se localiza en el texto mismo de la Constitución Federal de 1917 (sin reformas ni adiciones posteriores que ya veremos).

El precepto constitucional tal y como originariamente se encontraba redactado, facultaba a la Suprema Corte de Justicia exclusivamente para suplir la Deficiencia de la Queja únicamente en juicios penales, cuando se encontrara que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le juzgó por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación (94).

⁹⁴ HUBERTO ORTEGA ZURITA: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja; en A. TRUEBA OLIVARES, et. alii: op. cit., p. 325

Su finalidad protectora también quedó establecida con anterioridad por el Maestro Juventino V. Castro, a quien citábamos en ese caso en lo relativo al surgimiento y génesis de la figura:

...aparece directamente en la Constitución de 1917 por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositores, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes que por ello no prosperaban...

...Otro criterio es que la suplencia corresponde a una tendencia de los Tratadistas y de la Jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y de la libertad... (95).

De estas ideas, que ya fueron con anterioridad expuestas, podemos constatar que los motivos que produjeron la suplencia en materia penal fueron eminentemente políticos.

Sin embargo, es también de considerarse que obedecía a momentos -precisamente políticos- coyunturales que vivía el país: la revolución todavía sin concluir donde situaciones como esas se daban casi todos los días.

95 J. V. CASTRO: La Suplencia..., pp. 39-50.

Ortega Zurita agrega a ese respecto:

Resulta pues inconcuso que la creación - del instituto (de la suplencia de la queja) obedeció seguramente al deseo de mitigar en lo posible los rigorismos jurídicos de que se encontraba rodeado el juicio de amparo, principalmente al establecerse su funcionamiento inicialmente en juicios de amparo penales, cuya materia de conocimiento la constituyen valores filosóficos, como lo son la vida, la libertad y demás derechos fundamentales de la persona humana; de esa manera - delimitó el campo del diverso principio de estricto derecho, para que funcionara absolutamente en los juicios de amparo en los - que no se encontraban involucrados esos valores, sino otros de índole secundaria, como los patrimoniales (96).

Se puede decir entonces, y con base en lo expuesto en líneas atrás, que la suplencia de la queja deficiente en materia penal obedeció en principio a la situación particularmente política que vivía el país, atendiéndose a argumentos, como lo indica el citado autor, que se sustentan en valores filosóficos, como la vida, la libertad, etc. Por consiguiente, y gracias a las reformas e iniciativas de Ley posteriores, el beneficio procesal se extendió a las ramas que hemos analizado, pero tomándose en consideración que la punta de -

lanza fue precisamente la propia materia penal.

Para finalizar este apartado citaremos al maestro Burgoa quien resume de manera concisa los efectos de la suplencia en el ámbito penal:

Como se ve respecto de amparos en materia penal, la facultad de suplir la deficiencia de la queja puede desempeñarse en dos sentidos distintos, a saber: para reparar las violaciones legales manifiestas que hayan dejado sin defensa al quejoso, y para remediar - la inexacta aplicación de la Ley que hubiere originado una condena en su perjuicio, protegiéndose, en esta última hipótesis, el principio de "nullum delictum, nulla poena sine lege", que como garantía individual se consagra en el párrafo tercero del artículo 14 -- constitucional (97).

Asimismo el citado tratadista agrega que es menester - considerar tal suplencia, al grado de extenderla o ampliarla contra cualquier acto de autoridad "que implique peligro de privación de la vida o afectación de la libertad personal del quejoso" (98), por lo que su explicación resulta por de más convincente, ya que lo que se trata de proteger es precisamente la situación desventajosa en la que se encuentra el agraviado.

97 I. BURGOA: op. cit., p. 302.

98 Cfr. *ibid.*

d) La Suplencia de la Queja en Materia Civil.

Señala el maestro Octavio Hernández del origen de esta suplencia lo siguiente:

La suplencia de la demanda en materia civil, surge en nuestro derecho con motivo de su establecimiento en la adición de su actual párrafo cuarto, a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974 (99) .

El texto constitucional señala textualmente:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución (100).

Por consiguiente se desprende que en tal caso la ayuda procesal se presentará en aquellos casos en que se ventilen actos reclamados que afecten directamente a los derechos de menores o incapaces exclusivamente, por lo que nuestra Car-

99 C. HERNANDEZ: op. cit. p. 99.

100 Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 435.

ta Magna es bastante clara al delimitar tal situación, sin embargo analicemos más detenidamente dentro de este apartado las situaciones específicas que se presentan.

La preocupación básica del legislador fue el preservar o conservar, como señala Hernández, los bienes y los derechos de esos sujetos quejosos (menores o incapaces), a pesar de que éstos ya se encuentran resguardados o protegidos con figuras como la patria potestad, la tutela, etc.

Sin embargo, como también señala el maestro Hernández:

...son frecuentes los casos en que los menores, al llegar a la mayoría de edad, se encuentran con que ha desaparecido su patrimonio o se encuentra sumamente disminuido, como resultado de una administración inadecuada de sus bienes o de la incorrecta defensa de sus derechos y por ende, de sus intereses jurídicos (el subrayado es mío) (101).

Es de considerarse, por consiguiente, como ya se señalaba con anterioridad, que su ámbito de aplicabilidad o de "bondad" procesal abarca un margen sensiblemente estrecho a diferencia de las otras áreas observadas. Asimismo cabe

101 O. HERNÁNDEZ: op. cit., p. 100.

resaltar que se pueden presentar sinnúmero de situaciones diferentes, tomándose en consideración que puede tratarse de un patrimonio afectado por una mala administración, o el perjuicio que sufre el quejoso, en este caso ya no un menor, en vista de que su patrimonio o sus bienes en general han sufrido una merma o menoscabo considerable, o que por otro lado, a pesar de tener bienes suficientes habitan en instituciones de beneficencia por incapacidad precisamente para administrarlos, etc.

Por consiguiente, y como también señala el maestro Hernández, no sólo se trata de tutelar a esos menores o incapaces en lo que respecta a sus bienes o derechos, sino que se insiste, en los intereses jurídicos que de éstos emana (102).

Briseño Sierra, a todo esto, señala oportunamente:

...a través de la figura de la queja el amparo aun en materia civil, donde se le ha considerado de estricto derecho, se aparta definitivamente de la casación y penetra en el camino del amparo (103).

Con esta afirmación el mencionado tratadista resume to-

102 Cfr. *ibid.*

103 HUMBERTO BRISEÑO SIERRA: "Suplencia de la Queja en el Amparo de Menores e Incapaces"; en Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; Universidad Autónoma del Edo. de México, Toluca, Año III, Número 11, Marzo-Abril 1982, p. 19.

do el espíritu de la protección procesal en esta materia: no hay que ajustarse al estricto derecho, hay que apuntalar hacia el verdadero amparo, a solucionar las diferencias de la mejor manera posible, y sobre todo a lo más justo.

Briseño Sierra vuelve a las explicaciones vertidas páginas atrás en lo relativo a las desigualdades inmanentes, ya no tanto al irse al contexto social del país, sino contemplando la situación específica de los menores o de los incapacitados, por lo que sabiamente opina que "constituye una desigualdad (procesal) compensada con otra desigualdad" (104).

De allí en adelante el maestro traza el sentido de toda su concepción del problema que nos ocupa. No cabe duda que dichas desigualdades hay que compensarlas con otras desigualdades, que a la luz de lo expuesto viene a configurarse como un mal menor y sobre todo necesario.

Asimismo confirma su opinión en el sentido de corroborar su necesaria aplicación en la materia civil, en tanto - que

104 Cfr. *ibid.*

...tiene por objeto hacer coercible las disposiciones sustantivas que previamente han establecido una compensación niveladora en las relaciones de fondo que en el caso - de menores e incapacitados tutela sus derechos a prestaciones necesarias para su subsistencia, desarrollo o rehabilitación (105).

De esto podemos inferir que la medida proteccionista - era también necesaria por la situación de desigualdad en la que se ubican los posibles quejosos, siendo que por su falta de experiencia, madurez o inclusive desarrollo, como él señala, por consiguiente es una obligación inherente a la - sociedad que esos menores o incapaces tengan el acceso a ta les beneficios y a ejercer plenamente esos derechos, máxime, como ya veíamos en el caso del maestro Hernández, de los in tereses jurídicos en conjunto que emanan de su situación par ticular.

Por su parte el maestro Abitia Arzapalo señala a lo que hemos venido analizando:

Grave error es suponerse que la suplencia de la queja debe prohibirse de manera absoluta en materia civil, mercantil y administrativa y que, por tanto, el Tribunal Federal - no puede corregir los errores de derecho que

el quejoso haya cometido o cubrir las omisiones en que haya incurrido en la cita de preceptos legales. Lo cierto es que la prohibición de la suplencia de la queja, consiste exclusivamente en que los juzgadores no aduzcan hechos que las partes no alegaron ni probaron, ni transtornen o modifiquen los invocados... Es regla de jurisprudencia universal que los Tribunales invoquen de oficio, el derecho con gruente a la pretensión fundada en hechos probados: jura novit curia o da mihi factum, ju^s tibi dabo (dame los hechos, yo te daré el derecho) (106).

Con lo anterior se constata que ya ni la materia civil está exenta del beneficio proteccionista al que hacemos mención, sino que también otras áreas del derecho pueden ser sujetas a éste, pero lo que hay que destacar es que en la materia civil sí existe un rigorismo llevado hasta sus últimas consecuencias, como lo es el principio de estricto derecho en sí mismo.

Por consiguiente podemos señalar que la aplicación de la suplencia en materia civil en favor de los menores e incapaces aparece como una verdadera excepción al género imperante, situación que puede calificarse como de anómala, sin embargo por las razones ya contempladas hemos verificado su necesaria intervención.

¹⁰⁶ JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO: De la Cosa Juzgada en Materia Civil; s/f, Tesis Profesional, México, 1959, pp. 129-130 y 134.

A pesar de lo ya analizado, como se observó en un principio, su aplicación se ve entorpecida por una variedad de casos distintos, por lo que no se le utiliza con la frecuencia con la que debiera.

El problema estriba básicamente en una falla de técnica legislativa. Acertadamente el maestro Hernández apunta que se trata de una "expresión desafortunada" ya que:

...el artículo 76, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, aparentemente limita la aludida suplencia a los casos en que figuran como quejosos los menores o los incapaces.

Esta disposición, además de hacer obligatoria la citada suplencia, se refiere a los "juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", en vez de hacerlo en relación con los juicios de garantías promovidos "contra actos que afecten derechos de menores o incapaces", como lo indica el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, sin limitar el carácter de partes con que intervengan (el subrayado es mío) (107).

Efectivamente, somos de la opinión que aquí se está en presencia de una falla de técnica legislativa que va en detrimento de los supuestos beneficiados con la suplencia, por

107 HERNÁNDEZ: op. cit., p. 101.

lo que su aplicación puede llegar, en un momento dado, a ser nula.

Por otro lado se confirma su espíritu altamente limitativo. Tan es estrecha que se atiende en ese caso al carácter con que intervengan en el juicio (en este caso exclusivamente como quejosos). No cabe duda que tal situación propicia una serie de manejos o inclusive de trampas procesales - que podrían en un momento dado simplemente aislar de la protección a los interesados y causarles un perjuicio aun mayor.

Como también concluye el citado tratadista, la idea no es la de limitar a como dé lugar la suplencia y sus beneficios a los menores o incapaces, sino que por el contrario de lo que se trata precisamente es de "protegerlos" con fundamento y base en una técnica legal establecida para ese efecto. En su caso, y como él oportunamente señala "independientemente de que sean quejosos o terceros perjudicados" (108).

Todo esto suena incluso incongruente con la facultad - que se le otorga al juzgador para recabar o aportar de ofi-

cio las pruebas que sean conducentes, o inclusive la suplencia en los agravios (instancia en revisión), cuando se trate de recurrentes. Se insiste en que se trata de una falla legal de carácter técnico que debe ser enmendada para lograr un verdadero beneficio en favor de los agraviados.

Finalmente llegamos a lo que podría calificarse como la médula espinal de nuestro estudio que es precisamente la suplencia de la queja en la materia agraria, y el análisis correspondiente de sus efectos, consecuencias, partiendo del concepto de derecho social, sus orígenes, y la necesidad, ya en este caso de proteger al campesinado en lato sensu en lo que respecta a toda clase de actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos, o a las núcleos de población que de hecho, y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros (campesinos finalmente), aunque también todos estos sujetos fungieron como terceros perjudicados.

Lo trascendente del análisis es partir precisamente del concepto de Derecho Social, ya que la materia agraria está contemplada como un derecho de esa especie, y nuestra propia Constitución señala expresamente la categoría de garantías sociales a las consagradas en favor de la tenencia de la tierra, e

incluso la propiedad misma, la cual tiene una función social.

EL DERECHO SOCIAL AGRARIO

CAPITULO IV. a) Antecedentes.

El circunscribir el concepto de Derecho Social, y más en lo relativo a la materia agraria, sirve de punta de lanza de todo un análisis y estudio de lo que constituye el ámbito de aplicación de la materia social. Aunque el término se encuentra por demás controvertido y no lo suficientemente delimitado, es necesario conceptualizar dichos términos y definirlos en este trabajo para efectos metodológicos.

Primeramente señalaremos el concepto de Derecho Social en General:

El maestro Trueba Urbina, quien resulta ser un líder en esta materia nos argumenta que su nacimiento se localiza en toda la legislación que en la materia se empezó a elaborar a partir de 1917. Esto es, la Constitución de 1917, así como legislaciones anteriores, como lo es el caso de la propiedad con una función social (Congreso Constituyente 1856-1857); el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914 (Venustiano Carranza); la Ley de enero de 1915 (materia -

agraria propiamente dicha), y finalmente, todo lo contenido de los artículos 3º, 27, 28 y 123 de la Carta Magna que nos rige (109).

Se puede resumir toda la legislación constitucional en materia social en las siguientes áreas o campos de estudio legislativo:

La cultura y la educación, la tenencia de la tierra, el trabajo, la seguridad social, etc. (110), donde se ubica la materia agraria, y por consiguiente se distingue de lo que es materialmente el ámbito de aplicación del Derecho Público y la del Derecho Privado.

Se puede afirmar que lo propiamente social, o el Derecho Social en términos más puristas, en sí se distingue por su contenido y esencia de las otras ramas del Derecho; y como señala atinadamente el maestro Trueba Urbina:

...son normas autónomas para la protección y reivindicación de campesinos, núcleos de población ejidal, trabajadores, y económicamente débiles, en constante evolución progresiva a través de Leyes de carácter social... (el subrayado es mío) (111).

109 ALBERTO TRUEBA URBINA: Derecho Social Mexicano; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 301.

110 Ibid.

111 Ibid.

Con esta delimitación simplista pero clara, el vanguardista (como se le podría calificar en nuestro mundo jurídico) del Derecho Social señala los elementos distintivos y cruciales para el análisis del concepto: se trata por consiguiente de una serie de normas, que se encuentran codificadas por supuesto (Constitución Federal de 1917), cuyo objetivo primordial es preservar o considerar la protección o resguardo de los derechos de campesinos, obreros, trabajadores en general, sintetizándose en una palabra su objetivo; clases económicamente débiles, las que con la ayuda de un Decreto por ejemplo, con contenido intrínsecamente social, logran una conquista sobre la evolución del mundo normativo generalizado, y todo a través de una legislación que se puede calificar de sui generis o especializada. En otras palabras, con todo lo anterior se confirma que la función y el objetivo (hipótesis con la que se rige) del Derecho Social consiste en lograr un mejor equilibrio dentro del contexto social contemporáneo, en este caso de México cuya sociedad desde siempre resulta un complejo mosaico multifacético de desigualdades sin par (por su situación concreta), y todo a través de la codificación a la que hemos hecho mención para los efectos que se han trazado.

Por su parte el Maestro Juventino V. Castro también esboza una serie de ideas al respecto de la concepción del Derecho

Social, calificando a nuestro país como un verdadero pionero en la materia, situación con la que estamos plenamente de -- acuerdo en el sentido de que es precisamente con la Constitución de 1917 de donde emana toda esta legislación (derecho social positivo propiamente dicho), aunque con anterioridad ya existían antecedentes como lo veíamos párrafos atrás.

Asimismo esgrime que la idea de "derechos sociales" -- (los cuales se desprenden de toda esta conceptualización) - también fue originaria de nuestra legislación. Esto es obvio, ya que sí es donde se concibe la idea de conformar todo un - cuerpo de leyes que están contenidas por normas con carácter social, por consiguiente resulta lógico hablar de derechos - sociales, que es sobre lo que versan aquéllas.

También cabe destacar la severa crítica que se ha hecho a la denominación, toda vez que si se atiende al concepto del Decreto en términos generales, se está en presencia de que to do el Derecho tiene un carácter eminentemente social. Juventino Castro argumenta que no hay lugar a esas críticas, esto es, que sí efectivamente todo Derecho es por naturaleza social, ya que va dirigido a la sociedad en su conjunto, sin embargo lo que salva a su planteamiento es sin duda la mención que hace del maestro Alfonso Noriega, a quien nosotros nos atrevemos a citar directamente:

...Pero es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, derechos diferentes de los derechos de la persona, y mucho menos derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. - En mi opinión, apoyada por muy valiosas autoridades, se trata de los mismos derechos del hombre, de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculado a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico:

Un deber, una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, como he dicho, es miembro de un grupo, o de una clase social determinada. Se trata de derechos inherentes a la persona humana; pero en su carácter de persona social.

Son los mismos derechos del ser humano - de la persona- en sus funciones sociales, económicas y culturales; ...nos encontramos -insisto en ello- con los mismos derechos de la persona individual. Los derechos sociales y los derechos del hombre, tienen, para usar el lenguaje de la lógica escolástica, el mismo género próximo, y la diferencia específica que identifica los primeros es la siguiente: corresponden al hombre en tanto que éste se encuentra vinculado, en el ejercicio de su función social, con un grupo, -- con una clase, o una comunidad determinada. Es esta diferencia específica -esta vinculación- la que impone al Estado, no una actitud pasiva de 'no hacer', sino una actitud activa de 'hacer'. de suministrar una prestación específica (112).

De la anterior transcripción, encontramos una riqueza de

112 A. NORIEGA: La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917; citado por JUVENTINO V. CASTRO: Hacia El Amparo Evolucionado; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1971, pp. 125-126.

ideas y conceptos básicos para integrar el concepto de derechos sociales. Esto es, relaciona la idea del derecho social a la par que el derecho individual que todo ser humano o persona derenta por ese mismo hecho; pero la distinción básica es la vinculación (como atinadamente la señala) del individuo pero como miembro o parte de una sociedad. En ese momento -- sus derechos adquieren un cariz especial y distintivo: se -- convierten en derechos sociales. Hay que puntualizar en el sentido de que no se está hablando de derechos diferentes (como el citado autor apunta), sino que son exactamente los mismos derechos que posee como individuo, y que al encontrarse -- relacionado o vinculado a un grupo, clase, comunidad, etc. ipso facto se les califica de sociales para poder ejercerlos.

Asimismo hay que insistir en el aspecto que recalca dicho autor, en el sentido de tomar en muy especial consideración la participación Estatal en este ámbito. Ya que si no fuera porque el Estado tomara parte activa como una guía y control del ejercicio de esos derechos, por consiguiente todo esfuerzo sería por demás inútil. De ahí se desprende la necesidad que -- existe de que los Estados modernos lleven a cabo sus obligaciones 'de hacer' como verdaderos líderes en las legislaciones y la aplicabilidad del Derecho Social, ya que si toman una actitud pasiva entonces se incurriría en una falta absoluta de control, y por ende su ejercicio sería nulo. Por consiguiente es

una obligación inmanente dentro del conjunto de funciones - que éste ejerce.

A manera de colorario, creo prudente señalar lo que a este respecto opina el maestro Juventino V. Castro, quien - agudamente remata lo plasmado por Alfonso Noriega y confirma la opinión de la diferencia intrínseca de un derecho social como tal, sin caer en el peligroso campo de distinguir entre un Derecho Social y un no Social, o el argumentar que todo el derecho es social:

En efecto, se trata de derechos en los cuales se entroniza al ser humano no como individuo aislado, sino formando parte -y parte activa- de una colectividad: que tiene una tarea, una finalística, igualmente colectiva (113).

Dicho comentario resulta por demás convincente al momento de recalcar la vinculación a la que hacíamos mención, esto es, el propósito de los derechos sociales se perfila no - en el hombre como ente aislado, sino como miembro o parte de una colectividad, y con un fin obviamente colectivo: Ésto - es el contenido del Derecho Social.

113 JUVENTINO V. CASTRO: Hacia el Amparo Evolucionado; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1971, p. 125.

Dentro de este mismo orden de ideas, surge la problemática que emana incluso de nuestra propia Carta Magna, ya que se ha establecido una polémica que versa sobre la naturaleza de estos derechos, en el sentido de que son altamente proteccionistas, y que por consiguiente todo el sistema normativo tendrá la característica no sólo de ser proteccionista, sino incluso de poco equilibrado.

El citado autor señala a este respecto lo siguiente:

Es una laguna común el mencionar que en la Constitución Mexicana de 1917 los derechos sociales no sólo aparecen, y son reconocidos, sino que inclusive se les rodea de una normatividad proteccionista, pretendiéndose fortalecerlos y garantizarlos al incluirlos dentro del texto constitucional (114) .

La salida es simple. Se quiere calificar malintencionadamente como un mero Derecho proteccionista a todo el conjunto de normas que se desprenden de la Constitución, la que -- por las circunstancias en la que fue elaborada se ve altamente influenciada por la corriente social. Es así, que no se está ante una contradicción, sino que por el contrario la Ley Suprema los preve y los garantiza, de ahí parte su validez.

Asimismo el citado maestro señala a manera de coadyuvante para sus planteamientos:

...No estamos proponiendo una acción popular...aunque esta es muy respetable y podría tener existencia, con mayor justeza, en tratándose de amparo contra leyes; sino tan sólo una acción por interés general, pero por supuesto legitimada (el subrayado es mío) (115) .

Es así como concluye sus planteamientos: una forma de solución es otorgar, evitando los términos y aires populistas y demagógicos, la llamada acción popular, la cual debería ser aplicable y obligatoria siempre y cuando se tratara de inconstitucionalidad de leyes (lo cual considero justo y adecuado), pero también, y evitando los términos populistas, se debería conceder el uso y el ejercicio de una acción más bien calificada por interés general, esto es, ya no se atiende a un presupuesto en especial, a un parámetro. Se está en presencia más bien de un concepto más universal aunque impreciso. Se puede decir que el planteamiento es más que válido, máxime que busca la legitimidad de la acción procesal, pero se busca también más precisión en los términos, esto es, el señalar -

con toda claridad que podría determinarse por "interés general", lo cual puede ubicarse en un sinnúmero de hipótesis y lo que podría en un momento dado repercutir en perjuicio, en tanto que lo que se busca es precisamente una mayor justicia y equilibrio social. Soy de la opinión que efectivamente se requiere tener la idea de otorgar una instancia o beneficio procesal que vele o vaya en favor de esos intereses populares, para ser más estricto, lo que sin duda nos ofrece mayores ventajas dentro del marco de una sociedad tan difusa y compleja.

El autor en comento agrega a ese respecto las innovaciones que se realizaran a la Ley de Amparo en el año de 1963, las que se refieren básicamente a la mayor protección procesal de núcleos de población, comisariados ejidales o de bienes comunales, atendiéndose a la adición realizada al artículo 8° bis, referente a que la interposición de los juicios de amparo pueden ser promovidos por éstos, pero se establece la diferencia para que si en un plazo de quince días posteriores a la notificación del acto reclamado aquéllos no la interponen, luego entonces los ejidatarios o comuneros, o los miembros del consejo de vigilancia que pertenezcan a esos núcleos podrán en cualquier momento presentar el escrito de demanda.

Es así como puede quedar delimitado el concepto de la acción por interés general, ya que sí se está en presencia de una situación o de un acto que puede crear conflictos de índole general, y en perjuicio de toda una comunidad (estamos hablando ya aquí de la materia agraria), pues por consiguiente dichos derechos permanecen intocados y se pueden -- ejercer por el simple motivo de que obedecen a una situación de carácter o de interés general (como ya ha quedado establecido), por lo que deberán estar debidamente legitimados.

Dentro del contexto de ideas que se plantean, también se hace necesario el plasmar parte de lo que motiva al Derecho social, aunque ya se veía en líneas atrás creo prudente reafirmarlo, para de allí pasar a las ideas que han quedado en el ámbito de la materia agraria.

Como se veía con anterioridad su campo de acción, o como lo califica el maestro Trueba Urbina a quien ya citamos, "las fuerzas motrices" del Derecho Social:

...hay que buscarlas en el derecho económico y en el derecho obrero, y en la necesidad ingente de proteger a todos los débiles; en las fuentes directas del derecho educativo, familiar, inquilinario, rural, asistencial, de seguridad, etc., que constituye también ricos afluentes del Derecho Social es, por consiguiente, mucho -

más amplia, ilimitada en función del bienestar espiritual y material de la humanidad (el subrayado es mío) (116).

Encontramos aquí una idea fundamental, la cual se ubica en una necesidad ingente para el Estado mexicano (que es el que nos preocupa) y que se centra en la protección al débil en todos sus aspectos y en toda la extensión de la palabra.

Dentro de ese concepto queda también encerrado el de protección. Esto es, se requiere institucionalizar y conceptualizar la protección a esas clases débiles o desprotegidos, llámense obreros, campesinos, inquilinos, trabajadores en general, menores, mujeres; diferenciándolos precisamente de los que son sus no iguales, o económicamente poderosos.

Por su parte, y al momento de analizar el concepto que ya se ofreció de Derecho Social en general, se veía que precisamente la fuerza o propósito piramidal de esta área del Derecho es la búsqueda de la protección de las clases económicamente débiles o simplemente desprotegidas, para ese efecto, y para corroborar lo ya citado, se cita al maestro Men-

dieta y Núñez: quien también se encuentra catalogado como vanguardista en estas materias:

Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores - en favor de los individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para - lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo (el subrayado es mío (117)).

Es así como encontramos el entronque y punto de unión - con el sentido de proteccionismo, o deseo de proteger a un - sector de la población que se le considera económicamente débil. A pesar de la buena intención del citado tratadista, - considero que su concepción no es del todo completa, además - de circunscribir especialmente al Derecho Social como un derecho positivo con carácter de social ya que lo limita al campo de "un conjunto de normas". Soy de la opinión que éste abarca algo más que un mero conjunto de normas, o grupo codificado de éstas. Va todavía más allá. Son verdaderos principios o fuerzas motrices que tienen y deben canalizarse para lograr una mayor y mejor distribución o impartición de la justicia, y qué mejor medio que la propia ciencia del Derecho.

117 LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: El Derecho Social;
citado por A. TRUEBA URBINA: op. cit., p. 306.

Si aquí afirmáramos que se trata de lograr una mayor - distribución de la riqueza, o de incrementos salariales, o de elevar el nivel de vida para lograr una sociedad más -- igualitaria y no tan abigarrada y ambigua, entonces ya estu ríamos adentrándonos en áreas totalmente distintas, como lo es la economía o la política en términos generales, por lo que cabe hacer la salvedad que se trata de analizar un objeto perfectamente definido que es el derecho, y más concretamente el de una figura procesal también con carácter de proteccionista, a pesar de que ya se hizo referencia al derecho obrero o derecho económico, los cuales se delimitan como campos o marcos teóricos y no funcionan en nuestro caso para adentrarnos en cada uno de ellos.

En pocas palabras, y para ser lo más simples y objetivos, de lo que se trata es de conseguir la obtención de un orden más justo, lo cual se perfila como uno de los fines - del sistema de derecho en el que vivimos precisamente.

Sin embargo, y a pesar de las concepciones ya analizadas, creo conveniente ofrecer algunos puntos de vista adyacentes, en lo que al Derecho Social mexicano se refiere, para redondear de la mejor manera posible nuestro concepto.

Francisco González Díaz Lombardo, se refiere al Dere--

cho Social como un derecho igualador o equilibrador de las - causas sociales, de la siguiente manera:

Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social (el subrayado es mío) (118) .

La anterior concepción, o intento de definición del concepto del Derecho Social, permite vislumbrar una mayor amplitud de las ideas, ya que no limita ni circunscribe el derecho social a un mero conjunto de normas o reglas, sino que por el contrario trata de establecer que es más bien un principio rector o una ordenación, como atinadamente la señala, de la misma sociedad. Lo que se persigue es un equilibrio u ordenación del conjunto social, en este caso México, con el propósito básico de evitar la distensión en ese orden, y obtener así el bienestar y la igualdad mediante la aplicación de un instrumento hasta ahora no contemplado en nuestro trabajo: la Justicia Social.

Se puede decir que el anterior concepto además de incluir esa nueva herramienta o instrumento, ofrece la posibilidad de

analizar lo que viene a ser también un sinónimo de los fines del Derecho Social.

Sin embargo, antes de adentrarnos al concepto propiamente dicho de la Justicia Social, el cual ha sido objeto de estudio y análisis de un sinnúmero de ideólogos y estudiosos, así como de corrientes políticas perfectamente definidas como el Peronismo en la República Argentina, conviene reafirmar el concepto de Derecho Social para efectos metodológicos y así pasar a analizar cuidadosamente la justicia social, entendida como un paralelismo de esta rama del derecho.

Para evitar confusiones o citas inútiles sólo nos referiremos a algunas concepciones en particular, tan sólo para dejar delimitado término que nos ocupa, máxime que por constituirse como una área "nueva" del derecho merece mayor detenimiento.

Fix Zamudio señala a su vez, atendiendo al Derecho Social pero en su función procesal (como apunta Trueba Urbina) que el Derecho Social es:

Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como -

un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario (el subrayado es mío) (119) .

Se puede afirmar que en todas las concepciones y puntos de vista a este respecto coinciden en cuestiones fundamentales y en los propios basamentos del Derecho Social, esto es, en su esencia misma: algunos elementos que nos sirven de --guía son su espíritu proteccionista, equilibrador, independiente pero no distinto, se refiere a un grupo que por diversas circunstancias -sociales- se encuentra en una desproporción o desventaja del resto de los grupos componentes del marco social en general, y se agrega el personal toque de --Fix Zamudio en el sentido de esclarecer que se trata de una área aparte o diferente de lo que las ideas clásicas del derecho y sus clasificaciones han aportado a lo largo de su --historia. Se trata de una "tercera dimensión" como él la califica; lo que se persigue es diferenciarlo, precisamente --por su esencia y sus delimitaciones; sus objetivos son el --el equilibrar esas diferencias de una sociedad compleja y de --sigual por naturaleza, y sobre todo proteger (la cual es una

119 . HECTOR FIX ZAMUDIO: Introducción al Derecho Procesal Social
citado en: A. TRUEBA URBINA: op. cit., pp. 309-310.

de las más distintivas constantes) a los rezagados o débiles, o mejor aun, a los marginados socialmente.

Sin temor a equivocarnos se puede afirmar que efectivamente su propósito u objeto primordial es el del proteccionismo social, llevado al grado de configurarlo dentro de todo un sistema normativo perfectamente delimitado y conformado, para obtener así una mayor estabilidad social, sino que también se obtenga un equilibrio entre factores de la producción, tenencia de la tierra, cultura, educación, etc., - esto es, conceptos políticos y económicos en los que ahora no nos podremos avocar ya que son materia de otro análisis más especializado.

A todo este respecto el maestro Trueba Urbina cita a Radbruch y Gurvitch, quienes son doctrinarios en lo referente a las materias socializadoras del derecho y a la búsqueda de esa "tercera dimensión" que representa la materia propiamente dicha del Derecho Social, con las constantes analizadas en el párrafo anterior, por lo que atinadamente señala:

...se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que -

le siguen hasta las más modernas, las de
África (120) .

No cabe duda que dentro de este pensamiento concreto se encierran numerosas ideas con un contenido histórico vasto - en conceptos y episodios de la civilización humana que serían inenarrables; sin embargo el señalar que esas luchas - igualitarias contra las clases aristocráticas y burguesas características del siglo XIX, y básicamente si nos referimos al año de 1848 el que fuera decisivo en el desenvolvimiento de esas ideologías y movimientos revolucionarios, pasando - del anarquismo, el socialismo (existiendo el antecedente del socialismo utópico), la destrucción de los privilegios de -- nobles y de la iglesia, y la demanda de niveles decorosos de vida, de regulaciones laborales y sobre todo el ascenso al - poder de todas las clases marginadas y por consiguiente sin ninguna oportunidad.

Toda esta evolución trajo consigo la actual regulación constitucional de carácter político social, y parte de esa herencia se vive en México, no tomándose en consideración aquí, por efectos prácticos, si su aplicación se da en la vida dia-

ría o no, sin embargo son preceptos ya escritos y son logros ya plasmados al menos en un ordenamiento.

El citado tratadista agrega a lo anterior:

...por lo que se refiere al orden justo - como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del Derecho Social proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquéllas en que sea necesario hacer extensivos los de rechos de los fuertes a los débiles, para igualarlos. Esta es sólo una parte del Derecho Social (el subrayado es mío) (121).

Tal es la participación y observaciones realizadas por Trueba Urbina dentro de todo este contexto, y cabe hacer la afirmación del autor en el sentido de que es tan sólo una parte del Derecho Social, ya que éste amén de ser universal abarca una infinita variedad de matices, de situaciones, y de todo el conjunto de relaciones humanas cuyas combinaciones son innumerables.

A manera de corolario, y para finalizar con este apartado, volveremos de nueva cuenta a citar al autor comentado en

el párrafo anterior, de la que se podrán sintetizar y aglomerar las constantes y elementos del Derecho Social y su diferenciación con el derecho social positivo, por lo que hacíamos la distinción de las concepciones que se inician en el término de "...se trata de un conjunto de normas...":

Todos los derechos sociales que hemos puntualizado, que integran la legislación social, refrenan el poder de los fuertes. Las nuevas disciplinas que forman el DERECHO SOCIAL son inconfundibles frente a las normas de derecho público y derecho privado. (...) La clasificación obedece esencialmente a su arquitectura y calidad, además del interés que tutela, de los obreros, campesinos y económicamente débiles.

Entiéndase bien que el Derecho Social Positivo está integrado por un conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles; es decir, a la comunidad que necesita vivir con el bienestar que es aspiración de todos los seres humanos (122) .

Quedando perfectamente así delimitado el término o concepto del Derecho Social, y partir así al de Derecho Social Agrario en lo particular, abordaremos por último al de la Justicia Social, la que se perfila como la vinculación o punto de apoyo entre todo este conjunto de ideas.

Primeramente al delimitar el concepto nos encontramos

con la problemática que representa el señalar la idea de Jus
ticia, misma que ha sufrido una serie de transformaciones, y
la que es objeto de numerosos ataques en su concepción clásica.

No es este el momento de adoptar un concepto de lo que
es la Justicia. A lo que se trata de referir es en concreto
a la Justicia Social, la cual es la que nos incumbe para ---
efectos de este estudio.

Trueba Urbina, quien se perfila como uno de los contados
tratadistas del Derecho que han abordado el tema frontalmente,
hace una sinonimia del concepto con las ideas que han quedado
plasmadas con anterioridad. Esto es, de lo que ha quedado con
sagrado en el texto constitucional como las llamadas garantías
sociales, como son el derecho a la educación, la cultura, el -
trabajo, la atención médica, la seguridad social, la tenencia
de la tierra, etc., de cuyo contenido se desprende que "dichas
disposiciones en el derecho constitucional, o bien es la obje-
tivación Jurídica de la Justicia Social".

De lo anterior se observa que la Justicia Social efecti-
vamente se utiliza como medio o instrumento de vinculación con
los fines y metas que persigue el Derecho Social en general, -
esto es, según anota el anteriormente citado tratadista: "La

Justicia Social es evidentemente principio y fin del Derecho Social" (123).

El argumento esgrimido por el maestro Trueba Urbina es la parte medular de la concepción que de Justicia Social podemos entender y aplicar en nuestro país. Sin embargo no trata de generalizar a niveles de universalidad (en lo que se refiere al concepto) sino que sólo se remite a expresar que la generalidad de los diversos tratadistas del derecho, y en especial del derecho social han llegado a la conclusión de que la Justicia Social es el fin del Derecho (124).

El mencionado maestro agrega:

La Justicia Social es una realidad jurídica en nuestro país, con linderos perfectamente definidos. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrono, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido que la ultraja, al súbdito frente al Estado, al inquilino frente al propietario... (125)

Al conjunto de ideas que acabamos de transcribir, aunque parezca con tono dramático, podrían agregarse nuevos conceptos tales como el del nuevo "turismo social", el que ha recibido -

123 Cfr. *ibid.*, p. 329.

124 Cfr. *ibid.*

125 *Ibid.* pp. 329-330.

fuerte impulso en la actual administración. De lo anterior se puede concluir que el contenido de la Justicia Social es equivalente a la meta y propósitos que persigue el derecho social. Esto es, el bienestar de las mayorías que compone en nuestro caso la compleja sociedad mexicana.

Por otro lado el mismo autor argumenta que el derecho social debe ser fundamentalmente derecho positivo. Sin embargo y en el momento en que critica su funcionalidad dentro del concepto del derecho natural somos de opinión contraria, ya que - sus propios matices (los más esenciales) se encuentran delimitados dentro del vasto concepto del derecho natural. Lo que es prudente señalar es que apunta, atinadamente, que el "Derecho Social en el orden jurídico es la mejor conjugación de la Justicia Social" (126).

Se puede afirmar en este caso que se tiene razón en el sentido de que para poner en práctica la tan ya multicitada Justicia Social, resulta necesario entonces que ésta se encuentra considerada o contemplada dentro de ordenamientos como los que se perfilan dentro del contenido de la amplia gama cubierta por el derecho social, mismos que ya vimos; por lo que se desprende la necesaria regulación por parte del Estado de dichos derechos.

Para finalizar este apartado, se puede argumentar que dentro de la función del derecho social se encuentra la de ordenar "un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo estableciendo este orden se protege y reivindica al débil ante el poderoso" (127). Dentro de este orden de ideas se puede afirmar que la existencia y la aplicación de ordenamientos con contenido social son por demás inminentes y necesarios para restablecer en gran medida el desorden a que el autor hace mención, y tratar de conseguir así un régimen social y político más justo.

Para concluir citaremos al maestro Luis Legaz y Lacambra, quien opina:

A la justicia que regula las relaciones interindividuales que transcurren en la forma de los cambios, se llama justicia 'conmutativa' - (es la justicia de los contratos: tal cosa que se vende, tal trabajo que se realiza, debe recibir un precio proporcional, esto es justo). A la justicia que regula las relaciones entre individuos y el Estado, en tanto que el Estado reparte entre aquellos las cargas públicas y los corrientes beneficios, se llama justicia 'distributiva' (v.gr.: la justicia que debe presidir en materia tributaria). A la justicia que regula las relaciones entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo debe al Estado una suma de prestaciones (v.gr.: la prestación del servicio militar), se llama justicia 'legal'. Por último, a la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados como miembros de las clases sociales y de las distintas clases sociales entre sí y con el Estado

se le llama 'Justicia Social'. La justicia conmutativa es la justicia del derecho privado y del derecho interindividual de coordinación; la justicia legal y la justicia distributiva, es la justicia del derecho público - como derecho de subordinación; la justicia social es la justicia del Derecho Social como derecho de integración por eso, la justicia que trata de realizar la política social es la justicia social; es decir, la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados, no en lo que los separa, sino en lo que los une, como miembros de una clase social, las relaciones de estas clases entre sí y las de unas y otras con el Estado (128) .

Así las cosas, a manera de corolario, y con base en lo transcrito con anterioridad, se puede afirmar que la Justicia Social actúa como un ente catalizador, integrador de las diferencias y desequilibrios del inmenso mosaico de elementos disgregadores de la sociedad actual, tal y como acontece en el caso de México, y se agrega el concepto de la política social, la que impera en nuestro sistema a raíz de la Revolución de 1917.

Habiéndose delimitado el marco teórico del derecho --- social en términos generales, entramos ahora al estudio ya en lo particular del Derecho Social Agrario, el cual constituye la parte medular de nuestro análisis, y la cual a su vez se verá conformada por las diversas etapas de evolución por la que se ha contemplado al campesinado, como es histórica, política y socialmente, incluyéndose una aportación en el aspec

128. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: Lecciones de Política Social; citado por A. TRUEBA URBINA: op. cit., pp. 331-332.

to psicológico, el que también es determinante para nuestro análisis.

b). Los Diversos Aspectos Integradores de la Suplencia de la Queja Deficiente. Su evolución histórico -psico-social.

La primera Revolución política-social de este siglo esencialmente burguesa, pero con resplandores sociales, es, sin lugar a duda, la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano especialmente del proletariado del campo y urbano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reformas sociales convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica (129) .

Tales son las palabras del maestro Alberto Trueba Urbina, quien en su obra "La Primera Constitución Político-Social del Mundo", realiza todo un análisis sistematizado de lo que este documento de especial trascendencia representó como avance político en la materia agraria para nuestro país, y de por qué sirven como introducción a este nuevo apartado, señalando como punta de lanza precisamente al movimiento armado, ya que éste se configura como la proclamación de las necesidades globales del campesinado mexicano, y de como las aspiraciones políticas de este sector de la población presionaron de tal modo para lograr un objetivo definido: la posesión y tenencia de la tierra.

129 ALBERTO TRUEBA URBINA: La Primera Constitución Político-Social del Mundo; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1971, p. 50.

Con anterioridad, al iniciarse este capítulo, hicimos referencia a los antecedentes del Derecho Social Agrario, y señalamos brevemente lo conducente al bagaje político-social que conforma el capítulo "social" que observa nuestra Carta Magna. Entre ellos se mencionan el Plan del Partido Liberal de 1° de julio de 1906; el Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910; el Plan de Ayala, de 25 de noviembre de 1911; el Plan - Orozquista, de 25 de marzo de 1912; el Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; la Ley de 6 de enero de 1915 y el Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la "Casa del Obrero Mundial", de 17 de febrero de 1915.

El citado tratadista considera que todos estos Planes, y en el caso concreto de la Ley de 6 de enero de 1915, representan sustancialmente la esencia revolucionaria con carácter eminentemente social, tal y como resulta ser el de

... proteger a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros, y en general, transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, aunque la ideología social de los mismos es de contenido universal con particularidades en cada país (el subrayado es mío) (130) .

Comparto la opinión del multicitado tratadista, en virtud de que, efectivamente la Constitución Política de 1917 vino a trazar todos los lineamientos políticos y sociales expuestos en los planes y proyectos políticos que se acaban de transcribir, los cuales son traducibles en términos de conceptos políticos de lo más puro, por lo que es necesario mencionarlos.

El propósito más específico es que se trata de obtener precisamente un avance o progreso de carácter social a todos los niveles y en todos los órdenes, contrario sensu de lo que ocurría en el sistema porfiriano, ya que la mayoría de los puestos políticos eran ocupados muchas veces incluso por extranjeros o por familias pudientes en términos económicos. A lo que hace alusión directamente el autor en comentario es precisamente al contenido mexicanísimo de los planteamientos, y por otro lado el afán de transformación de la vida nacional, lo cual tiene especial significación en el aspecto político.

Trueba Urbina agrega a este mismo respecto (situación que ya habíamos contemplado párrafos atrás al hablar del contenido del Derecho Social):

... estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, de económicamente-

débiles, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre-social, - para obreros y campesinos; es por esto la primera Constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras (el subrayado es mío) (131) .

Se concluye, en vista de lo anterior, que todos los -- planteamientos preconcebidos a la Constitución de 1917, tratan de resaltar la necesidad de reivindicar (término más que adecuado) y la de tutelar los llamados derechos sociales, y que, efectivamente como se afirma, nuestra Carta Magna es la primera que lo hace, distinguiendo entre las llamadas garantías individuales y cortando autónomamente las unas de las - otras (análisis que en su oportunidad elaboramos).

El escalonamiento o avance social es patente y vigoroso dentro de los postulados revolucionarios, y una clase particularmente interesada en dicho ascenso era el campesinado en su conjunto, aunque se tratara sólo de intereses de tenencia de la tierra y de cierta independencia económica.

Antes de concluir con su trascendencia política, lo cual nos servirá de punto de enlace con el Amparo Agrario, es necesario resaltar el conjunto de antecedentes prerrevolucionarios

que vienen a gestar la necesidad del campesinado, donde resaltarán la constante de reivindicación social y política, y los cuales son necesarios para la más completa visión del análisis que se lleva a cabo, así como la vía para poder establecer una medida procesal proteccionista de amplia aplicación en nuestro sistema jurídico.

Dentro del período conocido como la "dominación española" en nuestro país, encontramos una serie de antecedentes que nos pueden ilustrar en la explicación de nuestra hipótesis, inclusive a nivel procesal, tratándose de encontrar -- cierta claridad en lo que a continuación transcribiremos:

En España, por así decirlo, es un título de nobleza no descender ni de judíos ni de moros. En América, la piel más o menos blanca decide la posición que ocupa el hombre en la sociedad... (132) .

Tales son las palabras que Humboldt expresara al escribir su famoso "Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España en el año de 1822". Si bien es cierto que la división y la segregación racial son la base del sistema español no sólo en el Reino de la Nueva España, sino que también en el resto de sus posesiones. Sin embargo dentro del contexto social que conllevó su conquista existe una indudable herencia social mezclada con un sistema político producto de aquella.

132 STANLEY J. y BARBARA H. STEIN: La Herencia Colonial de América Latina (trad. del inglés por Alberto Licona); 8a. ed., SIGLO XXI EDITORES, S.A., México, 1975, p. 56.

Por lo que se puede agregar que,

La herencia social de la América Latina colonial no fue simplemente una rígida estructura de una aristocracia de riqueza, ingresos y poder en el ápice de una amplia pirámide y, en su base, una masa de gente empobrecida, marginal, impotente y subordinada. Tales sociedades han florecido por doquier. La tragedia de la herencia colonial fue una estructura social estratificada además por color y fisonomía, por lo que los antropólogos denominan fenotipo: una élite de blancos o casi blancos y una masa de gente de color -indios y negros-, mulatos y mestizos, y la gama de mezclas de blanco, indio y negro, denominada castas (el subrayado es mío) (133)¹.

De las anteriores transcripciones podemos destacar el hecho contundente de que la sociedad mexicana actual surge y se desarrolla básicamente en un terreno de fuerte desigualdad. Podría calificársele de raquíptico al comentario de que sólo se perfilaba esa desigualdad en el aspecto racial. Soy de la idea de que el problema iba más allá, esto es, trasciende a la base meramente racial (la cual puede ser controlada desde el punto de vista social), sin embargo la importancia del problema nos obliga a replantear que la punta de lanza fue la desigualdad racial, para desmebocar en toda una compleja estructura de diversos elementos, donde se mezcla lo español, lo indígena, lo mestizo, sus diversas creencias, puntos de vista, y simplemente la forma en la que contemplan y observan su propio devenir histórico.

133 Ibid., p. 57.

Por consiguiente se puede afirmar que la creación de esas élites al lado de una gran masa marginada, pobre, no educada, - inmersa en supersticiones, etc., conllevó también a la necesidad de protegerlas con el simple objetivo de preservar su propio status de poder en todos los niveles.

Se confirma lo anterior con citar la siguiente afirmación, realizada por Stanley Stein quien apunta:

Hacia 1700 la sociedad colonial en América era, por el contrario, todo menos homogénea. En efecto, era un marco cultural en donde el status, los ingresos y el poder se concentraban entre aquellos juzgados como blancos o caucasoides, y se diluían conforme la escala descendía a amerindios y negros (el subrayado es mío) (134).

Se contempla, por ende, que se trataba de todo un marco cultural, donde una gran mayoría aparece marginada económica, social y políticamente, por lo que el sólo contemplar el problema desde el punto de vista racial resultaría, ilógico, endeble e insuficiente. Sin embargo, cabe recalcar en el sentido de que ese fue uno de los motivos cruciales de la creación del sistema tanto colonial como neocolonial, mismo que llega hasta nuestros días, donde esa gran masa empobrecida a la que se hace mención aparece tan real - como entonces, e igual de marginada.

Asimismo, era innegable en la época virreinal el concepto de utilidad que el indígena o indio representaba, esto es, en términos de beneficios y márgenes lucrativos que la sociedad en su conjunto detentaba y que debía mantener. El trabajo de ese sector era por demás indispensable para la subsistencia de esa sociedad en términos globales, por ejemplo:

El yndio como puro yndio y el español como puro español, cada uno en su clase es utilísimo a la sociedad política y puede decirse que son la base de la agricultura, la industria y artes[...] (el subrayado es mío) (135).

La observación experimentada por J.M. Quiróz, misma que acabamos de transcribir, realizada en 1807 desprende de manera por demás convincente el hecho de que efectivamente la ubicación del indígena dentro del escalafón social era útil, pero se hace la distinción de la sociedad política, por lo que nuestro planteamiento se confirma: eran utilísimos para la conservación del sistema político, dando a entenderse que por el hecho de estar cada quien en el lugar que le correspondía, el funcionamiento y desenvolvimiento de las interrelaciones políticas y sociales tendrían que ser del modo más fluido y correcto posibles.

La conquista española conllevó, sin lugar a dudas, a -- crear toda una serie de estratos sociales, a los que se les en casillaban diversos sectores de la población, donde como veíamos anteriormente el español disfrutaba de diversos privilegios y desahogos. Sin embargo el campo

...perteneía a la población amerindia entre la que estaban esparcidos - los blancos en sus haciendas o en pequeñas ciudades[...] (136) .

Lo anterior funciona como fundamento para entender el de sarrollo de la "hacienda" en nuestro país, situación que se -- analizará más adelante. Sin embargo cabe resaltarse en este - momento el papel tan importante que jugaban las clases indígenas, las cuales eran de las más marginadas, pero a la vez que se encontraban dentro de una situación que llamaríamos protec-cionista y que veía por sus destinos y su seguridad:

En el Siglo XVI el concepto medieval europeo de los estados sociales se mo dificó para ajustarse a la sociedad de la Nueva España. A diferencia de las castas de sangre mestiza, la población indígena - fue considerada como una entidad jurídica-distinta que constituía un estado peculiar-mente americano. Aunque los indios compartían con las castas el oneroso tributo, se les otorgó un fuero: tribunales especiales e inmunidad respecto de algunos impuestos (el subrayado es mío) (137) .

136
137

Ibid.
CHARLES HALE: El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora 1821-1855 (trad. del inglés de Sergio Fernández y Francisco González A.); 1a. ed., SIGLO XXI EDITORES, S.A., México, 1972, p. 222.

Por lo anterior podemos afirmar que a pesar de existir - una mezcla de razas en la Nueva España, la población indígena se vio protegida por fueros de diversos tipos e incluso la religión católica proveyó a ese efecto. Sin embargo el problema racial era candente, ya que el contacto interracial, el -- surgimiento de nuevas mezclas raciales (mestizaje entre otros), trajo consigo como afirma Stein una "incontrolada mezcla de -- razas" y eso a su vez produjo en la sociedad cambios trascendentes tales como la interacción social de los mestizos y su -- influencia ascendente. A partir de esta premisa se puede afirmar que existía una desadaptación al orden establecido por lo - que se produjo "una serie de leyes destinadas a poner freno a a su incorporación social" (138).

Lo anterior resultaba contrario a la tendencia proteccionista a los indígenas, por lo que encontramos toda una ambivalencia en la concepción social de la época: por un lado protección absoluta a ciertos sectores desprotegidos en diversas áreas o sectores donde éstos actuaban, y por otro lado la creación - de legislaciones tendientes a no permitir el acceso social a - los productos emanados de las mezclas existentes entre euro---peos e indígenas. Los autores citados indican que, una de las fuertes herencias coloniales fue sin duda alguna la heterogeneidad racial y la creación de élites, sin embargo no fue lo único.

138 Cfr. STANLEY STEIN: op. cit., p. 63.

Se esgrime que uno de los gobiernos más corruptos en México, en cuanto a la administración de justicia, fue el indiano o virreinal, ya que como veremos a continuación la raíz de dicho problema no estriba necesariamente en los pueblos amerindios, sino que también tiene fuerte impulso en la administración indiana, y un grado máximo en el aspecto justicia.

Los oficios[...] de Cámara de la Real Audiencia en las Salas de lo Civil y Criminal[...] son unos públicos mercados en que se abastece de quanto quiere el que tiene ánimo para llevar abierta la bolsa[...] En ellos se hace misterio el sigilo y se vende a buen precio, según la más o menos entidad del negocio[...] estos oficios [son] el gusano roedor de todos los caudales del Rey no (139) .

Sin duda que lo anterior puede interpretarse de diversas maneras, entre ellas la existencia de un aparato burocrático de grandes magnitudes y sumamente organizado. Sin embargo, para efectos de nuestro análisis funciona en el aspecto de que, gracias a la corrupción la administración de justicia no era la suficientemente justa o equitativa, valga la redundancia, sino que por el contrario, obedecía a las reglas de control de quien quería o podía pagar una decisión o resolución.

Esto trasciende sin temor a equivocarnos al sector agrícola o rural, toda vez que por su naturaleza y por la gente - que lo representa (desde indígenas, mestizos, principalmente) que se encontraban marginados, a pesar de las leyes proteccionistas y que por consiguiente no estaban ubicados dentro de los sectores favorecidos. Sin embargo es necesario retomar - la idea de anteriores capítulos, en el sentido de que a pesar de su "peculiar" y desfavorecida situación, el campesinado e incluso los indígenas eran protegidos por la Corona española y no hay que olvidar lo que el maestro Juventino V. Castro nos dice al respecto de las suplencias oficiosas procesalmente hablando:

...Se trata de una institución con antecedentes posibles en una Ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacia suplencia con espíritu amplísimo, en numerosas causas... (140)

Sin embargo lo anteriormente transcrito no puede reafirmarse ya que no existen bases o documentos que lo confirmen, amén de las circunstancias que imperaron en la época, por lo que sólo nos basaremos en ese planteamiento en el sentido en el que se encuentra plasmado y con la observación empírico-histórica del momento exclusivamente.

Para concluir con estas observaciones es prudente agregar lo que al respecto ha escrito Andrés Molina Enríquez, quien en su obra "Los -- Grandes Problemas Nacionales (1909)" hace referencia a lo que hemos venido analizando.

Para Molina Enríquez:

La época de la dominación española prevé una mezcla entre españoles (y en su caso criollos) e indígenas, y lo cual incidió en un ajuste social lógico en favor de estos últimos, de tal modo que formaron verdaderos grupos de 'acción social' (141) .

De lo anterior desglosa todo un análisis, bastante certero, de las relaciones existentes que prevalecieron, como estructura, incluso hasta nuestra realidad actual, y al hacer la clasificación de los sectores sociales señala:

Incorporados: Si se dejan sentir como grupos sociológicos identificables;

Sometidos: Estos sí llegaron a hacer sentir su acción (tal vez por su condición) (142) .

Después de las luchas de Independencia ambos grupos quedaron localizados (con acción sociológica en el país) en cuatro grupos:

141 ANDRES MOLINA ENRIQUEZ: Los Grandes Problemas Nacionales; 3a. ed., Editorial ERA, Colección Problemas de México, México, 1981, p. 107.

142 Ibid., p. 108.

- +CLERO
- +SOLDADOS (O MILICIAS)
- +PROPIETARIOS COMUNALES, y
- +JORNALEROS.

Se realiza toda una especificación de la situación y ubicación social - de cada uno de ellos, atendiendo a la escala en ascenso que tenían, esto es, la posibilidad de ascender dentro del escalafón social mexicano dentro de la época del México Independiente.

Los indios que pasaron a ser la clase inferior del clero, habían alcanzado con ascender hasta esa clase, un mejoramiento de tal naturaleza, que eran y tenían que ser, profundamente adictos al clero superior; esos mismos indios llevaban al clero su sumisión pasiva y resignada, su voluntad individual comprimida por largos siglos de despotismo indígena y de esclavitud española, y su timidez de raza atrasada, largamente atrasada en su evolución; pero también su poderosa acumulación de energía que se despertaba al mejorar de condición, habrían sido inmensamente útiles al clero si su atraso evolutivo les hubiera permitido entonces estar a la altura del momento histórico que pasaba...

Los indígenas propietarios comunales habían mejorado notablemente de condición, porque la tierra comunal, pobre y estéril como era, tenía que alimentar a menor número de personas y las alimentaba mejor; éstas estaban ya libres del continuo atropello de los españoles, pues si bien todos los revolucionarios les causaban daños, y molestias, no llegaban hasta arrebatarles sus bienes, ni hasta arrasar sus poblaciones. Los indígenas jornaleros o peones de las haciendas, resto de los indígenas esclavos de la época colonial, sin trabajo normal por las revoluciones, pegados al suelo por las deudas y deprimidos por el sistema de la gran propiedad ... eran los únicos indígenas que guardaban aún su condición infeliz precedente; la guardan todavía... su sumisión servil, hipócrita en los incorporados, sincera en los sometidos, y su cristianismo semidolátrico. Por su tipo son bien conocidos en lo general (el subrayado es mío) (143)

Claramente se percibe que hay un rasgo distintivo: la sumisión "pasiva y resignada" a la que se refiere, y a la timidez. Estos son rasgos indiscutibles que hoy por hoy se localizan dentro del contexto social mexicano, particularmente dentro del sector campesino e indígena.

Dentro de ese mismo orden de ideas el mestizo, a juicio de Molina Enriquez, juega otro papel muy importante:

...se componía de cuatro grupos: el grupo agricultor...los empleados, el de los profesionistas y el de los revolucionarios (144).

De todos estos grupos el agricultor mestizo se puede decir que poseía - cierta independencia debido a que poseía una porción de tierra que partía - de la propiedad común del señor "puro" o criollo que

...en muchos casos de aquí surge la idea o concepto de "ranchería", donde el mestizo detentaba el título de rancho. El grupo mestizo de los rancheros fue el más - favorecido por la suerte; los otros grupos mestizos, procedentes de cruzamientos de ocasión, no tuvieron la fortuna de ser propietarios... (145).

Por otro lado, el resto de los grupos fueron los llamados "protegidos", como bien los tilda y denomina Molina E. Dicha protección venía lógicamente por la falta de posesión de la tierra, por su calidad de desheredados ya que no eran propietarios de tierras, de allí surge la idea-

144 Ibid., p. 108.

145 Ibid., p. 109.

de protección con el matiz propio del siglo XIX, el cual no era semejante al de la época indiana por su propia esencia.

Sin embargo, en cuanto a su objetivo, los logra identificar con plenitud:

... tenían un mismo ideal: desprenderse de los demás elementos de raza y sobreponerse a ellos. En conjunto, los mestizos, como todos los productos híbridos, reflejan los defectos y vicios de las razas primitivas, por lo que eran repugnados por ellas, y ellos a su vez, y por lo mismo, sentían aversión por las características dominantes de las razas primitivas (146).

Este hibridismo o desarraigo como también es señalado por autores contemporáneos observadores de la realidad histórica (Octavio Paz entre otros), es síntoma de una falta de identificación que conlleva a la vez a buscar cambios tal vez sin una conciencia social de grupo o de clase. Sin embargo el mestizo, el cual integra la mayor parte de la sociedad mexicana actual, conserva en muchos casos la calidad de campesino, o agricultor, ejidatario, comunero o pequeño propietario, donde en los dos primeros casos, la figura procesal proteccionista en estudio sí ofrece sus beneficios plenos. A la vez sería interesante contemplar la posibilidad de que dicho proteccionismo aletarga el hibridismo al que se hace mención, no solucionando ese problema en lo particular.

Lo anterior queda confirmado con lo siguiente:

...los criollos a la sazón representantes de la sangre española, veían en los mestizos los vicios y defectos de la raza indígena; los indígenas, los vicios y defectos de la raza española. Ellos, es decir los mestizos, por su parte, repugnaban de los criollos... su sentimiento de autoridad y sus tradiciones aristocráticas, y de los indígenas su abyección de raza servil... (147).

Como siguiente antecedente dentro de ese conjunto evolutivo - de las propias ideas y tendencias que venimos analizando, también cabe mencionar la etapa del llamado "liberalismo reformista", que tenía su origen en los propios mestizos, como a continuación se evidencía:

Y como para los mismos mestizos, la religión, la autoridad y las tradiciones de los criollos, y el servilismo y la sumisión de su propia raza (semidolatría) (de los indígenas), eran formas de opresión opuestas a la expansión de ellos, dieron su deseo de libertarse de ellas, la forma de un deseo de libertad que los llevó después a llamarse liberales. La resultante, pues, del carácter de esos liberales, era una mezcla de furor antirreligioso, igualitario, vengador e iconoclasta, incessante y progresivamente alentado por todos los apetitos no satisfechos durante siglos... (el subrayado es mío)

(148) *

Lo más palpable de este período, para efectos de nuestro análisis, no es precisamente la de un planteamiento proteccionista, sino que por el contrario, igualitario, como se ve en la anterior transcripción. Se trata ahora de desmitificar del indígena y de su posición en la sociedad, esto es en otras palabras, despersonalizarlo de esa aureola proteccionista que durante la "dominación española" se conoció y aplicó.

147 Ibid.

148 Ibid.

Nos encontramos en presencia de todo un proceso dialéctico que, consciente o inconscientemente tuvo un cauce importante hasta el día de hoy.

Así pues, a mediados del siglo XIX la problemática racial imperaba con los matices y reglas que ya observábamos:

... la expresión "comunidad campesina indígena" se refiere a un pueblo, ranchería o barrio cuyos residentes eran predominantemente indígenas... tales comunidades mezcladas a menudo estaban divididas políticamente por las diferencias étnicas, y la minoría mestiza frecuentemente monopolizaba todos los puestos políticos de la localidad (149).

A pesar de que el estudio de Powell, a quien acabamos de citar, se refiere exclusivamente al campesinado en el centro de México (entendiéndose aquí por campesinado a aquellos que detentaban la propiedad sobre sus predios), ofrece una panorámica histórica bastante completa, e incluye aspectos neurálgicos del liberalismo y sus tendencias hacia ese sector.

Así pues elabora todo un análisis del campesinado desde sus hábitos, costumbres, status, manifestación y proyección social, como lo es el caso en que afirma:

No es de sorprender, dado el grado de pobreza, descuido e indiferencia, que pocos campesinos indígenas supieran leer y escribir en el siglo XIX. Una cifra de alfabetización inferior al uno por ciento pare-

149 T.G. POWELL: El Liberalismo y el Campesinado en el Centro de México (1850-1876) (trad. de Inglés de Roberto Gómez C.); Editorial SEPTENTAS (SEP), México, 1974, p. 38.

ce haber sido la regla en las comunidades agrícolas (150) .

No obstante que se refiere a un caso específico, Powell denuncia elementos característicos e imperantes para el campesinado en el siglo XIX: pobreza, descuido e indiferencia; sumándose a todo esto la extrema ignorancia en la que se encontraban.

No cabe duda que el sector campesino en ese momento padecía de males estructurales graves que los liberales trataron de resolver bajo su personal punto de vista, siendo que lo que tal vez necesitaba eran precisamente "cambios fundamentales en la estructura de la sociedad mexicana" en su conjunto (151) .

Charles Hale por su parte, en su obra titulada "El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora, 1821-1855", observa agudamente el problema y respecto del proceso dialéctico al que se hacía mención, se adelanta expresando:

En el siglo XX nos hemos acostumbrado a asignarle al indio un papel de importancia capital en la cultura mexicana... México, se nos dice, 'es un país indio'... el indigenismo, o esfuerzo por redimir a la oprimida población india y demostrar las raíces indígenas de la nación mexicana, ha constituido parte significativa de la experiencia revolucionaria desde 1910. La preocupación para lo indio no puede divorciarse de la Reforma Agraria, de la educación rural y de la búsqueda filosófica de lo mexicano (el subrayado es mío) (152) .

150 Ibid., p. 55.

151 Cfr. *ibid.*

152 CHARLES HALE: *op. cit.*, p. 221.

Contrario sensu de lo que se bosqueja ya en el régimen revolucionario, el proceso político y sociológico, y en resumidas cuentas el jurídico, de la época liberal es diametralmente opuesto al deseo "redentor" del que se habla, así como de la protección directamente regulada por el gobierno como aconteció con la Corona de España - México. Durante el siglo XIX las cosas toman un rumbo diferente.

Se llega a absurdos como el afirmar que "el indio no existe", y esto era por ley por supuesto(153) . Sin embargo la tendencia era ofrecerles a los indígenas, dentro de los que localizamos a un número mayoritario de campesinos o agricultores y artesanos, una igualdad ante la ley, como lo es el hecho de señalarse que dentro del período de 1810 a 1821

...tanto las cortes españolas como las de los insurgentes (declaraciones legales), legaron al México independiente la doctrina de la igualdad ante la ley... El tributo fue suprimido. Las distinciones de raza, de casta y de clase fueron abolidas legalmente, y todos los habitantes -- disfrutarían por igual de los derechos y obligaciones de los ciudadanos (154) .

Estamos de acuerdo con Hale en el sentido de que tal situación era, en realidad una "miopía sociológica", ya que como él mismo lo califica de una "indiferencia general respecto del México Azteca" (155). Por consiguiente no se les estaba dando un trato perfectamente igualitario, sino que se estaba olvidando una raza, toda una estructura ya definida, donde el campesino y el indígena, a pesar de ser iguales frente a la ley, realmente no estaban

153 Cfr. *ibid.*, p. 224.

154 *Ibid.*, p. 225.

155 Cfr. *ibid.*, p. 225.

en tal condición ya que su verdadera realidad era muy distinta.

También es necesario señalar, a este respecto, que dentro del contexto dialéctico que se maneja, los propios liberales partidarios del no -- proteccionismo exacerbado al indígena llegaron a admitir esa "necesaria protección" y como bien argumenta Hale éstos

...tenían plena conciencia de la triste condición de la población indígena, condición causada por la conquistista y que persistía en su tiempo. Fieles a sus preceptos de individualismo utilitarista e igualdad ante la ley, buscaron la causa de la degradación indígena en el paternalismo del sistema colonial español (el subrayado es mío) (156) *

La crítica severa del autor nos sirve como fuente directa de conocimiento con miras a demostrar la veracidad de la hipótesis que se trata de -- contrastar. En otras palabras, el hecho de argumentar que los liberales -- aducían a una triste condición del indígena, y a un alto proteccionismo de las leyes españolas (supuesta causa de su degradación y menosprecio), era aceptar esa realidad histórica, pero la solución que se buscó fue por completo la de hacer de lado la protección jurídica, y lograr de ese modo que éstos fueran considerados como "iguales" ante la ley, y obtener a su vez -- el sentido de la independencia personal que proviene del sentimiento de la propiedad.

Tal vez lo anterior iba relacionado con la idea firme de dotar a esa --

156 Ibid., p. 227.

masa siempre aletargada por la protección oficial de porciones de tierra quizá para poder integrar el concepto de propiedad y "progreso".

A su vez, y como lo argumenta Hale, el propio José María Luis Mora criticaba el status del indígena, de tal suerte que lo calificaba de "privilegiado" dentro de la legislación española, por lo que se dio como resultado su incapacidad de participar en las "transacciones sociales de la vida" (157).

Desprendemos que la postura de las tendencias y el pensamiento liberal de esa época marcaba una idea contraria a lo que se había planteado durante la dominación española, tildándose por consiguiente al indio como de incapaz para desenvolverse en sus actividades sociales, políticas y económicas de la vida nacional.

Sin embargo dicho planteamiento liberal es criticable en el sentido de que se queda corto por no contemplar el devenir histórico y social de ese sector de la población (como veíamos anteriormente la llamada "miopía"), ya que si por el ley el indio "no existe" y por ende no hay por qué otorgarle protección o privilegio, entonces automáticamente (hipotéticamente hablando) habrá de ubicarse en el contexto social, lo cual suena absurdo a todas luces. No olvidándose por consiguiente que el punto de vista liberal para finalmente proteger al indígena de algún modo, sirve como medio de defensa de su hegemonía política y pancarta de partido, y por consiguiente su poder.

157 Cfr. *ibid.*

Ya en lo referente al aspecto agrario, el liberalismo y la Reforma implantaron entre otras, la llamada Ley de Desamortización, que según muchos autores vino a traer nefastas consecuencias, quizá inevitables, para el campesinado en general, ya que la desincorporación implicaba no sólo bienes religiosos sino también civiles, por lo que las comunidades agrarias desaparecieron. Tal situación la apunta agudamente Pastor Rouaix en los antecedentes para la formación del nuevo artículo 27 constitucional:

La Revolución de Ayutla y la Guerra de Reforma, a pesar de su origen popular y de su propósito de destruir los fueros, trajo consolidación y refuerzo al latifundio por una imprevisión de sus directores. El Programa del Partido Liberal que proclamaba como base fundamental, acabar con el poderío del Clero en los órdenes político y económico lanzó la Ley de Nacionalización y Desamortización de sus bienes, en junio de 1856, decretándose la incapacidad de las corporaciones para poseerlos. El carácter general de la Ley hizo que quedara comprendida en ella no sólo las religiosas, sino también las civiles, por lo que muchas de las tierras comunales tuvieron que ser repartidas entre los vecinos como propiedad particular, que indefensa fue absorbida rápidamente por el hacendado inmediato (158).

Con base en la anterior transcripción, no sólo queda confirmado el planteamiento al que se hacía mención, sino que fortalece nuestra hipótesis en el sentido de que el proceso dialéctico que venimos criticando tuvo lugar gracias a esta legisla-

158 PASTOR ROUAIX: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; 1a. ed., Comisión Nacional Editorial del CEN (PRI), México, 1984, p. 24.

ción que, consciente o inconscientemente lo fomentó, al grado de desposeer al campesino o simple labriego de sus más pequeñas propiedades, lo que se enfatizó aún más en la época del General Díaz (159).

En el momento histórico que abarca el período de la República Restaurada de 1867 a 1876 la situación continuó de igual manera, sin enfocarse una vía de solución y por el contrario se complicó aún más:

...el campesinado indígena siguió - siendo considerado como una clase sin valor que obstaculizaba el "progreso", y la mayoría de los políticos y escritores liberales ponían siempre sus esperanzas para el futuro de México en la inmigración europea (160).

A la luz de lo anterior, los conceptos de "igualdad ante la ley" se dislocaban y perdían su sentido. A su vez la consecuencia de la inmigración europea y del surgimiento de compañías deslindadoras traería consecuencias nefastas para el país, ya que éste acabaría por ahorcar en definitiva el cuello de botella que se vivía en cuestión agraria.

La panacea liberal se perdía como lo explica el siguiente razonamiento:

159 Cfr. *ibid.*, p. 25.

160 T.G. POWELL: *op. cit.*, p. 132.

... si les iba mal a los campesinos era porque carecían del espíritu de empresa individual, y el gobierno no tenía obligación de protegerlos ni de procurar su bienestar (el subrayado es mío) (161).

No es necesario meditar mucho en la validez de esos postulados liberales. Sin embargo su operatividad y funcionamiento en nuestro país dejaron que desear. La anterior transcripción resulta convincente por sí misma: las necesidades eran otras, no sólo el "pensar" que un concepto o una idea puedan aplicarse aisladamente en un país donde el propio desarrollo histórico ha marcado otra pauta; por consiguiente el resultado tuvo que ser contrario. Es por eso que las declaraciones hechas al Congreso por Lerdo y Juárez estaban impregnadas de un alto tecnicismo y purismo ideológicos, sin embargo no se tomaba en cuenta la realidad del campo mexicano.

Se puede afirmar que a lo largo de todo este período imperó la idea de una despreocupación casi absoluta por el campesino y su relación con la tierra, no tomándose en consideración el mejoramiento indispensable a sus niveles de vida, o tal vez la implementación de los ideales de "progreso" tan pregonados en ese entonces. La situación pudo haber mejorado con una legislación más adecuada y sobre todo coherente, ya que esa es precisamente una de las funciones del Derecho, sin embargo se insistió en una especie de "miopía" que no condujo a ningún lado.

161 Ibid., p. 133.

Aunque se han hecho algunas observaciones relacionadas al régimen porfiriano a lo largo de nuestra investigación, sin embargo es necesario retomar algunos de sus planteamientos para entender mejor la necesidad de implementar toda una reforma --- agraria integral postrevolucionaria.

Las características predominantes del régimen en cuestión fueron premisas fundamentales del movimiento armado de 1910. Dentro de lo que podíamos calificar de aspecto financiero, el país vivió una época de auge, calificándose como una economía poderosa incluso frente a la norteamericana que se encontraba en franca expansión. La atracción de capitales fue masiva repercutiendo en el agro necesariamente:

Inspirado ese Gobierno en la creencia firme de que sólo el capital podía salvar al país, inició una política agraria tan terriblemente desastrosa para la economía nacional (162) .

Se puede también agregar a este respecto lo que el Dr. Jorge Carpizo atinadamente señala:

El capital extranjero rompió nuestra economía cerrada, y la economía mexicana dejó de ser un resultado de esfuerzos propios. Pasó a ser otra víctima de las fluctuaciones económicas de los capitales extranjeros, circunstancia que prevalece aún en la actualidad (163) .

162 PASTOR ROUATX: op. cit., p. 25.

163 JORGE CARPIZO M.: La Constitución Mexicana de 1917; 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983, p. 24.

El citado autor destaca las características más sobresalientes del sistema económico del momento, y por encima de todo eso nos deslumbra la idea de que el país trataba de salir hasta ese momento por esfuerzos propios, a pesar del galopante neocolonialismo capitalista extranjero, calificándose así de economía "cerrada" pero con toque altamente nacionalista.

Asimismo agrega que,

...en el país no existían capitales económicos. La estructura económica del país era netamente agrícola, se vivía el principio del industrialismo, y la nación no tenía los medios necesarios para tratar de impulsar la industria (el subrayado es mío) (164).

Lo anterior resalta más que elocuente. La realidad económica mexicana respondía a patrones anticuados y atrasados, perfilándose un sistema agrícola por excelencia y sin flujo de capitales (ni siquiera internos); ya que como ese mismo autor afirma las riquezas de "los más ricos" no ascendían a grandes fortunas, sino a miserables cantidades que, por la naturaleza misma de la sociedad y de su atraso, se distinguían de la inmensa mayoría (165).

Por otro lado, el sector agrario, como se veía, represen-

164 Ibid., p. 23.

165 Cfr. *ibid.*

taba un grave problema. Pastor Rouaix argumenta en su "Génesis de los Artículos 21 y 123 de la Constitución Política de 1917":

...puede asegurarse que hasta el año de 1910, el noventa por ciento de la población de la República era gente que vivía de un salario y de esa masa enorme, la mayor parte eran sirvientes de las fincas de campo, ya como peones de planta o como accidentales... (el subrayado es mío)

(166)

Con este valioso antecedente se puede dar cuenta el observador que, efectivamente, el sistema agrario era el que para -- efectos económicos resultaba preponderante: la estructura dependía del campo, por lo que la economía en general se veía influenciada directamente por éste, a pesar de que por la posterior afluencia de capitales externos y con el afán de crear una infraestructura capitalista "desarrollada", se invirtiera el proceso para desembocar en un estallido violento debido al desequilibrio social.

Esa fue la magna obra de Porfirio Díaz. Un progreso ostensible y un período de paz completa, que mereció el aplauso del mundo entero. Pero desgraciadamente, ese progreso, esa paz y esa riqueza carecían de cimientos sólidos, porque se habían levantado sobre el terreno deleznable de un desequilibrio social inaudito. Obsesionado el General Díaz por la idea de atraer capitales, les concedía una protección incondicional, y los consideraba como el único factor que daba la

prosperidad al país; el factor trabajo - carecía de significación e importancia para aquel Gobierno, lo que era natural en un país formado por abrumadora mayoría de proletarios que hacían oferta de sus - brazos [sic], pareciéndole inútil tratar de impulsarlo con aumento en los salarios o protegerlo con garantías especiales; por el contrario, más bien se consideraba conveniente para la economía capitalista, restringirlo para evitar competencias funestas y un posible despertar de rencores ocultos (el subrayado es mío) (167) .

Podemos concluir que la génesis del movimiento revolucionario tiene una íntima y estrecha relación con el ámbito agrario, y a su vez, con la legítima tenencia y posesión de la tierra, agregándose que

... por ello, el primer paso en cualquier cambio social es la reorganización del -- sistema agrario (168) .

Tales son las palabras del Dr. Carpizo en ese sentido, las que consideramos lo suficientemente válidas para efectos de - nuestro análisis. Asimismo no hay que olvidar que el sistema-agrario tenía un funcionamiento muy peculiar. Funcionaba básicamente con el régimen de la "hacienda". Por consiguiente se observa la desaparición de los ejidos, las tierras de repartimientos y aún la pequeña propiedad (tomándose en especial consideración los efectos de la legislación liberal a la que ya se hizo - especial mención con relación al porfirismo).

167 Ibid., p. 21.

168 JORGE CARPIZO: op. cit., p. 41.

La situación de por sí compleja, vino a agravarse con la creación de los grandes latifundios:

...el Ejecutivo promulgó la Ley sobre Deslinde y Colonización de los terrenos baldíos, al mismo tiempo que autorizaba la creación de las empresas deslindadoras (169).

Así se puede observar que dicha política amén de traer con secuencias negativas para el desarrollo del país, en términos económicos, también coadyuvaría al hundimiento del campesinado a pasos ajigantados, desplazándose aún más de la escena y convirtiéndole en una pieza más de segunda o peor categoría ya sin prioridad alguna. El Dr. Carpizo agrega que lo que estaba ocurriendo era la creación de un nuevo sistema de vida para el campo, ya que "el campesino empleaba[entonces] los métodos agrícolas de tiempo de los facones: arados de madera calzados con reja de fierro" (170).

A manera de resumen se pueden retomar las ideas vertidas por el autor en comentario que apunta:

...el Porfirismo formó su aristocracia, tanto central como en las diversas entidades federativas. Esta élite se integraba con políticos, grandes hacendados, grandes comerciantes y la Banca [...] este sistema agrario basado en un sueldo de hambre, deuda constante, castigos corporales, privación de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación en generación, fue -

169 Ibid., p. 25.

170 Cfr. *ibid.*

UNA de las causas determinantes del movimiento social mexicano... (el subrayado es mío) (171).

Lógicamente se desprende que el descontento del campesinado no se podía dejar esperar, amén de la incertidumbre de la desposesión de tierras, por lo que encontramos la enfatización a la que se hacía mención anteriormente del proceso dialéctico-histórico, ya que lo que aquí ocurría era precisamente contrario a lo que prevaleció en la época de la "dominación española", pasando hasta el movimiento revolucionario de 1910 donde el proceso se revierte para lograr su propia síntesis.

Finalmente citaremos algunos aspectos de carácter económico que rigieron en la época del General Díaz para complementar la visión del período:

Las características de la agricultura latifundista impidieron que se generalizaran las mejoras al equipo productivo, la introducción de obras de riego y, en general, el uso de insumos más productivos; de esta manera sobrevino un estancamiento y, en algunos casos, un descenso de la producción agrícola para consumo interno [...] En 1900, el 56% de la mano de obra estaba ocupada en la agricultura, y dadas las características de esta actividad en México, había que la distribución del ingreso fuera marcadamente desigual. La retribución al trabajo bajó en términos reales y propició un uso abundante del trabajo manual y pocos cambios tecnológicos en las zonas densa

mente pobladas. La producción agrícola -aquella no estimulada por la demanda del mercado externo ni por la demanda urbana de materias primas- mostró una rígida oferta de productos alimenticios [...] perdu-
ró el peonaje, que restringió la libre mo-
vilidad del trabajador agrícola, y la ex-
plotación extensiva con monopolio territo-
rial y enormes superficies ociosas. Por -
otro lado, esas circunstancias impidieron
la capitalización y el dinamismo de la --
agricultura dentro de la economía de mer-
cado (172) .

Podemos concluir así, que por su estructura agraria defi-
ciente, poco productiva, desequilibrada e injusta, amén de que -
como señala el Dr. Carpizo existió un

...rompimiento de ligas de poder -
con el pueblo que dio por resultado la de-
plorable situación del campesino... (173) .

forzosamente tenía que desembocar en un cambio brusco y vio-
lento con el inevitable derramamiento de sangre para que pudiera-
existir una sociedad más justa y con menos desigualdad (esto al --
menos en teoría).

Finalmente nos avocaremos, de la manera más breve posible,
al análisis del factor o aspecto psicológico que es parte de nues-
tro análisis, en relación con la aplicatividad de la Suplencia de
la Queja Deficiente en la materia agraria.

172 LEOPOLDO SOLÍS: La Realidad Económica Mexicana: Retrovisión
y Perspectivas; 6a. ed., SIGLO XXI EDITORES, México, 1976,
p. 54.

173 JORGE CARPIZO: op. cit., p. 29.

Consideré de suma importancia el señalar la relación psicológica existente entre el sector denominado campesinado, para efectos de nuestra investigación, y, en este caso, el conjunto de la sociedad y particularmente el propio Estado "revolucionario", supuesto "padre" (a manera de protector) de ese campesinado desprotegido.

En el siglo XX nos hemos acostumbrado a asignarle al indio un papel de importancia capital en la cultura mexicana [...] México, se nos dice, 'es un país indio' [...] El indigenismo o esfuerzo para redimir a la oprimida población india y demostrar las raíces indígenas de la Nación mexicana, ha constituido parte significativa de la experiencia revolucionaria desde 1910. La preocupación por lo indio no puede divorciarse de la Reforma Agraria, de la educación rural y de la búsqueda filosófica de lo mexicano (el subrayado es mío) (174) .

El anterior argumento, bastante sustancioso en su esencia y pretensiones, plantea además de la búsqueda revolucionaria de México a partir de 1910, la relación psicológica que existe precisamente por deducir, aclarar, tal vez descubrir y especificar lo que es "mexicano". En el caso concreto contempla al indio. Es la muestra más consciente que pueda haber, lo más característico. Sin embargo es necesario generalizar aún más: abarcar a la gran mayoría de los habitantes del país, y entre los que se destacan sin lugar a dudas los campesinos a todos los niveles.

Tratar de plantear aquí todo un análisis concienzudo del carácter del campesino mexicano no sólo sería imposible sino incluso infructuoso, ya que primeramente no se persigue dicha finalidad, y por otro lado dependiendo de las diversas zonas del país encontramos tipos diferentes, amén de que sólomente trato de bosquejar a grandes rasgos en vía de información complementaria, el temperamento que ha influido de un modo u otro para la subsistencia y aplicación forzosa de leyes y reglamentos altamente proteccionistas, como lo es el caso de la que nos ocupa.

Resultaría ocioso también repetir lo ya planteado en este capítulo respecto del desarrollo histórico de la situación del campesinado, de la forma más objetiva posible, pero sin temor a equivocarnos esa influencia desglosada a lo largo de nuestra historia, siempre tratándolo de un modo "especial" (por decirlo así), ha conformado y reafirmado todo un carácter y un estilo de vida que es necesario tutelar y regular.

Como un primer paso es necesario establecer el carácter social en sus tres dimensiones, tal y como lo plantean Erich Fromm y Michael Maccoby en su "Sociopsicoanálisis del Campesino Mexicano":

*PRIMERO: CARACTER IMPRODUCTIVO-RECEPTIVO
(Que es el más frecuente)

*SEGUNDO: CARACTER PRODUCTIVO-ACUMULATIVO; y

*TERCERO: CARACTER-EXPLOTADOR (Que está compuesto de dos tipos más reducidos en número, el PRODUCTIVO-EXPLOTADOR y el IMPRODUCTIVO-EXPLOTADOR)

El primero de ellos, o sea, el Improductivo-receptivo,

...tiene sus raíces en la historia de la estructura feudal de la sociedad mexicana como un todo. Aún antes de la conquista la sociedad Azteca estaba organizada bajo un sistema feudal. Después de la conquista, se organizó el sistema de Haciendas según lo que se podría llamar un sistema feudal modificado en el cual los peones eran asignados a sus puestos de por vida, dependientes por completo de sus amos, sin posibilidad de cambiar ni de imaginar cambio alguno en su posición... (el subrayado es mío) (175).

Tales son las observaciones realizadas por estos connotados investigadores y psicólogos, quienes en su trabajo hacen todo un bosquejo de los diversos caracteres del campesino mexicano, y entresacan a su vez los principales rasgos de éstos. Lo más interesante es que el primero de éstos representa en términos sustantivos el carácter del campesino. Se ha visto que no es producto ni invención moderna, ya que éste se localiza desde la época precortesiana, y por ende se desprende que es la raíz y esencia de la población campesina.

Su principal rasgo distintivo es la dependencia absoluta a los amos o señores. Resultaría arduo tratar de explicar en térmi

¹⁷⁵ ERICH FROMM y MICHAEL MACCOBBY: Sociopsicoanálisis del Campesino Mexicano (trad. del inglés de Claudia Dunning de Gago); 3a. reimpresión de la 1a. ed. en español, Fondo De Cultura Económica, México, 1982, p. 151.

sociológicos lo que ésta significa, así como sus alcances y consecuencias. Sin embargo con sólo mencionarla y distinguirla es suficiente para el análisis en cuestión.

Este primer elemento "clave" como lo señalan los autores, es determinante para el comportamiento social e individual del campesino, y sus repercusiones son de largo alcance. Por ejemplo: se toma en especial consideración que

El individuo de cualquier nivel social depende de un superior en el siguiente nivel y que hay una jerarquía de dependencias de abajo hacia arriba [...] En efecto, el inferior en la sociedad mexicana no considera lo que recibe como algo a lo que tiene derecho sino más bien como favores o generosidad de parte de su superior (176).

Lo anterior se designa como "orientación perceptiva", misma que llega a niveles de sumisión, incluso se trata de una situación de la que no está exenta el campesinado. Concluyéndose además que por tratarse de estructuras casi feudales (que aquí no serán comentadas) "es lógico esperar que los campesinos del último lugar de la jerarquía sean individuos receptivo-sumisos" (177).

A pesar de poseer alto grado de generalización y abstracción, el planteamiento y afirmación de Fromm nos regala lo que precisamente estamos tratando de obtener: el temperamento del --

176 Ibid., p. 152.

177 Cfr. ibid., p. 153.

campesinado mexicano, en cuanto casi a su totalidad, y como forma de conducta social, designándolo así como altamente receptivo, inclusive en ciertas etapas sumiso, registrándose situaciones tales como la necesidad de dependencia a un superior (que en su caso el propio sistema político junto con su aparato gubernamental ha sabido emplear).

Por consiguiente, el Derecho Constitucional de algún modo tenía que ver porque prevaleciera ese orden de alto grado de protección y seguridad con fines políticos, y qué mejor a través de una ayuda o protección procesal a nivel federal como lo es en el amparo agrario.

Por otra parte tenemos el segundo de estos grupos de carácter, el cual es el productivo-acumulativo, explicándose de la siguiente manera:

... por la influencia específica del modo de producción campesino, el cual a veces demuestra ser más fuerte que la influencia feudal general, pero sólo [sic] cuando el campesino tiene su propio pedazo de tierra (178).

La explicación de este temperamento es elocuente por sí sola, ya que en este caso se demuestra sólo a través de factores de producción pero en relación a la propiedad o tenencia -

de la tierra, como lo señalan los autores, destacándose la posi bilidad de que sea más fácil su ubicación y tal vez más seguro o más poderoso que el propio sistema feudal al que se hacía men- ción en el párrafo anterior. Sin embargo hay que hacer notar -- que en nuestro caso no se plantea con mucha frecuencia, sino que por el contrario no se le ubica como tal sino a través de la rela ción de dependencia que comentábamos. Su validez se puede canali- zar en el sentido de que a raíz del agrarismo o sea la Reforma - Agraria se le encuadra en nuestro sistema con fallas a las que - no haremos referencia.

Se puede describir a este tipo de campesino como

... libre, [...] individualista, sus- picaz, obstinado, tacaño, tenaz; en breve, con los rasgos que están arraigados en la - orientación acumulativa (179).

Finalmente para terminar con este segundo carácter los au tores agregan que por lo general los campesinos pasivos o recep- tivos provenían de las haciendas, en tanto que estos últimos más bien provenían de aldeas libres. En eso tal vez también se fun- de la naturaleza de su carácter (180).

El tercero y último de los caracteres analizados nos habla del llamado factor explotador. Se identifica con el concepto de

179 Ibid., p. 161.

180 Cfr. *ibid.*, p. 162.

dominante o secundario. Los autores señalan que también este tipo de campesinos se identifican con los llamados aldeanos destructivos. Son más bien los llamados

empresarios modernos que han sido los primeros en explotar las nuevas oportunidades del capitalismo. En el pasado siempre existieron unos cuantos aldeanos emprendedores, tales como los arrieros - que transportaban carga o mercancía entre pueblo y ciudades (181) .

Se puede decir que este grupo caracteriza a la inmensa minoría en el país, por lo que no trasciende para otro efecto más que para señalar o dirigir nuestra mirada al hecho contundente de que también es variada la composición de los campesinos. Que no son necesariamente sumisos o dependientes (como ocurre con los receptivos). Esto podría utilizarse en el sentido de que la Suplencia de la Queja perdería entonces su total aplicación, sin embargo hay que detenerse al momento de pensar en la gran mayoría de ellos que sí son dependientes, y que están acostumbrados, incluso por su propio carácter, a la protección.

Los autores en comento finalizan y concluyen su análisis de la siguiente manera:

...podemos resumir nuestro hallazo

181 Ibid., p. 167.

go sobre el carácter social [...] Cada tipo principal de carácter está moldeado por, y se adapta a las condiciones socioeconómicas distintivas. El carácter perceptivo se formó bajo las condiciones de la hacienda. El carácter productivo-acumulativo se adapta a la agricultura tradicional en pequeña escala. El carácter productivo-explotador se adapta a la nueva sociedad industrializadora y al capitalismo [...] Los valores, la ideología del aldeano receptivo son fatalistas y sumisos con tendencia a idealizar[...] a la autoridad[...] Estos valores respaldaron el sistema de las haciendas. El campesino productivo-acumulador valora la independencia, la responsabilidad, las relaciones tradicionales de respeto, y el patriarcado, todas las cuales respaldan la organización social del pueblo libre. Los aldeanos productivo-explotadores adoptan los valores del progreso por medio de las escuelas y la nueva tecnología y movilidad social que respaldan al nuevo sistema industrial

(182) .

De todo lo anterior podemos desprender que nuestro país no se encuentra exento de la presencia de estos caracteres. Podemos afirmar que el primero de ellos es uno de los que más se destaca en cuanto su magnitud e influencia, sin embargo coexiste con los otros dos, sin que éstos representen niveles considerables como para tomarlos como muestras generalizadas.

Muchas son las implicaciones que se pueden obtener mezclando las anteriores variables, sin embargo su trascendencia sería tan enorme y complicada que desviaría por completo la atención de nuestro trabajo.

Después de haber realizado el análisis de todos estos factores que constituyen parte de la Suplencia de la Queja Deficiente en la materia agraria, así como después de haber contemplado algunos de los principios rectores de la justicia social y del Derecho Social en su conjunto, tenemos ahora una visión global lo más completa posible como para poder entender la trascendencia de la protección procesal y comprender la razón de su existencia en nuestro medio jurídico.

TERCERA PARTE

EL AMPARO AGRARIO

CAPITULO V. a) Naturaleza y aplicabilidad. Observaciones y reglas generales.

Situados ya de lleno en lo que es propiamente la materia - del llamado Amparo Agrario, que se configura como derecho social por naturaleza, podemos entender mejor la aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente, comparando su operatividad con las materias que ya fueron analizadas someramente.

Para conocer el desenvolvimiento de su aplicación es necesario conocer su génesis: la Ley de 6 de enero de 1915.

La exposición de motivos de esta ley resulta interesante por que sintetiza la historia del problema agrario mexicano, señalán-

dose entre otras causas el malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de las tierras de propiedad comunal o de repartimiento, las cuales fueron otorgadas durante la época indiana, con el propósito de garantizar su existencia y proteger de algún modo a los indígenas.

Dicho despojo se señalan, situándose a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal (aspecto que se analizó con anterioridad) con arreglo a las disposiciones previstas por las Leyes de Nacionalización y Desamortización, teniéndose por tales las concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento de Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia (183).

Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues cuando las llamadas Leyes de Baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por circunstancias de orden político.

183 Cfr. LUCIO MENDOZA Y ROSEZ: El Problema Agrario de México; 16° ed., Editorial Porrúa, México, 1979, p. 189.

Los puntos más sobresalientes de la Ley en comento son los siguientes:

a) Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueran hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

b) Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del primero de diciembre de 1870.

c) Por último declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo anteriormente indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos "que en cada Estado se necesiten".

También establece facultades para aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para poder dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, ciñén

dose para ese efecto a las disposiciones de la Ley en cuestión.

De lo anterior se desprende un procedimiento agrario que se puede resumir de la siguiente manera: Para la obtención de dotación o la restitución de ejidos el pueblo pretendiente debía dirigirse por medio de una solicitud al gobernador del Estado respectivo, o bien al Jefe Militar autorizado, en el caso de que por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los - gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de todo este procedimiento, era el de un tribunal revisor de esas actuaciones. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quieres gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial - establecía la forma de hacer el reparto.

Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento dentro del término de un año, pero en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno (184).

Dicha legislación sufrió modificaciones en diversos aspectos. Tal es el caso de que en el año de 1931, por decreto de 23 de diciembre, se reformó la Ley de 1915, la cual constituía parte esencial y fundamental del artículo 27 de la propia Carta Magna. El sentido de la reforma apuntó precisamente al derecho de los propietarios afectados que acabo de citar:

El artículo 27 constitucional reformado durante el gobierno del General Rodríguez, conservó la reforma citada en la fracción XIV que dice: los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo (el subrayado es mío) (185).

184 Cfr. *ibid.*, pp. 190-191.

185 LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: El Sistema Agrario Constitucional; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980, p. 131.

Conforme a tal reforma, los propietarios de tierras expropiadas para dotar o restituir como acabamos de ver, perdían todo derecho o medio de defensa legal, incluso el amparo para poder obtener la indemnización. En consecuencia, el amparo agrario adquiriría un matiz propio, ya que funcionaría sólo para cuestiones procedimentales y no en favor de particulares afectados, amén de tratarse de una postura socializante y populista para favorecer a las clases campesinas o trabajadoras del campo.

Con posterioridad, en la presidencia del Lic. Miguel Alemán Valdéz, el artículo 27 constitucional sufrió reformas, por medio de decreto presidencial de 31 de diciembre de 1946, y en el sentido opuesto:

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido, o en lo futuro se expidiere certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas (el subrayado es mío)

(186) *

La reforma citada causa algunos problemas de interpretación que ahora veremos, pero lo que hay que destacar es la protección que se otorga en el sentido de obtener los certificados de inafectabilidad que puede llegar a ser arbitraria, y en stricto sensu.

el hecho de conceder la facultad de ejercitar la acción de amparo a los afectados. Los problemas de interpretación se refieren básicamente al primer párrafo del artículo, o sea lo referente a las reformas de 1931. A ese respecto el maestro Lucio Mendieta y Núñez señala:

El primer párrafo del precepto citado ofrece dos problemas de interpretación. El primero se refiere a saber si en la negación del juicio de amparo están comprendidos los propietarios afectados con motivo de la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola, porque en sus términos expresos se comprende únicamente a "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas" (187).

En ese sentido hay que contemplar lo que muchos opinan diciendo que la negativa de la interposición del amparo alcanza sólo a aquellos que han sido expresamente designados, sobre todo si se está hablando de la creación de nuevos Centros de Población Agrícola. En ese orden de ideas se puede decir que no hay problema de interpretación, ya que esos centros están considerados como una de las formas más eficaces para realizar la Reforma Agraria integral. Sin embargo, como veremos a continuación, sí hay discusión exegética por lo siguiente:

[...] los códigos agrarios que se -- dictaron [con posterioridad] y la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, dan a la

creación de nuevos Centros de Población
Agrícola, un carácter complementario a
la Reforma Agraria (el subrayado es mío)
(188) .

Así las cosas contemplamos una divergencia en cuanto a las disposiciones legales aplicables, donde podemos localizar también un grado de incertidumbre sobre todo para los posibles afectados. Estos son algunos de los detalles en los que ha incurrido el tecnicismo de la propia legislación agraria.

Por otro lado, resulta oportuno comentar al respecto de la primera reforma a la que calificamos de socializante y populista. Se le puede denominar así porque estamos en presencia de un auténtico desequilibrio de las fuerzas de legalidad que nuestro sistema jurídico entraña. En ese caso estamos hablando ya de una -- situación más bien de excepción, lo que redundará en un saldo negativo para el juicio de garantías. Por otro lado el propio Mendieta y Nuñez hace una observación adecuada en favor de los núcleos de población rural, quienes pueden resultar afectados por tal disposición:

La prohibición de ocurrir al juicio de amparo se refiere sólo a los propietarios, luego no es lícito extenderla a los núcleos de población rural, tanto más cuanto que la Reforma Agraria, de la que es expresión jurídica el -- artículo 27 constitucional, se lleva a cabo en beneficio directo de los campesinos carentes de patrimonio. En su interés se negó a los propietarios la procedencia del amparo a fin de evi-

tar que se entorpeciera y alargara el procedimiento dotatorio y restitutorio; pero esa misma razón no puede aducirse cuando son los pueblos o los campesinos peticionarios quienes acuden al amparo en contra de las resoluciones definitivas que les niegan, contra derecho, la dotación o restitución solicitadas (el subrayado es mío) (189) .

A todas luces lo anterior resulta más que convincente para demostrar que la medida era exclusivamente necesaria para favorecer, a toda costa, a los campesinos sin tierra o patrimonio para subsistir. Sin embargo tan era notorio el defecto de la excepción de la ley que era necesario enmendarlo de algún modo, lo -- que se tradujo en la reforma del Presidente Miguel Alemán.

Para el año de 1936, en el que se expide la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el amparo agrario resulta beneficiado de la siguiente forma: en su artículo VIII Bis establece que tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, los Comisariados Ejidales o de bienes comunales, los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Lo anterior es trascendente porque para efectos de la Ley de Amparo, se amplían las facultades representación y personalidad, lo que redundará en un obvio beneficio al sector agrario. Asimismo, dentro de este mismo orden de ideas, tal ampliación se situó dentro de los términos de la Suplencia de la Queja, ya que como se pudo constatar para reformar la Ley, muchos de los Núcleos de Población o de los Comisariados Ejidales, por lo general interponían amparos deficientes sin los requisitos completos que la propia Ley exigía, por lo que se tornó más benévola o benevolente, para evitar desechamientos o sobreseimientos que incluso llegaban a ser oficiosos. Para tal efecto se reformó el artículo 2° señalando:

El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determina esta Ley [...]. En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal (190).

Tal es la esencia del Amparo Agrario. Los elementos básicos son la tenencia, posesión o disfrute de la propiedad rural. La medida aplicada respondía a un momento histórico

único, esto es, se está en presencia del descongelamiento, para decirlo de algún modo del amparo de estricto derecho para favorecer, vía justicia social, al campesinado. Sin embargo el maestro Lucio Mendieta y Núñez hace una observación bastante atinada:

... los beneficios que de ella se derivan únicamente se conceden en el caso de que se reclamen actos contra la privación de la propiedad o posesión, y sóloamente pueden interponer reclamación quienes representen legalmente a los ejidos o núcleos de población comunal; pero no en el caso de las resoluciones definitivas en las que se niegue la dotación de tierras a los peticionarios[sic] (191).

El caso que controvierte aquí el citado autor se refiere al trámite que lleva a los peticionarios, en este caso para solicitar dotación de tierras para los núcleos de población, y esto va concatenado con la definitividad de las resoluciones negativas, por la poca o nula posibilidad de solicitarlas otra vez o simplemente a tiempo, o inclusive que por medios políticos o por otros motivos se les niegue.

La observación es oportuna en el sentido de que efectivamente en ese aspecto no encuentran protección procesal alguna. El legislador no lo consideró conducente o sencillamente lo omitió. En ese caso consideramos que sí sería de verdadera justicia social el considerarlos, ya que de lo que se trata es de

precisamente otorgarles una forma de vida garantizada y conservar así un patrimonio que favorece incluso a la paz social del país.

Antes de continuar con el análisis del amparo en materia agraria, vale la pena, aunque sea de manera breve, señalar o indicar el concepto del mismo a la luz de la doctrina. Para esta altura de nuestro trabajo no será necesario incluir varios conceptos, sino que sólo con conocer la idea fundamental será suficiente para comprenderlo.

Primeramente se le califica como un amparo administrativo en términos generales, y como señala el maestro Ignacio Burgoa,

...cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado (192).

De lo anterior desprendemos que se trata de un amparo - regido por reglas digamos 'especiales', sin embargo lo que se es que es unitario, esto es, significado un todo muy específico, aparte (para calificarlo de otro modo), y que además se encuentra sistematizado o articulado de modo diferente.

Puede afirmarse[...] que el juicio de amparo en materia agraria implica ya -

una institución sui generis, dotada de principios y reglas procesales propios (193) .

Estamos de acuerdo con la idea de que se trata de un juicio sui generis, en el sentido que anteriormente veíamos, ya que se constituye de modo especial y regulando específicamente un -- área que queda circunscrita al derecho administrativo pero con -- matices muy propios como lo es el carácter social.

Posteriormente el maestro en comento hace señalamientos ex presos a los cambios y modificaciones que ha sufrido el amparo - agrario, mismos que no tomaremos en consideración, excepto por los ya contemplados, además de que sólo utilizaremos para nuestro es tudio la parte actual y vigente, que es la que más interesa.

Por otro lado tenemos la concepción del maestro Arellano -- García, quien señala:

El amparo en materia agraria se re fiere al juicio de amparo que se instaurá por las personas dedicadas al aprovechamien to de la tierra para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería, y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional (194) .

193 Ibid., p. 876.

194 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 975.

La anterior definición obedece al muy particular método - que siguió el doctrinario citado para concebirla, esto es, acudió a los elementos más básicos del concepto, como lo es el ser campesino o agricultor, qué es el agro, el campo, etc. Considero que el mencionado punto de vista abarca un grado de generalización amplio y trata de ser lo más simplista posible para evitar caer en tecnicismos.

Por otro lado tenemos el argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en Jurisprudencia definida señala las "notas distintivas" del amparo agrario:

[...] régimen peculiar que tiene las notas distintivas que en forma enunciativa en seguida se insertan: 1a. Estatuyen un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios[...]. 2a. Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión[...]. 3a. Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población[...]. 4a. Simplifican la forma de acreditar la personalidad[...]. ... (el subrayado es mío) (195) .

La Suprema Corte hace todo un listado de los puntos que - distinguen al amparo agrario, sin embargo el listarlos todos - a manera de cita textual sería demasiado largo y monótono, por lo que, con sólo enunciar la premisa básica creemos que es su-

195 MIGUEL ACOSTA ROMERO y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 434-435.

ficiente para efectos del concepto que estamos analizando.

Las razones de su implementación como juicio aparte y regulado por principios propios se debió quizá, por advertirse la serie de problemas o dificultades legales por los que se atravesaban para comprender en plenitud los problemas agrarios y en consecuencia hacer acorde la idea de que exista la justicia con los conceptos que la integran, esto es, verdad histórica y verdad legal, por lo que a los sujetos de derechos agrarios les fueron otorgados múltiples privilegios procesales (196).

El actual libro Segundo de la Ley de Amparo, surgió con motivo de las reformas de que fue objeto en el año de 1976, -- creándose en ese momento todo un apartado de la materia agraria, con una serie de disposiciones específicas donde se ubica la Suplencia de la Queja.

Tales reformas fueron publicadas por medio de decreto de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de ese mismo año. La idea o propósito básico de la reforma fue, como se señala por nuestro Máximo Tribunal con base en el considerando respectivo, en la siguiente forma:

196 Cfr. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ: El Derecho Social; 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 64-66.

...las modificaciones tienen la idea formal de que el régimen tutelar de los derechos de la clase campesina esté contenida en un solo libro[...] y el espíritu de la reforma es el de que los juicios de amparo en materia agraria, se resuelvan en definitiva contando con todos los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidad de satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios (197).

Básicamente el propósito de la iniciativa fue el hacer no sólo más expedito el juicio de amparo agrario, sino incluso darle mayor aplicación y hacerlo más práctico en cuanto a su utilización, para una mejor impartición de justicia.

Es así como queda explicada la razón de ser de la reforma y de como la Ley de Amparo queda dividida en dos grandes libros: uno de ellos dedicado a conocer todas las generalidades del Juicio de Amparo, y un segundo que verá todo lo relativo al amparo en materia agraria con todos sus componentes y diversos renglones. La medida fue eficaz ya que facilitó el agrupamiento o codificación de los numerales de forma separada, y por consiguiente simplifica la actividad de análisis de cualquier interesado.

Se puede entonces concluir que las razones o motivos que el legislador contempló son, las de lograr un perfeccionamiento en -

197 MIGUEL ACOSTA ROMERO y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL: Ley de Amparo: Legislación, Jurisprudencia, Doctrina; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 719.

el procedimiento, a fin de lograr una tutela más eficaz para los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios, ya sea cuando se trate de actuar como quejoso o como tercero perjudicado, indicándole en ese caso que es lo que debe hacer o que es lo que debe de decir, y lograr así un mayor esclarecimiento de la verdad objetiva, investigar si una garantía constitucional ha sido violada o no lo ha sido, para en su caso impartir la protección constitucional correspondiente, y confirmar, en su caso, los derechos que le han sido reconocidos por las Autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en la Constitución se ajusten a ésta.

Ahora pasaremos a resumir los planteamientos del amparo agrario con base en esas reformas.

La representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población la tienen:

- a). Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- b). Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisario no ha interpuesto la demanda de amparo.

c). Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente manera: Los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia de los comités particulares ejecutivos, y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que se les hayan expedido por parte de la autoridad competente para ese efecto y, en su caso, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial (en caso de que no se tenga ésta), o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho -- nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo antes mencionado, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento en el artículo que se -

comenta, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

En caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros que sean parte en un juicio de amparo, se tendrá derecho a continuar su trámite por parte del campesino que tenga derecho a heredar -- conforme a las leyes agrarias.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal.

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezca, el término para interponerlo será de treinta días.

Las notificaciones serán personales en los siguientes casos: para el auto que deseche la demanda; el auto que decida sobre la suspensión; la resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional (se habla en términos generales); las resoluciones que recaigan a los recursos; cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o por alguna circunstancia se pueda afectar los inte-

reses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular y cuando la ley así lo disponga expresamente.

Con la demanda de amparo, el promovente deberá acompañar copias para las partes que intervengan en el juicio, y no será obstáculo para la admisión de la demanda falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará - sacarlas.

En cuanto se refiere a los informes con justificación que rindan las autoridades responsables, éstas deberán rendirlos en un plazo de diez días, pero, el juez de Distrito podrá ampliar otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

En el amparo en materia agraria además de tomarse en consideración las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio de todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que se mencionan (al inicio de la propia ley y mismas que ya señalamos). La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sea distinto de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo - individual.

Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, por tal motivo, toda clase de copias de resoluciones, planos, censos certificados, títulos, etc. de las autoridades responsables y de las autoridades agrarias, y en fin toda clase de pruebas para lograr el objetivo comentado.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La falta de copias no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse encualquier tiempo mientras que no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

En los juicios promovidos por las entidades o individuos mencionados, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observará lo siguiente: no procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General; no se sobreseerá por inactividad procesal

de los mismos; pero si podrá decretarse en su beneficio. Y no será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos salvo que emane de una Asamblea General.

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Sin duda alguna era necesario retomar el planteamiento general de la Ley de Amparo para conocer con detalle lo relativo a la materia agraria.

A lo largo de las disposiciones allí vertidas encontramos las bases que dan fundamento a la aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente. Conocemos ya su motivación legal, así como la disposición expresa. A vuelo de pájaro vimos algunos de los aspectos donde se aplica y como funciona. Ahora podremos ver con detenimiento y análisis dicha operatividad, así como sus alcances y finalmente la interpretación posterior que ha brindado nuestro máximo Tribunal, el cual ha ampliado en cierto modo su uso, y finalmente abordar el problema del modo más crítico posible.

b) La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo en materia agraria.

Habiendo ya conocido los antecedentes que configuran la Suplencia de la Queja Deficiente, vía el amparo social agrario, además del conjunto de detalles históricos y del proceso evolutivo de carácter social e histórico, podemos conocer ahora, de modo sistemático el funcionamiento de la figura procesal de carácter proteccionista que constituye la parte neurálgica de nuestro trabajo.

Pudimos ver en capítulos anteriores su operatividad en cuanto a otras áreas de aplicación, y sin embargo no tocamos este punto precisamente por su importancia, amén de que había la necesidad de tratarlo por separado.

Primeramente veremos la aplicación de la suplencia, que posee un carácter oficioso, pero no en el juicio de amparo, sino en el procedimiento agrario, calificado por muchos autores también como de social.

La maestra Martha Chávez Padrón en su obra "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", realiza una serie de observaciones procesales previstas en la propia Ley Federal de la Refor

ma Agraria, y de las que ahora haremos mención.

Por una parte argumenta que existe la suplencia de la parte cuando

...la promoción por parte de ésta es necesaria para continuar un procedimiento o para impedir la cesión del mismo y no obstante eso, la ley dispone que en vista de las condiciones socio-económicas de una parte, se suplan sus deficiencias para evitar que por ignorancia o por falta de recursos económicos, dicha parte pueda perder un juicio; es decir, el proceso se configura para que, en su caso la parte necesitada pierda por carecer de derecho, pero no por carecer de recursos sociales o económicos (el subrayado es mío) (198) .

Soy de la opinión de la doctrinaria mencionada, toda vez que como claramente lo explica, se trata no de favorecer al campesino para que a toda costa gane un juicio o un procedimiento de carácter restitutorio por ejemplo, esto es, que no pierda el asunto por carecer de derechos, ya que no se está creando un nuevo derecho, sino que por el contrario lo que se está procurando es favorecerle en cuanto a su situación real, socio-económica y educativa o cultural básicamente.

A su vez agrega que la suplencia puede ser además de oficio sa sino total, esto es, que se lleva hasta sus últimas consencuencias, pero todo depende de la naturaleza del asunto que se ventila:

198 MARTHA CHAVEZ PADRON: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983, p. 119.

En materia agraria la suplencia se ha llevado al extremo de suplir no sólo a los poblados campesinos, sino también a los presuntos afectados, a fin de que el procedimiento no se suspenda por omisiones de los presuntos afectados, sistema que se usa desde la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 (artículo 152)

(199).

Se encuentra aquí un antecedente muy importante y de vital trascendencia para nuestro estudio que fue la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927. Aunque no veremos ni estudiaremos dicha ley, el conocer para efectos prácticos su existencia y aplicación resulta por demás interesante. Básicamente hasta ese momento la suplencia en el amparo agrario no existía como tal, sin embargo soy de la opinión que la misma sirvió como pivote para tal fin, hasta llegar al punto en el que se encuentra ahora.

Se confirma con lo anterior que no sólo servirá la protección procesal en caso de poblados o núcleos de población, sino -- que también a los presuntos afectados, por ejemplo con una expropiación de bienes agrarios, y para el efecto práctico de que en -- ningún momento dado el proceso se vea interrumpido. Esto, creo yo, le da celeridad y agilidad, y sin embargo no afecta la esfera jurídica de otros interesados ni los vulnera en sus derechos.

Otros casos de suplencia registrados en la Ley Federal de la Reforma Agraria se localizan por ejemplo en su artículo 273 que señala:

Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio. Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación (el subrayado es mío) (200) .

Este caso resulta aparentemente sencillo, y propone que en caso de tratar de ejercer una acción agraria bastará el simple hecho de proponer ante la autoridad el "deseo" o la "intención" de hacerlo. En ese supuesto analizado, la ley va todavía más allá y se porta todavía más condescendiente con el interesado, ya que si no es lo suficientemente claro, o si resulta ambiguo, luego entonces se entenderá la acción via la dotación.

Su antecedente se localiza, como señala Martha Chávez en el Código Agrario de 1942, artículo 218, agregando al respecto la autora en comentario:

y fundamentalmente en el hecho de que aún cuando exista desistimiento de la parte actora o núcleo de población necesitado o desposeído, el juicio se continúa -

200 Art. 273 de la Ley Federal de la Reforma Agraria: Exposición de Motivos, antecedentes, reformas, comentarios y correlaciones; 15^o ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 265.

oficiosamente hasta su total terminación en una Resolución Presidencial definitiva, en cuyo caso se observa el grado extremo de suplencia durante toda la tramitación de un expediente (el subrayado es mío) (201) .

Se observa también un caso de suplencia bastante amplia en propia ley en su artículo 285, que observa:

Cuando los terrenos de labor o laborales restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación (el subrayado es mío) (202) .

Su antecedente también se localiza en el Código Agrario de 1942, en el mismo artículo que el anterior. La premisa fundamental que se sigue manejando es la dotación de tierras. En este caso la conducta que va a seguir la Comisión Agraria Mixta es de carácter oficioso, para simplemente dotar de tierras a aquellos que tengan derecho a ello, a pesar de haber existido ya un reparto o dotación anterior y que resultó insuficiente. La medida en sí no guarda resquicio alguno, de lo que se trata a toda costa es de mantener debidamente dotada a la población campesina "que tuviere derecho a ello" de las porciones de tierra suficientes para su manutención y sobrevivencia.

²⁰¹ MARTHA CHAVEZ: op. cit., p. 120.

²⁰² Art. 285 de la Ley Federal de la Reforma Agraria... op. cit., p. 272.

También la maestra Chávez señala muy certeramente que --
existen

...máximas facultades para suplir a las partes investigando la verdad, pues los artículos 295 y 304 disponen que el Delegado Agrario complementa el expediente, o así lo disponga el Cuerpo Consultivo Agrario; anteriormente esta posibilidad también se preveía al disponerse que "el Departamento Agrario complementará en caso necesario, los expedientes que reciba [artículo 250, del Código Agrario de 1942] (el subrayado es mío) (203) .

El propósito de la medida es claro y como señala la propia autora, faculta a la autoridad agraria a "compeler" el procedimiento. Sin embargo esas omnímodas facultades "para conocer la verdad" puede prestarse también al arbitrio de la autoridad, lo cual puede ir también en detrimento no sólo de otros particulares sino incluso de otros núcleos de población, ejidatarios o comuneros. Esto es, se le da rapidez al procedimiento en aras de llegar al conocimiento de la verdad para poder complementar el expediente y llegar así a una resolución más rápida y supuestamente más justa.

A su vez la multicitada doctrinaria hace referencia explícita al procedimiento agrario donde existe la facultad de la suplicencia y explica la necesidad de éste con base en lo siguiente:

Este principio común [equilibrio procesal entre las partes] se ve modificado en materia agraria donde la necesidad del sujeto se refleja en el proceso y no hay igualdad entre las partes si no hay igualdad socio-económica... (204) .

Con base en lo expuesto se considera lo que ya habíamos analizado en su oportunidad, la llamada desigualdad socio-económica. En ese caso en particular, esto es, al existir desequilibrio entre las partes que actúan en un procedimiento agrario, entonces las autoridades verán que de oficio incluso se interponga la demanda, se recabe toda clase de pruebas, se complementa el expediente, etc.

Asimismo también destaca el momento procesal en el que no hay distingos, esto es, que ambas partes sean del mismo nivel socio-económico, dentro del procedimiento agrario: en ese momento no habrá suplencia de ninguna especie:

En los procedimientos donde se presupone igualdad de las partes no existen distincos entre ellas, por ejemplo, en la permu- ta de bienes ejidales, entre ejidos o entre- ejidatarios, no existen facultades para ini- ciar de oficio el expediente [artículo 336 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente está en el artículo 278 del - C.A., 1942]... [agrega] en la segunda instan- cia de conflicto por límites de bienes comuna- les, hay igualdad procesal ante la Suprema Cór- te de Justicia de la Nación, e incluso se ha- bla de demanda[...] (el subrayado es mío) (205) .

204 Ibid., p. 121.

205 Ibid.

A pesar de lo anterior hay que recordar que el principio rector que regula el procedimiento social agrario, trata siempre de favorecer a la parte económicamente débil, en este caso al marginado socialmente o desposeído, y básicamente en los dos procesos más socorridos que son el restitutorio y el dotatorio. Ese principio no hay que olvidarlo ya que es precisamente parte de la esencia de toda la legislación agraria vigente.

Por lo que acabamos de ver se puede vislumbrar perfectamente que el principio que nos ocupa es muy amplio y registra un sinnúmero de variantes e incluso hasta de complicaciones, lo en un momento dado, a pesar del espíritu y la intención de la propia ley, dicho procedimiento puede incluso ser más tardado.

En virtud de lo ya analizado, así como de las disposiciones de la Ley de Amparo que con anterioridad señalamos, pasaremos finalmente a analizar los casos en que procede la Suplencia de la Queja Deficiente, y proceder así a la conclusión final.

El ámbito de la Suplencia de la Queja Deficiente, en otras palabras, su campo de acción, no es en ninguna manera, al menos en la materia agraria, restringido. Por el contrario, se trata de una serie de privilegios procesales otorgados a las entidades o individuos agrarios, por cuanto a que con ellos se rompe, asimismo, la igualdad de las partes en el proceso, esto es el prin-

cipio de Estricto Derecho que también analizamos en su oportunidad, y el único capítulo de la citada Ley de Amparo y que se refiere expresamente a dicha medida proteccionista queda establecida en el artículo 227, pero ampliando su contenido a su aplicación, respecto a exposiciones, comparecencias y alegatos, y no sólo cuando sean parte como quejosos, sino incluso como terceros perjudicados, y aún con motivo de recursos de revisión planteados respecto de esas resoluciones.

En lo que respecta a la representación y personalidad legal para interponer el juicio de amparo, el artículo respectivo ya no circunscribió la personalidad del gestionante a los preceptos que regulan a ésta, sino que la prorrogó, para decirlo de algún modo, a los miembros del Consejo de Vigilancia e incluso a cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, siempre y cuando transcurridos quince días después de la notificación del acto reclamado, el comisariado no hubiera interpuesto la demanda propiamente dicha.

En cuanto a la personalidad autoriza a comprobar ésta con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio o con copia del acta de asamblea, llegando al extremo de impedir su desconocimiento, aún cuando hubiere vencido el término para el cual fueron electos, si no se hubiere efectuado nueva elección y en acreditar ésta en la

forma señalada y respecto a los ejidatarios o comuneros, éstos pueden acreditarla con cualquier constancia fehaciente y si se omitiere la justificación de la citada personalidad, el Juez se encargará de prevenir a los interesados, sin perjuicio de que -- por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias con ese fin.

Contrario sensu con lo que en la realidad ocurre en el juicio de amparo en general, el acreditamiento de la personalidad en el caso de la materia agraria es sencillamente único. Las facilidades otorgadas son amplísimas. Sin embargo se puede incurrir en ciertas fallas al admitirse las identificaciones aun vencidas, y esto para evitar que el procedimiento se dilate más tiempo. En ese caso el papel del juzgador también juega un lugar preponderante y sumamente activo, toda vez que deberá vigilar muy de cerca -- todas esas actuaciones para que el expediente quede debidamente -- integrado, a pesar de que no proceda el sobreseimiento por esa -- causa.

Sin embargo, como la realidad misma lo indica, todo tiene alguna complicación y en este caso específico se pueden verificar innumerables casos de reposición del procedimiento por una representación defectuosa de los núcleos de población. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado el problema de la siguiente manera: si el Juez de Distrito no requiere dentro de un plazo determinado

para que manifiesten o hagan de su conocimiento la razón por la que la interposición de la demanda de amparo fue hecha por secretario suplente del comisariado ejidal, o en su caso tampoco requiere al secretario propietario para que ratifique la demanda, luego entonces es procedente la reposición de todo el procedimiento.

En este orden de ideas, todos sabemos lo que una reposición de procedimiento requiere, y sobre todo, es tiempo. Para efectos prácticos a pesar de existir suplencia ese tiempo será perdido para los quejosos, por lo que resulta necesario que éstos también promuevan correctamente sus demandas. En ese sentido el que exista una medida proteccionista no quiere decir que abarque todos los presupuestos, por lo que esa reposición les llevará más tiempo de trámites y de espera para lograr la dotación o la restitución [véase anexo].

Hay que recalcar en ese sentido de que la aplicación de la medida proteccionista funciona en una de sus premisas básicas para velar por los intereses de núcleos de población comunal. Tal es el caso de que cuando éstos sean quejosos (que resulta ser lo -- fundamental para nuestro estudio) no existe impedimento alguno - para que se aplique la Suplencia, y sobre todo como también señala nuestro Máximo Tribunal, de lo que se trata no es sólo de manejar los en un terreno de igualdad de circunstancias, sino que hay que

lograr un mayor conocimiento de los hechos controvertidos o que se ventilan y valorar de la mejor forma lo allí debatido [véase anexo de jurisprudencia PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAJA EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LOS QUEJOSOS Y LOS TERCEROS PERJUDICADOS SON NUCLEOS DE POBLACION COMUNAL].

Abundando un poco más en la representación y personalidad para promover el juicio de garantías, así como también veíamos el plano de desigualdad socio-económica, y a la vez veíamos que cuando no existía dicha desigualdad ipso facto los sujetos con derechos agrarios se elevaban a un plano de total igualdad procesal, así también hay la necesidad de puntualizar aquellos casos en que el juicio de amparo es improcedente por ser promovido por sujetos ejidatarios o comuneros y éstos se encuentren suspendidos en sus derechos como tales, y a juicio privativo incluso. La Corte ha sido lo suficientemente clara a ese respecto, al considerar que si se trata de sujetos que no se encuentran bajo la autoridad de la Asamblea General, toda vez que no pueden participar de la voluntad colectiva, luego entonces no podrán encontrarse legitimados para promover la demanda de garantías. Amén de lo anterior la propia Ley Federal de la Reforma Agraria los limita en su conducta y actuación, por lo tanto la acción intentada no procederá y el amparo automáticamente es improcedente.

Véase anexo de jurisprudencia, FALTA DE LEGITIMACION.

Otra innegable facilidad llevada hasta su máximo extremo - es sin duda el no considerar un plazo o término para la interposición de la demanda de amparo, cuando ésta es a nombre de núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, siempre y cuando se trate de privarles de sus derechos de propiedad o posesión o disfrute de sus derechos agrarios, y eso los faculta expresamente para interponerla en cualquier tiempo.

Lo anterior suena lógico si consideramos que en ese caso - lo que se trata de ventilar es un problema de despojo o simplemente de tratar de privar el disfrute de los derechos agrarios ya constituidos en favor de esos núcleos. La razón es obvia ya que el propio sistema que vivimos no puede desdecirse en cuestiones de reparto agrario, máxime que esto representa la estabilidad del propio sistema político. Por consiguiente se puede afirmar que si no existiera esta protección se incurriría en otro estado de incertidumbre en cuanto a la posesión y tenencia de la tierra que tanto imperó en la dictadura porfirista.

A su vez: la medida antes indicada, señala una ampliación de dicho término hasta por treinta días, lo cual opera en favor de los ejidatarios o comuneros en lo particular. Lo claro de la medida resulta contundente, en vista de que éstos se pueden encontrar en una situación más desventajosa amén de no tener una voluntad colectiva que los apoye o promueva. La explicación es obvia.

Contrario sensu de lo que acontece en el amparo en general, en lo referente a las reglas de notificación, en el amparo agrario el sistema se vuelve rígido y estricto para efectos también de proteger a los solicitantes del amparo.

En ese caso se está a las reglas que ya mencionábamos con anterioridad, ya que las notificaciones deberán ser personales para situaciones como el auto de desechamiento de la demanda, el que resuelve la suspensión [éste es un auténtico caso de excepción ya que en ningún otro caso ocurre]; la resolución que se dicte en la audiencia constitucional [constituye lo que calificaríamos de media excepción, en virtud de que en el amparo administrativo en términos generales sí se notifica personalmente el sobreseimiento, y esto con miras a dar mayor tiempo al litigante y conocer de modo más seguro la resolución]; otro caso de excepción completa es la resolución que recaiga a los recursos, ya que también se maneja la premisa contraria, esto es, ya resuelto el recurso la forma típica de notificarlo es vía estrados y nada más. Finalmente la ley denota toda su benevolencia al dejar las notificaciones personales para todo caso de de urgencia, o que así lo amerite por que se afecten los intereses del núcleo de población, o simplemente, y para rematar, cuando así lo disponga la ley.

En lo anterior vemos que la protección procesal es absoluta, para efectos de cuidar que en todo momento el quejoso se encuentre

siempre debidamente informado.

Un caso todavía más trascendente en cuanto a la medida proteccionista, resulta el artículo 220 de la Ley de Amparo, ya que faculta a su vez al quejoso para solicitar la suspensión provisional incluso a una competencia auxiliar. Esto puede llegar a tener alcances insospechados. Conociéndose la naturaleza tan delicada y difícil de la suspensión de los actos reclamados, el solicitarla a las autoridades que fungen como auxiliares en la materia agraria puede conllevar a confusiones e incluso a un mal manejo de la misma. Posiblemente se entienda la razón de ser de la misma en el sentido estricto de proteger y acelerar el procedimiento, pero vale la pena preguntarse ¿de estar no adecuada la fundamentación, v.g., de la medida cautelar, entonces procedería la reposición? Esto implicaría sin duda mayor detenimiento, y a la vez dilataría el proceso como ya se anotaba.

En lo relativo a las pruebas así como al número de copias que deban presentar los quejosos también quedan bajo el arbitrio y pleno control del Juez. Sin embargo el terreno de las pruebas puede ser más peligroso. En ese sentido el maestro Trueba Olivares nos comenta lo siguiente:

Las normas del nuevo amparo agrario [sic] no sólo facultan sino obligan a los jueces a obtener pruebas, sin fi-

jarle limitaciones; la imparcialidad que caracteriza y define al juez queda en peligro. Se nos replicará que dentro de la corriente de socialización del derecho, el juez debe inclinarse en favor de las clases débiles, pero yo entiendo esto en el sentido de que debe buscar [ante todo] la solución justa del conflicto y no como ejercicio de un poder tiránico para imponer el capricho y la sinrazón (206).

Lo anterior suena dramático y tendencioso inclusive, sin embargo el planteamiento del autor tiene gran dosis de verdad, ya que si el papel del juzgador, en todo momento, es la de conservar la imparcialidad, a pesar de la socialización del derecho, en el sentido de favorecer a los marginados o económicamente débiles, su lugar por consiguiente es precisamente ese, por lo que puede, con toda razón, perder su objetividad y seguramente la imparcialidad, en detrimento de la resolución que pronuncie. Lo anterior además de repercutir en situaciones peligrosas de corrupción y otras circunstancias anexas, incide directamente en el procedimiento y en los principios vectores que lo rigen, dejando al descubierto una actuación omnímoda del juez, por lo que la Ley debe esclarecerse y especificar en su caso la clase de pruebas, amén de determinar una límitación precisa para esa facultad, por lo que se propone dicha modificación para beneficio del propio procedimiento.

Una medida elogiosa es, sin duda, dentro del contexto del amparo social agrario y la Suplencia de la Queja, es la actuación y el papel que juega en el proceso por parte del Agente del Ministerio Público para cuidar y velar de modo especial la ejecución de las sentencias de amparo. Esto es práctico y efectivo, ya que su función es la de representar a los campesinos, como ocurre en este ca-

so específico, luego entonces resulta innegable que el favorecer así a la clase desposeída procura un bienestar social generalizado, por lo que su actuación debe ser estricta y enérgica, e incluso se ha llegado a decir que el Ministerio Público debe también, dentro de un supuesto, representar también a los quejosos en los juicios de amparo en donde se ventilen dotaciones y restituciones (o en su caso reivindicaciones). Dicha medida podría ser sana y eficaz.

Nuevamente en relación con lo expuesto ya al caso de las pruebas, se ha debatido incesantemente el contenido del artículo 225 de la Ley de Amparo, del capítulo correspondiente al amparo en materia agraria que señala en su segunda parte:

La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual (el subrayado es mío) (207).

Lo anterior ha suscitado controversias desde su publicación y puesta en vigor. Al grado de que muchos tratadistas, entre ellos el propio Ignacio Burgoa señale que tal disposición resulta "aberrante" (sic) en el siguiente sentido:

207 Art. 225 de la Nueva Legislación de Amparo Reformada..., op. cit., p. 167.

...tal disposición es aberrativa [SIC] porque, entre otras razones, deja a los otros sujetos del proceso -autoridad responsable y tercero perjudicado- en estado de indefensión; además se altera la litis, y sólo con dotes siblinas podría adivinarse contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiera conceder o negar la protección federal... (208).

La opinión resulta adecuada y justa, considerándose que con tal disposición se violan efectivamente los principios generales que rigen al procedimiento, situación anómala que se contemplaba párrafos atrás, aunque se trate de un proceso de carácter social, por lo que la reforma propuesta no se deja es perar como se planteó en el aspecto de pruebas. Lo anterior lo confirma Trueba Olivares en el siguiente sentido:

Ciertamente, sea cual fuere el sistema que se adopte, hay principios inderogables sin cuya observancia el proceso deja de ser lo porque se rompe el equilibrio que lo caracteriza. Entre esos principios está el de bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, lo que supone la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto. Otro principio indefectible es el de congruencia, que exige resolver conforme a lo pedido. Si todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados, y la sentencia resuelve sobre cuestiones no discutidas, ello se traducirá, sin duda, en la violación del derecho de una de las partes, a quien no se dio la oportunidad de ser oída ni, por lo mismo, de aportar pruebas (el subrayado es mío) (209).

Ni duda cabe que lo anterior resulta por demás convincente y lo su-

208 I. BURGOA O.: op. cit., p. 124.

209 A. TRUEBA OLIVARES: op. cit., p. 48.

ficientemente enérgico para demostrar la necesidad de la reforma a la Ley de Amparo, en el sentido de que con tal medida proteccionista sí estamos en presencia de la violación de los derechos de la contraparte, ya que además de negársele la oportunidad para ser oída y vencida dentro del juicio, aportar en su caso las pruebas que sean conducentes, la objetividad e imparcialidad del juzgador, por lo que en un momento dado podría prejuzgar su fallo inclinándose hacia incluso sus propias consideraciones.

El mencionado numeral se puede ubicar en el momento circunstancial de la propia reforma a la Ley, llevando la llama proteccionista hasta niveles peligrosos y en los que se pone en duda incluso la parte muy positiva que detenta la Suplencia de la Queja Deficiente en la materia agraria, ya que el llevarla a tal extremo es inadecuado, por lo que respecta a la imparcialidad y objetividad aludidas, y la posibilidad de emitir criterios con base al punto de vista muy personal del juzgador.

Asimismo, y por otro lado, los Jueces de Distrito están facultados con base en el artículo 226 de la Ley de Amparo, como medida tutelar, podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados en la demanda inicial, debiendo solicitar a las autoridades responsables y en su caso a las autoridades agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos - certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto (esto se concatena con lo anteriormente señalado en lo relativo al peligro de pérdida de imparcialidad), cuidando de que aquéllos tengan la intervención que legalmente detentan en preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, chequeando que las

notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

También en este sentido, esto es relacionado con las pruebas, el Juez de Distrito en lo que respecta a la prueba testimonial está facultado para ampliar, corregir o modificar los interrogatorios que formulen las personas morales o físicas agrarias, a fin de que pueda averiguarse con certeza la verdad de los hechos, materia del proceso constitucional, sin perjuicio de que el Juez pueda interrogarlos libremente; y si dichas entidades o personas no exhiben con la oportunidad debida los interrogatorios, el Juez podrá diferir la audiencia para que se presenten con toda oportunidad, pudiendo en última instancia interrogar libremente a los testigos [el Juez], cuando considere que las mencionadas entidades o personas, no tienen la capacidad técnica para formular los interrogatorios, pero concediendo siempre el derecho de la contraparte para que formule las preguntas que estime necesarias por escrito o verbalmente.

Tratándose de la prueba pericial [véase anexo de jurisprudencia) ofrecida por las entidades o individuos tantas veces mencionados, estimamos que el hecho de no presentar los cuestionarios para los peritos con la anticipación de cinco días, no motiva la deserción de la prueba, sino que el Juez de oficio puede formular los cuestionarios a nombre de aquellos, o bien corre-

gir, ampliar o modificar dichos cuestionarios, para averiguarse la verdad de los hechos materia del amparo, y en caso de que no designen peritos, el Juez podrá en su nombre designar el perito o peritos que estime pertinentes para que rindan su dictámen de acuerdo con los cuestionarios respectivos.

Tocante a la prueba de inspección se rige por las mismas reglas anteriormente mencionadas, y en lo que respecta a las pruebas documentales, el Juez podrá admitirlas como instrumental pública o privada según la naturaleza del caso, aún cuando haya sido erróneamente denominada por las entidades o individuos agrarios.

Finalmente, el artículo 227 de la Ley de Amparo, donde podemos ver una tutela completa y benévola, faculta al Juez para que otorgue una suplencia oficiosa y obligatoria no tan sólo en la deficiencia de la queja, sino también de todas las exposiciones (esto se puede llamar a los hechos declarados en la demanda incluyendo conceptos de violación), comparecencias (audiencias), y alegatos, en los juicios de amparo aunque sean partes como quejosos o como terceros las ya multicitadas entidades o individuos, y aún también ejerce la suplencia procesal en los recursos de revisión que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Por otro lado, además de las exigencias que ya vimos con -

anterioridad al resumir la Ley de Amparo en lo relativo al amparo agrario, respecto de los informes con justificación de las autoridades responsables, éstas deberán siempre de proporcionar el nombre y el domicilio del tercero perjudicado (artículo 223). Esta situación no se presenta en el amparo administrativo, por lo que también se configura como una excepción total al principio.

Si los quejosos no señalan la ley o acto que de cada autoridad reclaman, tal omisión no motiva que la autoridad judicial deseche la demanda de amparo, sino que debe recabarse los datos precisos de las autoridades responsables, a través de los informes con justificación, sobre la certeza de la existencia o naturaleza de los actos que puedan privar o afectar en sus derechos -- agrarios a los quejosos, e investigar por lo tanto cuáles son las autoridades ordenadoras y cuáles las ejecutoras.

Si los quejosos no señalan los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo, en la sentencia está obligada a establecer cuáles hayan sido los preceptos constitucionales en que se contengan las garantías individuales que resulten violadas, tomando en cuenta los hechos aportados o narrados por el quejoso en su demanda y aquéllos que durante la tramitación del juicio hayan sido constatados por el Juez de -

Distrito a través de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, así como también tomando en cuenta - las pruebas que aporten los quejosos, o las que de oficio recabe la propia autoridad judicial.

Si los quejosos no expresan el concepto o conceptos de violación, o los expresan en forma errónea o equivocada, el Juez del conocimiento deberá suplir las omisiones o imperfecciones - sean totales o parciales de los mencionados conceptos de violación.

En virtud de lo anterior sólo nos queda agregar que efectivamente el Juez de Distrito podrá inclinar su decisión, incluso todo su esfuerzo y trabajo para procurar auxiliar al campesinado en general (según los términos en que ha quedado precisado), con el propósito ineludible de impartir una mejor y más equitativa - justicia de carácter social.

Hemos podido constatar que dicha suplencia se lleva hasta los extremos nunca vistos, como también lo es el caso de los conceptos de violación, por lo que podemos inferir que el juicio de amparo social agrario se traduce efectivamente en todo un proceso constitucional muy peculiar, donde las autoridades judiciales del conocimiento podrán ejercer una tutela o protección, ya sea en primera o segunda instancia, se puede decir omnímoda y sin miramien-

tos, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros en lo particular, o aspirantes a ellos, lográndose una Suplencia integral o total de las deficiencias u omisiones parciales o totales en las que incurran, se trate desde el escrito de demanda, de sus comparecencias, de sus alegatos, pruebas e incluso de los conceptos de violación. Se incluye en lo anterior a los recursos de revisión interpuestos en la segunda instancia, y siempre con el propósito de llegar a la verdad material, y saber así si se han conculcado o no las garantías constitucionales que se ventilan. Hay que recordar que también opera en favor de terceros perjudicados, siempre y cuando se trate de las entidades o personas a las que hemos hecho referencia.

A todo lo anterior sólo nos queda agregar algunas consideraciones finales que es necesario mencionar, primeramente con respecto a la Suplencia de la Queja Deficiente y la realidad actual, pero considerando que su aplicación y vigencia se debe a todo un proceso social que se ha gestado a lo largo de la historia de México, dentro de sus instituciones jurídicas y sobre todo en el terreno mismo de la acción, esto es, el campo mismo. Sin duda alguna dichas consideraciones funcionarán para el efecto de constatar que la hipótesis que nos planteamos al momento de iniciar nuestra investigación ha quedado de un modo u otro contrastada y comprobada.

c) CONSIDERACIONES FINALES

A través de nuestro estudio de la Suplencia de la Queja Deficiente, y en especial en lo concerniente al juicio de amparo en materia agraria, se ha podido constatar y verificar la existencia de un desequilibrio procesal, previsto en la Constitución Federal de la República, y que de modo proteccionista procura establecer un equilibrio (aunque suene paradójico) aglutinador de las diferencias socioeconómicas del agro o del campesinado (en términos generales) con el resto de la población del país por encontrarse en una obvia desventaja en diversos aspectos.

Se ha argumentado que el surgimiento de la figura procesal en cuestión no operó de forma espontánea, como muchos afirman, sino que obedeció a todo un proceso histórico, político, social y jurídico. En este último renglón no cabe duda que la Suplencia no se registró expresamente, hasta como hoy en día se configura en la Carta Magna.

La hipótesis principal obedece pues a la inquietud que se observa en el desarrollo de las figuras jurídicas; esto es, existe todo un proceso evolutivo, constante y firme que propicia la regulación directa de ciertas actividades, conductas, procedimientos, en fin, de cualquier índole incluso.

No se quiere decir con esto que en el caso que ventilamos se hable de costumbre. Sino que más bien el planteamiento fundamental y neurálgico lo localizamos en la posición que ha guardado uno de los sectores de la población más marginada en nuestra escala social (históricamente tal fenómeno se ha presentado en numerosos países y en diversos períodos históricos). En otras palabras, desde el surgimiento de las instituciones en nuestro país existe sin duda alguna toda una envoltura o bajage proteccionista hacia el indígena o campesino o labriego.

La visión histórica resulta, por ende, más que necesaria: se impone su utilización para efectos de conocer si efectivamente la figura procesal se desenvuelve en el entorno evolutivo de la sociedad mexicana.

Así pues al partir de esa primera premisa se llega a descubrir y contrastar no sólo eso, sino que además nos encontramos en presencia de un desarrollo histórico tan interesante que se le puede reconocer como un proceso global de carácter dialéctico (en términos muy simplistas).

Se ha afirmado constantemente que en muchos y variados períodos de la historia universal poseen ese carácter los fenómenos sociales. No queremos decir con ésto que el análisis en cuestión sea necesariamente dialéctico, o que por otro lado se

utilice ese método; simplemente se trata de reconocer que - efectivamente ese desenvolvimiento tuvo lugar en el proceso histórico agrario mexicano.

Las instituciones españolas creadas a raíz de la Conquista y de la "dominación" colonial (a la que se hizo constantemente referencia), revisten un carácter altamente proteccionista (a pesar de coexistir una desigualdad racial, razón por la que surgen), pero lo que más las distingue es la preocupación de que el indígena "sometido" y sumiso tuviera un medio de subsistencia, la religión cristiana (como forma de redención) y la sumisión al poder Real el cual se configura como todo un - "padre protector". El lazo o punto de unión en todo esto fue la posesión, goce o disfrute o tenencia de una propiedad.

Es por demás conocida la organización colonial en lo tocante a este punto; por ejemplo la reducción de indios ordenada - por el Rey Carlos V para evitar que vivieran separados o dispersados los indígenas; nace así el fundo legal. Posteriormente se vislumbra la necesidad de implantar la figura del ejido, cuyas características distintivas eran:

...los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de legua de - largo, donde los indios puedan tener sus--

ganados sin que se revuelvan con otros españoles. El usufructo del ejido era comunal, enajenable, inalienable, imprescriptible. El ejido es pues la tierra que está fuera del pueblo cuyo uso es comunal y limita con los montes, pastos y aguas que por su determinación de cédula de Carlos V, en 1533 también son de uso común para indígenas y españoles (210).

Su naturaleza era pues de un alto contenido proteccionista.

También existían los Propios, las tierras de Común Repartimiento, donde el indio gozaba de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Luego entonces esas tierras fueron entregadas por disposiciones y mercedes especiales.

De lo anterior se puede desprender que de un modo u otro el indígena campesino, trabajador, labriego, tenía la posibilidad al menos de gozar o usufructuar tierras, y poder así vivir de forma apacible, tranquila y segura.

La otra cara de la moneda aparece con el Liberalismo Reformista y sus conceptos de "igualdad ante la Ley".

A raíz de lo anterior, se introdujo toda una nueva y compleja legislación, que inconscientemente, despojó al campesinado de sus terrenos o propiedades comunales que hasta entonces disfrutaban.

Se ha escrito copiosamente sobre el tema, y el propósito de nuestro análisis no es el de abordarlo a fondo, sino solo la necesidad de subrayar esas disposiciones para comprender de que manera se revirtió el proceso, en detrimento lógicamente de esas clases marginadas. Sin olvidar que como se señaló oportunamente, seguían olvidados y su verdadera posición se debatía en arduos debates meramente técnicos.

Lo que estaba ocurriendo iba en perjuicio directo para ellos, y al tratar de imponer su ideología se olvidaron de la raíz tan extendida y poderosa que ya tenían.

El Régimen Porfiriano no hizo más que acentuar el problema, toda vez que el surgimiento de las compañías deslindadores favorecieron el latifundismo y el despojo de propiedades, y a su vez sometió de modo criminal al sector campesino. La tónica del régimen obececia a factores de atracción de inversión extranjera principalmente.

Aquí podemos agregar un elemento de apoyo, que se configura por la personalidad y carácter creado al indio campe

sino por el uso del sistema de la Hacienda: el distintivo elemento es la sumisión o dependencia al patrón o amo, por el hecho de proveer alguna Prebenda o jornal o servicio de cualquier tipo, hacía las veces de su "padre protector" - (aquí habría que relacionar el factor religioso), aunque - el problema se acrecentó como una bomba a punto de estallar, por la falta de nexos o puntos de enlace con la tierra misma. El problema agrario debía y tenía que encontrar una solución.

Es así como llegamos a la actualidad dentro de los parámetros revolucionarios, donde se buscó y propició el reparto "adecuado" de las tierras. Hoy por hoy la realidad muestra diversos matices.

Se busca que el sector campesino posea, o detente la propiedad de tierras, aguas y pastos para obtener una producción determinada, o simplemente proveer a su subsistencia. Asimismo, esa relación con la tierra se hace ostensible y necesaria, y circundan hasta hoy en día lemas políticos como "la tierra es para quien la trabaja".

No cabe duda que ahí encuentra nuestro sistema político uno, sino el que más, de los más fuertes pilares de su existencia, de su razón de ser y de su perpetuidad.

Por consiguiente, el ahora gobierno revolucionario asume la responsabilidad de un "padre protector" que debe cuidar y proteger a sus hijos. La afirmación a seguir es contundente: el mejor medio y el más legítimo es la vía de un régimen de Derecho con matices proteccionistas (paternalistas) de alta envergadura, que se bifurca en todas direcciones para lograr la estabilidad y el orden político-social.

Así pues, se sintetiza todo el proceso histórico que - hemos analizado, pero con sus detalles muy característicos y personalísimos. El reparto agrario con base en la Reforma Agraria, trabaja incesantemente desde la presidencia de Lázaro Cárdenas. Las medidas populistas y revolucionarias están a la orden del día. La protección procesal por consiguiente no es una excepción a todo este esquema. Representa sin duda un desequilibrio que a la vez es necesario, máxime si se atiende a las necesidades tan profundas que de-tenta el agro.

Se puede calificar tal medida como un medio de explicar una necesidad histórica, donde se conjugan factores psicológicos, económicos, políticos y sociales.

Para dar mayor consistencia a todo este programa, se - ha desarrollado con fuerte impulso la rama del Derecho So-

cial como parte integradora del bosquejo. El Derecho Social no es diferente al Derecho Privado o Público: representa los derechos o intereses globales de una clase social, donde es necesario que sean ejercitados ciertos derechos "particulares" pero a nivel global. El beneficio es inminentemente colectivo.

Quedan muchos cabos por atar y tal vez infinidad de situaciones diferentes que valdría la pena contemplar. Los Poderes de la Unión trabajan diaramente para ello. Incluso la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Informe Anual de 1984 resaltó la importancia de la Suplencia de la Queja en la materia agraria: se busca por todos los medios apoyarlos, sostenerlos y protegerlos. En ese orden de ideas, las razones son obvias. Soy de la opinión que dicha necesidad histórica es en esencia útil y debe ser aplicada para efectos de lograr la llamada Justicia Social.

A pesar de que la Suplencia de la Queja Deficiente en materia agraria abarca diversos y muy plausibles aspectos, deja lagunas peligrosas. Tal es el caso de los pequeños propietarios, quienes no resultan beneficiados en ningún momento, ni por ninguna causa. ¿Acaso no son también hijos privilegiados del Régimen? ¿O qué es lo que los dife--

rencia? La realidad es que también pueden y deben ser ubicados como personas socioeconómicamente marginadas (no todos ellos), ignorantes, descuidados por el "padre protector" y que a la vez necesitan el beneficio procesal.

Otro caso se presenta al abordar la posibilidad de que por ejemplo, un núcleo de población sea representado por un litigante competente y tal vez ambicioso, y que en aras de la Justicia Social que se busca se aplique, más bien se aprovechan del sistema proteccionista pero para lucro propio y en detrimento de los que verdaderamente necesitan la ayuda procesal. Encontramos así una auténtica contradicción. El sistema debería ejercitarse haciendo esas salvedades, vía una legislación más específica.

Por último cabría señalar la posibilidad de contemplar el hecho de que frecuentemente, y por aplicar sin medida o sin visión necesaria la Suplencia en materia agraria, en lugar de que de procurarse un bien a los solicitantes del amparo, los trámites deban retrasarse por reposiciones de autos, donde se advierten omisiones en la aplicación de la protección procesal, y por ende dichos juicios se retrasan hasta por varios años, con base en un proteccionismo llevado hasta sus últimas consecuencias.

CONCLUSIONES

I.- La figura procesal denominada como la Suplencia de la Queja Deficiente aparece expresamente regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, - proveyendo sus beneficios originalmente en la materia penal, por motivos fundamentalmente políticos y por las circunstancias muy peculiares del momento histórico.

II.- Nuestra concepción del problema se define de la siguiente manera:

La Suplencia de la Queja Deficiente es una figura de carácter procesal, propia del juicio de amparo (sin olvidar que también se ubica en el procedimiento administrativo en materia agraria, consagrado en la Ley Federal de la Reforma Agraria), y con fundamento en la Constitución Federal. Posee un carácter eminentemente proteccionista, discrecional u oficioso, según el caso, y es básicamente antiformalista. Es obligatoria en el caso de la materia agraria, facultando por ello a los tribunales federales (aún en caso de competencia auxiliar para la suspensión) para integrar, y no sólo corregir, toda clase de omisiones, sean parciales o totales, de los Conceptos de Violación y de los Agravios en que incurra el quejoso al expresarlos, por lo que se extiende a los Recursos.

III.- Su surgimiento u origen resulta controvertido, y se -

pueden asentar las siguientes consideraciones desde el punto de vista procedimental:

a)- Se contrapone al Principio de Estricto Derecho que impera en el juicio de amparo. Con relación a éste, la figura se maneja siempre en vía de excepción. Esto es, si no opera uno entra en acción la otra.

b)- Su estructura emana del armazón casacionista.

c)- Por el momento histórico específico y coyuntural en el que surge, obedece a la necesidad de pensar en la no igualdad o desequilibrio de las partes en el litigio constitucional. Tiene por esencia un medio o instrumento de control constitucional. Amén de que se trata de una figura única en su género en los diversos ordenamientos que en materia de amparo se contemplan mundialmente.

d)- Se configura como un auténtico desequilibrio -- procesal, si atendemos a los términos planteados por el Principio de Estricto Derecho y el juicio de amparo en su más pura concepción original, rompiendo de facto con dicha concepción y estructura, transformándolo en un instrumento jurídico más flexible, menos riguroso y socializante.

e)- Su propósito originario va dirigido a integrar lo faltante en lo que toca a la queja, o también denominada demanda de amparo.

f)- Posiblemente su surgimiento tiene lugar con la aplicación de la Suplencia del Error, por lo que se amplía su campo de acción. Como antecedente legislativo es totalmente definitivo que así se configura, y de allí parte la necesidad de modificar sustantivamente sus beneficios. Se agrega que la Suplencia de la Queja Deficiente opera en vía de imitación de la primera.

g)- Atendiendo a la connotación dada de "desequilibrio procesal" se le puede denominar más bien como una medida necesaria dentro del procedimiento, para obtener que la "parte débil" (en términos muy amplios y socio-económicamente hablando) no se vea perjudicada o dañada por una defensa incorrecta, oscura, imprecisa, vaga, o simplemente por su propia ignorancia o falta de conocimientos técnicos propios de la materia del juicio de amparo. Actúa, por consiguiente, como medio catalizador de las diferencias sociales dentro del contexto jurídico (relación procesal).

h)- La naturaleza o esencia misma del juicio de am

paro, no debe ni puede en momento alguno encasillarse o detenerse en formulismos que pudieran resultar atentatorios a la impartición de justicia, lo que redundaría directamente en un perjuicio para los quejosos y la sociedad en general. Lo anterior lleva implícito la evolución necesarísima del juicio de amparo a mayores niveles de amplitud y modernización.

i)- La Suplencia de la Queja Deficiente se entroniza dentro de los límites del llamado Sistema Inquisitivo (con sus características muy propias), y donde el Juez o juzgador ve ampliadas sus facultades para allegarse del mejor modo posible al conocimiento de la verdad material. Por lo anterior su papel pasa a ser de una actitud pasiva a una activa pero con matices muy propios. Esto es, porque el producto de la figura procesal analizada también tiene elementos característicos del Sistema Dispositivo, ya que también se previenen frenos o contrapesos a la actuación del juzgador. Por ende, se logra conquistar el "término medio", luego entonces se convierte en un "Director" de la relación procesal, contrario sensu de un dictador o espectador pasivo. La configuración tan especial radica en la esencia ecléctica que éste posee en los casos donde se aplica la Suplencia.

j)- Es necesario señalar, que por reformas sufri-

das al texto constitucional, el beneficio procesal analizado se fue ampliando y enriqueciendo (como muchos doctrinarios - como el propio Juventino V. Castro lo pedían) hasta abarcar las áreas laboral y la agraria, donde ésta opera de modo muy especial y obligatoriamente, perfilándose sus efectos y alcances hasta lo más amplio posible. Esta última representa el campo de acción donde más aplicación encuentra la medida proteccionista. En la materia civil se aplica sólo en casos procedentes promovidos por menores e incapaces y en lo relativo a situaciones de carácter patrimonial.

IV.- Como se anotaba con anterioridad, el surgimiento u origen de la figura resulta controvertido, lo cual ha servido para ofrecernos toda una diversidad de opiniones y la pauta de nuestra investigación.

En lo tocante a la materia agraria viene a configurarse por medio de toda una envoltura histórica específica, - que emana o se desprende a raíz de la Conquista y la "Dominación Española", misma que se ha insistido en calificar de "Colonial" en nuestro país, y la cual gira en torno de la posesión, tenencia, uso, disfrute o goce de tierras, aguas y pastos, y en rotundo beneficio de lo que hemos denominado población rural campesina o campesinado indígena, fueran reducidos o no, quienes se encontraban bajo una calidad de sometimiento.

V.- Soy de la opinión de que no nace "espontáneamente", y menos en esa materia que acabamos de apuntar. Como toda fi fura jurídica tiene sus bases o planteamientos sólidos, y obe dece precisamente a un proceso de formación o integración, que en el caso concreto lo denominé histórico, con carácter de dia léctico en relación con la tenencia de la tierra. Lo anterior no significa, y es necesario hacer la salvedad, que ese método se utilice en la investigación, ni se cuestiona o no su validez, sólo se advierte.

VI.- Las leyes españolas fueron benevolentes o protectoras hasta cierto grado respecto de la antigua propiedad indígena, respetándose incluso algunos tipos de propiedad, y creándose - así tribunales y fueros especiales que no fueron analizados por razones de método. Se perfilaba desde entonces todo un plantea miento de desigualdad social donde el español o criollo deten-
taba o gozaba de situaciones sociales preferenciales y privile-
giadas. Se advertía la mezcla enorme de razas y la escala so-
cial era por demás desequilibrada. Se está en presencia tam-
bién de toda una maquinaria burocrática gubernamental donde im peraba la corrupción incluso en la impartición de justicia. Sin embargo hay que destacar que la población rural se veía en cier to modo beneficiada al poder tener posibilidades de detentar la tierra y todos sus derechos inmanentes. Contrario sensu repre-
senta el período liberal con su reformismo y sus lineamientos de

"igualdad ante la ley". Inconscientemente se produjo la desprotección al sector en estudio, se le despojó de las tierras, y en cambio se favoreció, gracias a la legislación positiva - creada para ese efecto, al fortalecimiento de los grandes latifundios, al sistema de la "Hacienda", a la creación de una economía agrícola cerrada y contraída, dejándose así grandes - proporciones de tierras ociosas. El producto liberal acabó por desmitificar a la personalidad del indio campesino, tratándole de imponer parámetros o patrones individualistas a los que en definitiva no se hallaba acostumbrado.

La Revolución Mexicana de 1910, y la promulgación de la - Carta Magna que nos rige, además de toda la legislación anterior a ésta, acabó por configurar el actual Artículo 27 constitucional, poseyendo un carácter de alto contenido social, - proteccionista, equilibrador y reivindicatorio de las fuerzas sociales. Por ende, el régimen revolucionario se convierte en una especie de "padre protector" del sector agrícola, haciéndolo su hijo predilecto (por razones que no se enuncian), como en su momento lo fue el gobierno virreinal, pero ahora con todo un proceso revertido y sintetizado, con distingos propios y distintivos. Finalmente se optó que una de las vías más apropiadas para canalizar dicha protección fuera el Derecho, puesto que siempre se ha jactado de pertenecer a un régimen de Derecho, y canalizándose por conducto del juicio de amparo, amén de la ne-

cesidad ingente del reparto agrario como producto de la justicia social demandada. Concluyo que la tenencia de la tierra es la variable constante en todo este contexto al que se ha hecho alusión.

VII.- El proceso histórico aludido se conforma de una serie de factores a los que denominamos "elementos integradores" o "aglutinadores" de la Suplencia de la Queja en la materia agraria, en lo que al aspecto histórico-social se refiere. Pero destacándose de manera especial el aspecto psicológico que juega también un papel importante, y al que se hizo mención. El marco teórico se desenvuelve de manera trascendente dentro del contenido del Derecho Social, al cual se incluye la materia -- agraria, y el que persigue la consecución de la Justicia Social. No se consideró tomar en cuenta el bosquejo filosófico y material circundante de las cuestiones muy debatidas de la aplicabilidad de estos conceptos, ya que se toman como válidos y apropiados para nuestro enfoque.

VIII.- El Derecho Social, considerado como base dentro de la que se desenvuelve la materia agraria, contempla dentro de sus fines la consecución de la justicia social (como concepto propio y específico). Estudia las funciones sociales desde el punto de vista jurídico, esto es, propiamente hablando la función social, lo cual es un fenómeno perfectamente lógico y natural de lo que es y de lo que debe ser la justicia social. - No es una rama distinta al Derecho en conjunto. No se trata de un

ente extraño o novedoso. No es ni parte del Derecho Privado ni del Público, sin embargo se nutre y alimenta de ambos derechos. Es pues todo un conjunto de normas cuyo contenido se refiere a derechos que aunque se les califica de privados van a beneficiar directamente a un grupo o sector social porque es la forma en que éstos son ejercitados. La función del Derecho Social trata de ordenar, dentro de un régimen de Derecho, las desigualdades y desequilibrios tradicionales que se hubieren mantenido a través de la historia o de las instituciones. El caso mexicano es más que patente de ello. La Justicia Social actúa entonces como medio 'catalizador' o integrador de esas diferencias o de desequilibrios, proveyendo a una mayor estabilidad de carácter - precisamente social. Por ello la materia agraria está plenamente identificada con todos estos elementos. Es por ello que la Suplencia de la Queja Deficiente resulta ser a final de cuentas una necesidad histórica con matices de justicia social equilibradora y reivindicatoria.

IX.- El aspecto psicológico que anteriormente se mencionaba, efectivamente juega un papel destacado. Psicológicamente hablando localizamos la existencia de un carácter en el campesino mexicano (en su mayoría) de tipo sumiso-receptivo-dependiente. Su previsión obedece al sistema español de sometimiento, a la protección y al uso de la "Hacienda" como unidad de producción.

El indígena labriego, o campesino (miembro de la población rural para generalizar) requiere de protección porque está acostumbrado a ella, encontrando en su actividad no méritos propios sino la búsqueda de ayuda y dependencia.

Esta realidad no puede cubrirse ni omitirse, y es por ello que la legislación debía poseer un carácter benevolente y considerado tomándoles especial dedicación. Se puede afirmar finalmente y de modo paralelo (aunque sólo se observa someramente en el estudio), que la razón de ser del campesino y del indio en el México contemporáneo obedece en gran manera a una especie de redención en todos sus aspectos e interrelaciones sociales por parte de su nuevo "padre protector", quien ve en ellos una forma de estabilidad social y de perpetuidad, partiendo desde el propio muralismo en el arte, hasta el crédito agrícola.

X.- En lo correspondiente al Amparo Social Agrario, no se retoma toda su amplitud y sus procedimientos. Se está a lo planteado por la propia figura procesal analizada. Encuentra su génesis en la Ley de 6 de enero de 1915, y su configuración dentro del contexto del mencionado Artículo 27 y 107 constitucionales. El espíritu de la legislación se encamina hacia la dotación o restitución de tierras, de carácter comunal o ejidal, y en caso de esta última debía acreditarse

el derecho a ella. Se crean las Comisiones Locales y la Nacional Agraria, así como los Comités Particulares Ejecutivos, lo que finalmente desemboca en la creación de un Departamento -- Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

La legislación agraria, desde ese momento, con toda una envoltura técnica bastante complicada, convierte a los procedimientos en verdaderos obstáculos a vencer, e incluso eso se confirma con las reformas hechas en los años 1931 y 1946 al texto constitucional en lo que al Artículo 27 se refiere.

XI.- El espíritu de la Ley de Amparo refuerza a partir de 1936 su alto contenido proteccionista gracias a las reformas consistentes en lo tocante a la representación legal para interponer el juicio de amparo en los términos de un núcleo de población perjudicado. El beneficio sólo lo podrán gozar al interponer su demanda, al tenor de la Ley, todos aquellos actos en los que se tengan o puedan tener como consecuencias el privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, o en su caso que se trate de afectar toda clase de derechos a esos ejidos o núcleos de población comunal. Queda excluida automáticamente la pequeña propiedad, situación anómala que se puntualiza por la nece-

sidad de protección procesal a los nequeños propietarios, toda vez que éstos también pueden señalarse como marginados en un momento dado (socioeconómicamente hablando). A pesar de que es ta situación no fue contemplada en nuestro análisis, no se puede agregar mayor comentario al respecto, por lo que, limitadamente, se puede decir que existe fehacientemente la necesidad de que la Ley contemple su situación particular y les otorgue el beneficio procesal.

XII.- De lo anterior se infiere que el Juicio de Amparo Social agrario es sui generis, porque se remite a ser regulado - por reglas muy especiales o características, además de que -- se instauró originalmente para beneficiar al sector agrícola en lo que se refiere a las personas (entidades) o núcleos mencionados exclusivamente, calificándolo nuestro Máximo Tribunal como de un "régimen peculiar" con notas distintivas. Además de que se hizo necesario regularlo de modo separado por advertirse la problemática en el agro, en términos generales, con la Refor ma Agraria y el reparto de tierras, y toda la serie de complejos vericuetos legales en los que estaba inmerso dicho proceso.

XIII.- Las reformas implementadas en el año de 1976 a la Ley de Amparo vigente, al distinguir al Juicio de Amparo en ma teria agraria en un Libro especial, obedecen a la necesidad de sig tematizar y conjuntar en un solo Libro los procedimientos,

haciéndolo más expedito y conciso, y precisamente con el fin de lograr que los derechos de los peticionarios se encontraran tutelados de la mejor manera posible. Se establece en definitiva tal y como conocemos hoy en día la Suplencia de la Queja Deficiente en materia agraria, además de que subsiste la idea de facilitar el ejercicio de la acción procesal del modo más práctico posible y lograr así una impartición de justicia lo más equitativa posible.

XIV.- La Suplencia opera de modo obligatorio en términos generales, con sus excepciones, como lo es el caso de que no existan diferencias socio-económicas en los peticionarios, por lo que no se está en presencia de un desequilibrio entre las partes. Sus distingos más esenciales los localizamos en aspectos tan variados como la personalidad para promover el juicio, la legitimación de los promoventes, hasta situaciones tales como el desistimiento, el cual no opera, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, aspectos que considero necesarios y atinados por parte de la legislación. Sin embargo existen lagunas, como lo es el mencionado caso de los pequeños propietarios, que se necesitan resaltar: sus beneficios operan cuando se reclamen actos contra la privación de la propiedad o posesión, pero no es el caso el de las resoluciones definitivas en las que se niegue la dotación requerida, porque incluso quedan allí inmersas situacio

nes de índole política. Se le conceden facultades omnímodas o excesivas desde las autoridades agrarias (Ley Federal de la Reforma Agraria vigente) hasta el juzgador, con el propósito de que llegue al conocimiento de la verdad, aunque contrario sensu lo que se trata es de agilizar el procedimiento es bien sabido que su lentitud puede prolongarse hasta por mucho tiempo. En situaciones relativas a la representación puede darse el caso de que ésta sea defectuosa por alguna causa y por ende la figura procesal no haya sido aplicada, o lo haya sido incorrectamente, por lo que se procedería a la reposición del procedimiento, aunque éste se encontrara en revisión. La legislación debería ser más explícita en ese sentido y favorecer al peticionario, en lugar de retrasarlo incluso con rigorismo innecesarios dentro del beneficio procesal. El aspecto de las pruebas representa tal vez el terreno más peligroso, ya que el Juez posee la atribución de obtenerlas en cualquier momento y sin limitaciones, sin embargo esto puede redundar en una falta de objetividad como lo señala la Doctrina. La imparcialidad puede entonces perderse y el sentido mismo del juicio de amparo. Se llevó a tal extremo dicha situación, que la propia Ley señala que el Juez podrá ventilar la inconstitucionalidad de los actos reclamados como hubieren sido probados, aun cuando estos fueren distintos a los invocados en la demanda. Esto conlleva a perder casi por completo la razón de ser el propio procedimiento, desequilibrán

dolo de tal modo que deja a las demás partes involucradas en un estado total de indefensión, e inclinando su decisión hacia cierto sentido. El proteccionismo aquí se confunde con la intención de solucionar un conflicto o una litis ya desde un particular punto de vista, y precisamente a pesar de tener esa esencia no proyecta la finalidad de prejuzgar en favor de los peticionarios en todo momento, lo cual resultaría absurdo. Por ende, lo anterior viola principios generales a todo procedimiento. Cabe finalmente recalcar que el espíritu de las medidas proteccionistas concedidas nos llevan a pensar en que - las posibilidades son tales y tan variadas que podría llegarse a plantear, por cada caso concreto, auténticos temas de análisis y crítica como el hecho de que constantemente se diga que la demanda podría presentarse "en blanco" con sólo la firma - correspondiente lo cual resulta extremo, y esto es precisamente por los alcances y complicaciones que puede lograr.

XV.- Como proposición final cabría apuntar la necesidad de esclarecer la Ley de Amparo en esos aspectos, sin olvidar que también la propia Ley Federal de la Reforma Agraria contempla suplencias que ipso facto se contemplan en aquella, atendiendo siempre a la necesidad de ofrecer una impartición de justicia lo más expedita posible, incluso con el impulso que el Ministerio Público debe otorgarle a todo el procedimiento.

XVI.- Finalmente cubría agregar que, como iniciáramos esta investigación de Licenciatura, la necesidad actual y la vigencia de la Suplencia de la Queja Deficiente en materia agraria es por demás sensible, por lo que sería prudente atender al llamado de nuestro Máximo Tribunal y proponer aún más el levantamiento de rigorismos y rigideces del amparo de Estricto Derecho, sin olvidar que la propia Ley de Amparo, partiendo de la Constitución Federal por supuesto, requiere de reformas adecuadas y actualizadas, en respuesta a la evolución histórica a la que se ha hecho mención en infinidad de ocasiones, proponiéndose cubrir esas lagunas citadas, y hacer de tal modo práctico el procedimiento para agilizar su trámite y sustanciación sin dejar de tener en cuenta que la Suplencia de la Queja funciona para no aletargarlos, sino contribuir de manera efectiva y contundente a los logros conseguidos por la revolución social que hoy por hoy vive México.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION CONSULTADA:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Legislación, Jurisprudencia y Doctrina; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 1985.

CHAVEZ PADRON, MARTHA: Ley Federal de la Reforma Agraria-Ley de Fomento Agropecuario: Exposición de motivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Correlaciones; 15^o ed., Editorial Porrúa, México, 1985.

Ley de Amparo: Legislación, Jurisprudencia y Doctrina; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE: Nueva Legislación de Amparo Reformada: Doctrina, Textos y Jurisprudencia; 45^o ed., Editorial Porrúa, México, 1984.

OBRAS CONSULTADAS:

ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO: De la Cosa Juzgada en Materia Civil; s/f, Tesis Profesional, México, 1959 (421 páginas).

ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1982 (1,037 páginas).

BARRAGAN BARRAGAN, JOSE: Primera Ley de Amparo de 1861; 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980 (222 páginas).

BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en México; 8a., ed., Editorial Porrúa, México, 1980 (747 páginas).

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Amparo Mexicano: Teoría, Técnica y Jurisprudencia; 1a. ed., Editorial Cárdenas, México, 1971 (898 páginas).

"Suplencia de la Queja en el Amparo de Menores e Incapaces"; en Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Año III, Número 11, Marzo-Abril, 1982 (256 páginas).

CAMARA DE DIPUTADOS: XLVI Legislatura del Congreso de la Unión; Tomo VIII, México, 1967 (368 páginas).

BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo; 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 1977 (1015 páginas).

CARPIZO N., JORGE: La Constitución Mexicana de 1917; 6a ed., Editorial Porrúa, México, 1985 (515 páginas).

CASTRO V., JUVENTINO:

Hacia el Amparo Evolucionado; 1a ed., Editorial Porrúa, México, 1971 (175 páginas).

La Suplencia de la Queja Deficiente; 1a ed., Editorial JUS, México, 1953 (148 páginas).

Lecciones de Garantías y Amparo; 3a ed., Editorial Porrúa, México, 1981 (555 páginas).

CHAVEZ PADRON, MARTHA: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; 4a ed., Editorial Porrúa, México, 1983 (395 páginas).

DIARIO DE DEBATES DE 1917, Tomo II, México (566 páginas).

FIX ZAMUDIO, HECTOR:

El Juicio de Amparo; 1a ed., Editorial Porrúa, México, 1964 (438 páginas).

La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales; 1a ed., Editorial Civitas, S.A., México, 1982 (365 páginas).

FROMM, ERICH y MACCOBY, MICHAEL: Sociopsicoanálisis del Campesino Mexicano (trad. del inglés de Claudia Dunning de Gago); 3a reimpresión de la 1a. ed., en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1982 (395 páginas).

HALE A., CHARLES: El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora - 1821-1853 (trad. del inglés de Sergio Fernández B. y Francisco González A.); 1a ed., SIGLO XXI EDITORES, S.A., México, 1972 (347 páginas).

HERNANDEZ A., OCTAVIO: Curso de Amparo; 2a ed., Editorial Porrúa, México, 1983 (442 páginas).

MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO:

El Problema Agrario de México; 16° ed., Editorial Porrúa, México, 1979 (667 páginas).

El Sistema Agrario Constitucional; 5a ed., Editorial Porrúa, México, 1980 (211 páginas).

MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES: Los Grandes Problemas Nacionales (1909); 3a ed., Editorial ERA, Colección Problemas de México, México, 1981 (523 páginas).

NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo; 1a ed., Editorial Porrúa, México, 1975 (1,050 páginas).

PADILLA, JOSE R.: Sinopsis de Amparo; 2a ed., Editorial Cárdenas, México, 1978 (482 páginas).

PALLARES, EDUARDO: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo; 5a ed., Editorial Porrúa, México, 1982 (387 páginas).

POWELL, T.G.: El Liberalismo y el Campesinado en el Centro de México (1850 a 1876) (trad. del inglés de Roberto Gómez Ciriza); 1a ed., Editorial SEPSETENTAS (Secretaría de Educación Pública), México, 1974 (189 páginas).

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; 20° ed., Real Academia Española, Madrid, 1984, Dos Tomos
- ROUAIX, PASTOR: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; 1a ed., Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, México, 1984 (305 páginas).
- SOLIS LEOPOLDO: La Realidad Económica Mexicana: Retrovisión y Perspectivas; 6a ed., SIGLO XXI EDITORES, S.A., México, 1976 (365 páginas).
- STEIN, STANLEY J. y BARBARA H.: La Herencia Colonial de América Latina (trad. del inglés de Alberto Licona); 8a ed., SIGLO XXI EDITORES, S.A., México, 1975 (204 páginas).
- TRUEBA OLIVARES, ALFONSO, et alii: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; 1a ed., Editorial CARDENAS, México, 1977 (624 páginas).
- TRUEBA URBINA, ALBERTO:
Derecho Social Mexicano; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978 (600 páginas).
La Primera Constitución Político-Social del Mundo; 1a ed., Editorial Porrúa, México, 1971 (429 páginas).
- VALLARTA, IGNACIO LUIS: El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus; 2a ed., Librería de Porrúa Hermanos y Cía., S.A., Tomo V, México, 1975 (542 páginas).
- ZAMORA Y CASTILLO, ALCALA: Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal; s/f, Universidad de Honduras, Honduras, 1950 (350 páginas).

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Y

TESIS JURISPRUDENCIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOTA: LA INFORMACION EXTRAIDA CORRESPONDE A LOS INFORMES ANUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

OBJETIVO.

Creo necesario contemplar la necesidad de ampliar el concepto de la Suplencia de la Queja Deficiente en la Materia Agraria y el medio idóneo per se para lograr ese objetivo era complementándolo con la Jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación, sea Jurisprudencia Definida o simplemente Tesis Jurisprudenciales.

Basta señalar que cabe hacer la aclaración de que este breve análisis de la Jurisprudencia abarca tanto de las reformas emitidas a partir de 1963 como lo que se ha estudiado a partir del año de 1976, de lo que se desprende una diferenciación entre esos dos períodos por razones obviamente metodológicas.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107, en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

Séptima Época. Tercera Parte:

Vol. 1, pág. 129. A. R. 6364/67.- Simón Reyes Alejo y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 6, pág. 66. A. R. 9644/68.- Braulio Vázquez - Ahumada.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, pág. 55. A. R. 6407/67.- Baltazar Egurre - y Coags.

Vol. 8, pág. 43. A. R. 9643/68.- Patricio Ramírez Zamora y otros.- 5 votos.

Vol. 19, pág. 26. A. R. 142/70.- Morena González - Vda. de De la Garza y otros.- 5 votos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.- Confor
me a los artículos 107, fracción II de la Constitución Gene
ral de la República, 2º, 76 y 78 de la Ley de Amparo, la Su
plencia de la Queja en materia agraria opera no sólo cuando
existen Conceptos de Violación que por defectuosos, se apar
tan de los requisitos técnicos impuestos por los artículos -
legales relativos, sino incluso ante la omisión en la cita de
los preceptos o la carencia de Conceptos de Violación, res--
pecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó, y
aun faltando la innovación de la garantía que se estima viola
da, pues el juzgador está obligado a apreciar los actos recla
mados tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distin-
tos de los invocados en la demanda.

Amparo en revisión 1111/68, Comisariado Ejidal de -
San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. Fallado el -
20 de febrero de 1970.- Informe de la H. Suprema -
Corte de Justicia de 1970.- Segunda Parte, pág. 89.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º, último párrafo, de la Ley de Amparo, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial que propuso la referida adición a la Constitución hacen llegar a la conclusión de que la Suplencia de la Queja Deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el Juicio de Amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la Suplencia de la Queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 16, pág. 49. A. R. 230/69.- Eusebio Nolasco - Zavaleta y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 21, pág. 25 A. R. 981/70.- George Roberto -- Miers Paul.- 5 votos.

Vol. 21, pág. 25 A. R. 2208/70. Salvador Morales - González.- 5 votos.

Vol. 22, pág. 23. A. R. 163/70.- Josefina González de Valencia y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 24, pág. 21. A. R. 3414/69. Juan Fernández Casas y otros.- 5 votos.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CONTIENDA ENTRE -
EJIDATARIOS.- Aun cuando en materia agraria procede la Su-
plencia de la Queja para proteger a los ejidatarios, a quie-
nes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo,
cuando se trata de controversia entre dos ejidatarios, debe-
utilizarse tal facultad de Suplencia de manera que no se rom-
pa el equilibrio procesal entre las partes. Así, puede Su-
plirse la Deficiencia de la Queja cuando las pruebas rendi-
das arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimien-
to es necesario para resolver el litigio, pero ante la abso-
luta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa -
funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación
en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la Su-
plencia de la Queja no debe utilizarse de tal manera que se-
venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjui-
cio de su contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATI-
VA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:
Vol. 31, pág. 18. A. R. 783/70. María Aurelia Tri-
nidad.- Unanimidad de votos.
Vol. 54, pág. 67. A. R. 2710/71.- Miguel rosas Ja-
cobo.- Unanimidad de votos.
Vol. 57, pág. 18. A. R. 134/74.- Marciala Ramos Pi-
ña Vda. de Carranza.- Unanimidad de votos.
Vol. 70, pág. 19. A. R. 603/70.- Pablo Orihuela -
Orihuela.- Unanimidad de votos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBA DE OFICIO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Los Jueces de Distrito están obligados a su-
plir la Deficiencia de la Queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la Materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CV, pág. 13 A. R. 6911/61.- Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Tequila, Ja.- 5 votos.

Vol. CVI, pág. 13. A. R. 6026/63.- Samuel García - Aguilar y Coags.- 5 votos.

Vol. CXXVI, pág. 13. A. R. 5195/64.- Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "Nueva Era".- 5 votos.

Vol. CXXVI, pág. 13. A. R. 4832/65.- Comuneros de San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca.- 5 votos.

Vol. CXXVII, pág. 16. A. R. 7825/64.- Comunidad Indígena de Novoava, en el Estado de Chihuahua. 5 votos.

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.- En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciendo, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (arts. 2o., 76 y 91).

2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (arts. 2o. y 74).

3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (art. 12).

4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (art. 12).

5.- Facultad de continuar el trámite de un aparato promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero (art. 15).

6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (arts. 22, 73, fracción XII).

7.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22).

8.- Facultad de los jueces de la Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39).

9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como ampliar facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (arts. 78 y 157).

10.- Obligación de examinar los actos reclamados - tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (art. 78).

11.- Término de diez días para interponer la revisión (art. 86).

12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88).

13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja, - en cualquier tiempo (art. 97).

14.- Obligación especial de Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de - núcleos (art. 113).

15.- Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracción III).

16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (art. 135).

17.- Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demandada si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146).

18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, - sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (art. 149).

19.- Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8, bis).

20.- Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis).

Si se observan los principios, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tien por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen - jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Amparo en revisión 1356/75.- Comisario Ejidal del Ejido de "Providencia", Municipio de León, Guanajuato.- 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Precedentes:

Amparo en revisión 10046/68.- Poblado Colonia de - Fuentes. Municipio de Cortazar, Guanajuato.- 15 de abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Mariano Azuela Guitrón.

Amparo en revisión 4769/73.- Arnulfo Chávez Espino. 27 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Boletín. Año II. Octubre, 1975. Núm. 22 Segunda Sa
la. Pág. 23.

AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS, -
FALTA DE, EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.
REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- No obsta que el artículo 116
de la Ley de Amparo establezca que cuando se trate de amparos
interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, ejida-
tarios o comuneros, baste que se formule por escrito expresan-
do solamente nombre y domicilio del quejoso, actos reclamados
y autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado,
pues lo que dispone dicho precepto debe entenderse en el sen-
tido de que el legislador, tomando en cuenta las circunstan-
cias personales de los integrantes de los núcleos de pobla-
ción ejidal y comunal de ejidatarios o comuneros, los excep-
tuó de cumplir con los requisitos a que se refiere el artícu-
lo 116 de la Ley de Amparo pero ello no impide que si el Juez
de Distrito advierte que se ha dejado de oír en el juicio a -
quienes deben ser parte en el mismo, cumpla con llamarlos pa-
ra darles la oportunidad defensiva que como terceros perjudi-
cados les corresponde; pues de lo contrario se caería en la -
paradoja de que, siendo propósito fundamental del amparo pro-
teger la garantía de audiencia, se privara de ella, precisa-
mente en el juicio de amparo, a quien como parte debiera in-
tervenir.

Amparo en revisión 1221/75.- Comisariado Ejidal del
Ejido San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, So-
nora.- 16 de octubre de 1975.- 5 votos.- Ponente:
Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Se-
villa.

Boletín. Año 11. Octubre, 1975. Núm. 22. Segunda Sa-
la. Pág. 27.

AGRARIO. OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR PRUEBAS EN AMPARO.- Si la peticionaria del amparo, quien tiene el carácter de ejidataria, ofreció en tiempo prueba testimonial y al celebrarse la audiencia de fondo no presentó sus testigos, el Juez de Distrito no debió por tal motivo declarar desierta la prueba ofrecida, sino que supliendo la deficiencia de la queja, debió de oficio diferir la audiencia y requerir a la quejosa para que presentara a los testigos ofrecidos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia agraria es de tal magnitud, que obliga a los Jueces a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad real, y la prueba testimonial ofrecida, puede influir en la sentencia que se dicte.

Amparo en revisión 92/74.- Victoria Martínez.- 26 de abril de 1974.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Clemente Herrera Luna.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 253.

AGRARIO. PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- En estricta observancia del artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema a debate, en aquellos juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes agrarios a los núcleos ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular; por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio, o en que éstos resultan contradictorios, en tal grado que provoquen confusiones o duda y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y apas y se dicte en su oportunidad la sentencia que proceda conforme a derecho.

Amparo en revisión 3016/64.- Dionisio Valle.- 25 de octubre de 1965.- 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 6453/64.- Comunidad Agraria de Buena Vista, San Martín Hidalgo, Jalisco.- 25 de octubre de 1965.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 4699/58.- Porfirio Palacios. 17 de agosto de 1966.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 769/64.- Ildefonsa Bernal Vda. de Morales.- 14 de abril de 1966.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 5949/63.- Jesús y David Buenrostro Elizondo y socia. 30 de marzo de 1967.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Informe 1973, Segunda Sala, Pág. 28.

AGRARIO. PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL. VIOLACIONES QUE MOTIVAN LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Si no hay constancia en autos de que las copias del interrogatorio y del cuestionario relativas a las pruebas testimonial y pericial ofrecidas por la parte quejosa se hubieran entregado al núcleo de población tercero perjudicado, por lo que éste no pudo hacer uso del derecho de repreguntar a los testigos y tampoco estuvo en posibilidad de adicionar el cuestionario para los peritos ni de designar, en su caso, perito de su parte que emitiera el dictamen correspondiente, debe estimarse que se incurrió en violación del artículo 151, segundo párrafo, parte final, de la Ley de Amparo; por lo cual procede revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley, para el efecto de que el juez de Distrito provea lo necesario para que se desahoguen de nueva cuenta las pruebas referidas, previa notificación personal a las partes del acuerdo o acuerdos referentes a ese desahogo, a fin de que éstas puedan intervenir en las diligencias respectivas y ejercer el derecho de designar, en su caso, perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por los quejosos, así como el repreguntar a los testigos.

Amparo en revisión 5850/69.- Darío Salazar Fernández y otros.- 18 de junio de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretario: Salvador Alvarez Rangel.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 5320/72. Aurelio Garza Treviño y otros.- 18 de octubre de 1973.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 5465/72.- Rubén Muñoz de la Peña.- 31 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Informe 1973, Segunda Sala, Pág. 79.

AGRARIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.- Cuando al ejidatario quejoso le es negada por el Juez de Distrito la suspensión definitiva de los actos reclamados que hace consistir en las consecuencias del acuerdo privativo de derechos agrarios en su perjuicio, que se traduce en desplazarlo de la unidad de dotación ejidal correspondiente, por considerar que dejó de hacer acopio de probanzas, y si éstas obran en el cuaderno principal, corresponde al juez de Distrito, practicar aun de oficio la compra de aquellos elementos de convicción.

Amparo en revisión 383/73 (Incidente).- Bartolo Munguía.- 27 de julio 1973.- Unanimidad de votos.
Ponente: Angel Suárez Torres.

Informe 1973, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 11.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SEAN EJIDATARIOS O COMUNEROS.- El artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no hace distinción respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso o el tercero perjudicado tengan el carácter de ejidatarios o comuneros, ya que si el objeto de dicha suspensión, es como lo señala el Juez de Distrito, "proteger al campesino de su ignorancia y desigualdad ante la lucha en el juicio de garantías, creando un juicio de amparo de buena fe", esa protección debe tener lugar frente a las autoridades responsables, y consecuentemente la circunstancia de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean ejidatarios o comuneros, no hace desaparecer la obligación de suplir la deficiencia de la queja por parte del órgano de control constitucional.

Amparo en revisión 729/74. Silverio Cruz Covarrubias.- 29 de noviembre de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárete.- Secretaria: Irma Moreno Montiel.

Informe, 1975. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 271.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. RECURSO DE RECLAMACION.- Aun cuando no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de reclamación, deben estimarse aplicables, por analogía los artículos 2o., 76 y 91, fracción V, del citado ordenamiento - sobre todo si se tiene en consideración que la intención del legislador al establecer las normas que en particular rigen al juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, por razones económicas y sociales y teniendo en cuenta la situación que guardan - gran parte de los campesinos del país, mayores facilidades para la defensa de sus derechos al través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación del Juzgador de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, con base en una interpretación sistemática de los preceptos relativos, concretamente de los artículos 2o., 76, 78, 91, fracción V, y 157 de la Ley de Amparo, no deben reducirse a suplir las deficiencias de la queja (demanda o revisión) sino que debe extenderse a cualquier etapa del procedimiento.

Reclamación en el amparo en revisión 3811/70.- Eduardo Ortiz R. y Coags.- 23 de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Reclamación en el amparo en revisión 4301/71.- Comisariado Ejidal del Poblado Tepetates.- 24 de abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Reclamación en el amparo en revisión 224/73.- Comisariado Ejidal de Valle de Banderas, Municipio de Compostela, Nayarit.- 28 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Boletín. Año II. Marzo, 1975. Núm. 15. Segunda Sa
la. Pág. 35.

JUICIO DE AMPARO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL.- Tal suplencia se configura cuando el juzgador declara la inconstitucionalidad del acto reclamado - por vicios de ilegalidad distintos a los esgrimidos en la demanda de garantías y no cuando se limita a estimar fundados los conceptos de violación.

Amparo en revisión 630/77. Ingenio San Sebastián.- 31 de agosto de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Liévana Palmá.-Secretario: Ricardo Flores Martínez.

PAG. 207
INFORME 1976

SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revocación en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 23 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Precedentes:

Amparo en revisión 977/72. Ejido Quilá, - Municipio de Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Fernando Guajardo Rangel.

Amparo en revisión 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y Coags. 28 de octubre de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Juan Díaz Romero.

PAG. 62
INFORME 1976

SUPLENCIA OFICIOSA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.
APLICACION RESTRICTIVA DE LA.- Tomando en consideración que dicha suplencia constituye una excepción dentro de la técnica jurídico procesal del juicio de garantías y por ende del incidente de suspensión, debe aplicarse restrictivamente, - por lo tanto aunque figure como quejoso un núcleo de población, si los actos reclamados no pueden tener como consecuencia privarlo de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes o que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios, no tiene lugar dicha suplencia.

Incidente en revisión 583/77.- Poblado Ejidal de Tepepan, Delegación de Kochimilco, - D. F. - 4 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

PAG. 236
INFORME 1976

AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, DEBE HACERSE EXTENSIVA AL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES.- Si el Juez de Distrito al dictar su resolución determinó que conforme con el artículo 107, fracción II, Constitucional y 76 párrafo 4º, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, por tratarse de un juicio en el que el quejoso tiene el carácter de ejidatario, tal suplencia debió hacerla extensiva señalando como autoridad responsable a la Secretaría de Recursos Hidráulicos como acertadamente se indica en el agrario a examen por ser ésta la dependencia obligada a pagar la indemnización a los afectados con la expropiación de los terrenos ejidales del poblado de San Juan Tilhuaca, con el objeto de que con el carácter de autoridad manifestara si son ciertos o no los actos reclamados por el quejoso, toda vez que como se desprende del considerando cuarto de la propia resolución, el a quo manifestó "...que dando a cargo de dicha Secretaría el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$4,001,896.00 que ingresará al fondo común del ejido...".

Amparo en revisión 726476. Evaristo González Vargas. 9 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

PAGS. 177 y 178
INFORME 1976

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE TIENE COMO REPRESENTANTE DEL NUCLEO TERCERO PERJUDICADO AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y NO AL COMISARIADO EJIDAL. De conformidad con los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Reforma Agraria, el comité particular ejecutivo representa los intereses legales del núcleo de población o grupo solicitante dentro de los expedientes de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, y cesa en sus funciones cuando se ejecuta el mandamiento dotatorio respectivo, porque a partir de entonces se elige al comisariado ejidal que tendrá la representación legal del núcleo, o, si se trata de ampliación, tal representación la continuará ejerciendo el comisariado ejidal en funciones. Ahora bien, si al impugnarse en amparo una resolución presidencial ya ejecutada, se tuvo como representante del núcleo de población señalado como tercero perjudicado al comité particular ejecutivo y no al comisariado ejidal correspondiente, debe concluirse que el Juez de Distrito incurrió en violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo en vigor, se revocará la sentencia recurrida y se mandará reponer el procedimiento para el efecto de que se emplace debidamente al prolabado tercero perjudicado por conducto de su comisariado ejidal, a fin de que se le dé oportunidad de hacer valer sus derechos.

Amparo en revisión 5984/76.- Atanasia Cazarín de Muñoz y Eduardo Muñoz.- 15 de febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Langle-Martínez.- Secretario: José Luis Gómez Molina.

JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDAD INDIGENAS. COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO. Cuando en un juicio reivindicatorio promovido por un particular resultan "controvertidos" los intereses ejidales o comunales respecto de un inmueble materia del litigio, la competencia para resolverlo es de las autoridades federales; pero de ninguna manera puede afirmarse que para ello se requiere la prueba de que el núcleo es el propietario del bien controvertido, pues en cuestión de competencia se haría depender ilógicamente, de la solución al problema de fondo. En consecuencia, al otorgarse la protección constitucional resulta correcto limitarla a establecer que, para resolver a quién pertenece el bien, no es competente la potestad común, sino un Juez Federal.

Amparo en revisión 4013/77. Manuel Cázarez - Quiroz (J. Jesús Acuña Hernández como representante de la Comunidad de Chilchota).- 16 de febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Ma. Antonieta Azuela Guitrón.

PAGS. 36 y 37
INFORME

LEGITIMACION PROCESAL PARA INTENTAR EL JUICIO DE -
AMPARO. CARECEN DE ELLA LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS SUSPENDI-
DOS O SUJETOS A JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS. De conformi-
dad con el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
los ejidatarios o comuneros que se encuentren suspendidos o
sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar par-
te de la asamblea general, es decir, no podrán participar en
la expresión de la voluntad colectiva y en la decisión de -
las cuestiones inherentes a la comunidad. Por tanto, si la
ley de la materia limita en esta forma las facultades juridi-
cas de aquellos ejidatarios o comuneros, ello constituye ra-
zón suficiente para considerar que carecen de legitimación -
procesal para intentar la acción constitucional de amparo -
contra actos que afecten al núcleo en sus derechos colecti-
vos.

Amparo en revisión 5257/77. Anastasio Plaza
Solis y otros.- 6 de abril de 1978.- 5 vo-
tos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- -
Secretaria: Ma. Antonieta Guitrón.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE -
CONTRA ACTOS QUE EMANAN DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CREA-
CION DE. Si ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que
contra una resolución presidencial que niega la afectación -
de un predio determinado para la creación de un nuevo centro
de población, el amparo es improcedente (tesis jurisprudenc-
cial No. 58, fojas 127 y 128, Tercera Parte. Ultima Compila-
ción), con mayor razón debe concluirse que el juicio de ampa-
ro también resulta improcedente cuando se reclaman actos que
emanan de un procedimiento agrario relativo a la solicitud -
de creación de un nuevo centro de población que se hacen con-
sistir, fundamentalmente, en la realización de trabajos téc-
nicos informativos en lugar diverso de aquel en que se en-
cuentran ubicados los predios señalados para su afectación -
por el núcleo solicitante. En estas condiciones los quejo-
sos no tienen ningún interés jurídicamente tutelado para que,
al crearse un nuevo centro de población, se les dote de de-
terminadas tierras, aun cuando las hayan señalado, ya que -
únicamente les asiste el derecho fundamental de solicitar y
obtener las tierras y aguas que necesiten para su desarrollo
económico.

Amparo en revisión 3135/77.- Magdaleno Bel-
trán Ramírez y otros.- 2 de febrero de 1978.
5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.-
Secretario: Carlos Amado Yáñez.

PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTAN O NO IMPEDI--
DOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICION DEL PROCEDI---
MIENTO EN MATERIA AGRARIA. Si el perito emitió su dictamen
sin que aparezca que en el acta levantada para efectos de -
aceptación y protesta del cargo, se le hubiera requerido, -
para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si esta
ba o no impedido para aceptar el nombramiento conferido, -
trascendental para el resultado de la prueba pericial, pues
to que ésta es la más idónea para demostrar si los terrenos
que los quejosos afirman ser de su propiedad, se localizan
o no dentro de los reconocidos y titulados al poblado terce
ro perjudicado, debe ordenarse la reposición del procedi---
miento para subsanar esa omisión.

Amparo en revisión 166/77.- Emilio Sáenz Nie
ves y otros.- 7 de noviembre de 1977.- 5 vo-
tos.- Ponente: Atanasio González Martínez.-
Secretario: Sergio Torres Eyra.

PRUEBA PERICIAL. CUESTIONARIO ENTREGADO POR LOS -
QUEJOSOS AL PERITO DESIGNADO POR EL NUCLEO DE POBLACION TER-
CERO PERJUDICADO, CON DESCONOCIMIENTO DE ESTE. REPOSICION -
DEL PROCEDIMIENTO. El hecho de que se haya entregado copia
del cuestionario formulado por los quejosos al perito desig-
nado por el núcleo de población tercero perjudicado en lu-
gar de a éste, no es óbice para ordenar la reposición del -
procedimiento para el efecto de que se dé oportunidad al -
propio núcleo de ejercer el derecho que tiene de adicionar-
el cuestionario relativo, pues el mencionado perito única-
mente puede dar contestación a dicho cuestionario, pero no
tiene facultades para adicionarlo, por no ser parte en el -
juicio.

Amparo en revisión 3304/77.- José Leonardo -
Morgadanes Aguado y otros.- 8 de marzo de -
1978.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Ro-
bles.- Secretario: José Alejandro Luna Ramos.

PRUEBA PERICIAL OFRECIDA Y ADMITIDA. CASO EN QUE SE DESECHA SIN QUE SE DE VISTA AL OFERENTE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. Si el perito oficial manifiesta que no obstante las gestiones que hizo para localizar al quejoso a fin de que le diera las facilidades y medios para desarrollar su dictamen, no pudo hacerlo y el juez da por cierto, sin otro trámite, el incumplimiento del quejoso haciendo efectivo el apercibimiento que se le había formulado desechando la prueba pericial que oportunamente había anunciado el interesado y que también se le había admitido por el juzgado sin haber dado vista al oferente con lo que manifestó el perito, dejándolo sin oportunidad de explicar las causas que pudieran haber desvirtuado el incumplimiento en que aparentemente había incurrido, es razón por la que queda el quejoso en estado de indefensión con grave perjuicio para sus intereses jurídicos, ya que el desechamiento de la prueba pericial le impide aportar al juicio el elemento de convicción que se estima primordial en los casos de indebida ejecución, en materia agraria, de una resolución presidencial, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de dar vista a la parte quejosa con el relativo escrito del perito.

Amparo en revisión 2409/77.- León Humberto --
Martínez Flandez.- 19 de octubre de 1978.- -
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario: Sergio Torres Eyras.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.
NEGATIVA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA ACORDAR AMPLIAR Y ADICIONAR CUESTIONARIOS DE PERITOS. OFRECIMIENTO EXTEMPORANEO. Conforme a los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial, supliendo la deficiencia de la queja, debe recabar las pruebas, de oficio, cuando éstas benefician a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros en lo individual, por lo que el desahogo de la prueba pericial causa agravio al poblado tercero perjudicado que la propone, aunque aquella se hubiera ofrecido en forma extemporánea. El Juez de Distrito debe acordarla favorablemente a efecto de brindar al solicitante la oportunidad procesal de mejorar dicho medio de prueba y su negativa evidencia violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en materia agraria, circunstancia por la que se impone mandar la reposición de éste para que se ordene el desahogo de la pericial con las adiciones al cuestionario del quejoso que propone el tercero perjudicado.

Amparo en revisión 2965/77.- León Chan Félix.
12 de enero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: José Alejandro Luna Ramos.

REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL NUCLEO DE POBLACION.
SECRETARIO SUPLENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. REPOSICION DEL
PROCEDIMIENTO. Si el Juez de Distrito no requiere a los -
promovientes del amparo para que manifiesten la razón por la
cual suscribe la demanda de garantías el secretario suplen-
te del comisariado ejidal, representante del núcleo de po-
blación quejoso, ni tampoco requiere al secretario propieta-
rio de aquél para que ratifique tal demanda; con base en el
artículo 215 de la Ley de Amparo, en tanto resulta defectuo-
sa la representación del núcleo de población quejoso, debe
decretarse la reposición del procedimiento, para los mencio-
nados efectos.

Amparo en revisión 3979/77.- Comisariado Eji-
dal del Ejido "Guadalupe Victoria", Municipi-
pio de Tuzantlán, Chiapas.- 16 de febrero de
1978.- 5 votos.- Ponente: Jorge Inárritu.-
Secretario: Luis Tirado Ledesma.

REPRESENTACION SUSTITUTA EN AMPARO AGRARIO. CASO EN QUE OPERA CUANDO SIMULTANEAMENTE COMISARIADO EJIDAL Y - CONSEJO DE VIGILANCIA INTENTAN LA ACCION CONSTITUCIONAL. El artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice - que "Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días". De lo anterior debe concluirse que en el caso de - que se encuentre demostrado que al presentarse la demanda de amparo había transcurrido con exceso el período para el que fueron electos los miembros del comisariado ejidal, si la acción constitucional fue ejercida, además, por el consejo de vigilancia del núcleo de población, a éste le corresponde la representación de dicho poblado hasta en tanto no se lleven a cabo nuevas elecciones; y en consecuencia, que el juicio de garantías se ha intentado por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Amparo en revisión 1257/77.- Ejido Rafael Lucio. Municipio de Jalapa, Estado de Veracruz. 30 de marzo de 1978.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

AMPARO AGRARIO. SUS PROPOSITOS.- El amparo en materia agraria, creado mediante reformas a la Ley de Amparo el año de 1963, y ahora consignado en el Libro Segundo de esta Ley, ha sido establecido con un propósito protector - que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar hasta donde sea posible, la inde-
fensión de los núcleos de población y de sus componentes, - ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales; y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para la Nación.

Amparo en revisión: 1348/73.- Comisariado - Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Gro.- 24 de julio de 1979.- Unanimidad de 17 votos de los ministros: López Aparicio, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez Rebolledo, Iñárritu, - Palacios Vargas, Serrano Robles, González - Martínez, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja-García, León Orantes, Aguilar Alvarez y Pre-
sidente Téllez Cruces.- Ponente: Ernesto - Aguilar Alvarez. Secretario: Luis Ma. Aguilar Morales.

PAG. 448
INFORME 1979

PROMOTORIAS REGIONALES AGRARIAS, INGENIEROS COMISIONADOS POR LAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ORDENAR LA DESOCUPACION DE TERRENOS A SUS POSEEDORES. Los ingenieros comisionados por las Promotorías Regionales Agrarias en los Estados, carecen de facultades para ordenar la desocupación de terrenos de los que tiene la posesión el quejoso, y ello es bastante para otorgar la protección constitucional solicitada, sin que sea necesario determinar si el núcleo tercero perjudicado tiene o no derecho a esas tierras, ya que ésta es una cuestión que corresponde dilucidar a la autoridad agraria en el ámbito de su competencia.

Amparo en revisión 992/78. Agustín López López y otros.- 27 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario: José I. Cantú Hernández.

DOCUMENTO QUE ADOLECE DE DEFECTOS ESENCIALES. NO PUEDE HABILITARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- No es posible, con base en la suplencia de la queja, habilitar un documento que adolece de defectos esenciales que impiden que satisfaga los extremos para los que fue presentado, ya que la suplencia de la queja en materia agraria opera únicamente como medio para dar oportunidad a los sectores de la población con poca preparación técnica jurídica, como son los núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, para que gocen de los beneficios del juicio de amparo.

Amparo en revisión 5378/77.- Comunidad - Indígena de San Juan Bautista de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco.- 11 de octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Tomás Gómez Verónica.

Precedente:

Amparo en revisión 3047/71. Leopoldo Villarreal Walton y otro.- 22 de noviembre de 1971.-Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: - Marcelo Salles Bergés y Chapital.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O COMUNALES DEFIENDEN PREDIOS NO INCORPORADOS A SU REGIMEN JURIDICO AGRARIO. Cuando un núcleo de población ejercita la acción constitucional para defender la posesión de un predio que adquirió mediante un contrato civil, que no ha sido incorporado al régimen jurídico agrario del poblado mediante el mandamiento presidencial respectivo, es evidente que debe considerarse a dicho poblado como propietario del terreno en cuestión a título particular y con ese carácter debe tenerse respecto al ejercicio de la acción de amparo, dado que la suplencia de la queja y demás beneficios que estatuye el Libro Segundo de la Ley de Amparo se otorgan a los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, exclusivamente en el caso de que el acto de autoridad reclamado afecta sus derechos agrarios.

Amparo en revisión 1669/78. Juan Martínez Vázquez y otros.- 29 de noviembre de 1978.
5 votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.
Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.

PAG. 48
INFORME 1978

SUPLENCIA DE LA QUEJA.- NO EXISTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINA CONCEPTOS DE VIOLACION PROPUESTOS EN EL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- Si bien es cierto que el juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho y por tanto, no puede suplirse en él la deficiencia de la queja, también lo es que el Juez de Distrito no está impedido legalmente para tomar en cuenta como conceptos de violación, argumentos jurídicos contenidos en el capítulo de hechos de la demanda de garantías, ya que ésta constituye un todo y por ende debe ser examinada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restricción; de ahí que deba concluirse que el Juez de Distrito del conocimiento, al examinar conceptos de violación expuestos en el apartado de hechos de la demanda de garantías, no suple deficiencia alguna en la queja y por otra parte, procede correctamente el desestimar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 116 fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Amparo en revisión 486/79.- Miguel Angel Bernal Flores.- 25 de junio de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Alejandro Roldán Velázquez.

AMPARO AGRARIO. SUS PROPOSITOS.- El amparo en materia agraria, creado mediante reformas a la Ley de Amparo el año de 1963, y ahora consignado en el libro Segundo de esta Ley, ha sido establecido con un propósito protector - que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar hasta donde sea posible, la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes; y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para la Nación.

Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejudal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Gto.- 24 de julio de 1979.-Unanimidad de 17 votos de los Ministros: López Aparicio, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes, Aguilar Alvarez y Presidente - Téllez Cruces.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Secretario: Luz Ma. Aguilar Morales.

PAG. 448
INFORME 1977

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE REVISION -
EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- En los casos en que el Tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, por haber estimado fundados los agravios alegados contra la resolución recurrida, examine los conceptos de violación omitidos por el juez de Distrito, debe realizarse tal examen supliendo las deficiencias de la queja, en los términos del artículo 227 de la propia Ley, cuando el amparo lo hayan promovido las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del mismo ordenamiento.

Amparo en revisión 305/77.- Comisariado Ejidal del Poblado Triguillos Agua Fría, Municipio de Charo, Michoacán. 15 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

PAG. 78
INFORME 1979

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE VIOLACION AL RESPECTO.- La Sala del conocimiento en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, en virtud de que en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Primera Parte, páginas 202-204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el mencionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 759/79.- Raúl Molina Duarte.
25 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

PAGS. 142 y 143
INFORME 1980

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, -- dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, -- con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.

Amparo en revisión 7598/80.- Comunidad Indígena de Yepachi, Municipio de Temosachi, -- Chih.- 6 de mayo de 1982.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Manuel Plata - García.

Precedente:

Amparo en revisión 2400/81.- Comisariado Ejidal del Ejido Santa Eduwiges, Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.- 24 de septiembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.

PAGS. 80 y 81
INFORNE 1982

SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA DE. El principio de la suplencia de la queja no es aplicable cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado, se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión, respecto a la misma parcela en disputa y sólo resulta aplicable tal principio en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en conflicto, en vista de que dicha institución tiene por finalidad proteger a la parte más débil en los problemas agrarios, pero esta circunstancia no se da aquí puesto que quejoso y la tercero perjudicada se encuentran en la misma situación y por lo tanto es de concluirse que debe resolverse el juicio de acuerdo con los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes, ya que de aplicarse literalmente la suplencia de la queja en casos como éste, se estaría creando una situación de desequilibrio procesal que no fue la intención del legislador, al autorizarse con tal conducta una asesoría técnica en favor de una persona y detrimento de otra, a pesar de que ambas guardan situación semejante.

Amparo en revisión 934/79.- Vidal Viveros -
García.- 12 de agosto de 1981.- Unanimidad -
de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Co
ta.- Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

PAG. 60
INFORME 1981

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL CUANDO INTERVIENE UN EJIDATARIO. No es el caso de aplicar los artículos 212 y demás relativos de la Ley de Amparo en favor del quejoso cuando éste ocurre a solicitar la protección de la justicia federal en contra de una orden de aprehensión, ya que este acto no afecta al régimen jurídico ejidal o comunal establecido por el artículo 27 constitucional.

Amparo en revisión 741/82.- Matías Conde Conde e Isabel Conde Conde.- 22 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado.- Secretario: Fernando Amoros Izaguirre.

PAG. 41
INFORME 1982

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, INEXISTENCIA DE LA. Se queja la peticionaria de que en el caso de la patente que nos ocupa, cuya caducidad se decretó, no se le dió oportunidad de presentar excusas legítimas por la falta de explotación de la patente; lo que pone de manifiesto que en el presente caso se alegó violación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, aun cuando no se hubiese empleado la palabra "audiencia" y por tanto, es correcto el estudio que en relación a dicha garantía hizo el C. Juez de Distrito, pues ha quedado demostrado que los razonamientos vertidos por la agraviada en su escrito de demanda estuvieron encaminados a invocar que no le dió oportunidad de ser oída en defensa, independientemente de la terminología empleada, sin que pueda exigirse a las partes en el juicio de amparo el uso de fórmulas sacramentales en la elaboración de sus demandas, pues basta que en cualquier parte de su escrito de demanda invoquen la violación de tal o cual derecho, para que pueda hacerse el análisis jurídico correspondiente, además de que de acuerdo con la facultad otorgada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es posible suplir no la queja, sino el error en que incurrió la promovente al citar la garantía violada.

Amparo en revisión 1711/82. Robert Busch --
G.M.B.H.- 4 de mayo de 1983.- Mayoría de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.
Secretario: Ricardo Ruiz Pérez.

PAG. 53
INFORME 1983